

BOLETÍN

JURISPRUDENCIAL



EDICIÓN MENSUAL

Noviembre 2020

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (nov. 2020). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2020.

90 pp.

Mensual

ISSN: 2697-3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/boletines-jurisprudenciales-2020/boletinoviembre2020.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. **2.** Garantías constitucionales. **3.** Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2020 **Cutter-Sanborn:** C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)
Ramiro Avila Santamaría
Karla Andrade Quevedo
Carmen Corral Ponce
Agustín Grijalva Jiménez
Enrique Herrería Bonnet
Alí Lozada Prado
Teresa Nuques Martínez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Noviembre 2020

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por incumplimiento de norma	COVID-19 Corona virus disease 2019
ATM Autoridad de Tránsito Municipal	CPC Código de Procedimiento Civil
AP Acción de protección	CPP Código de Procedimiento Penal
ARCH Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero	CRE Constitución de la República del Ecuador
ART. Artículo	CT Código del Trabajo
BCE Banco Central del Ecuador	DI Derecho a la identidad
CAES Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior	DPE Defensoría del Pueblo
CCE Corte Constitucional del Ecuador	ENSA Editoriales Nacionales S.A.
CES Consejo de Educación Superior	EP Acción extraordinaria de protección
CGE Contraloría General del Estado	EPMAPS Empresa Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento
CJ Consejo de la Judicatura	ERJAFE Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva
CN Consulta de Norma	FFAA Fuerzas Armadas
CNE Consejo Nacional Electoral	FGE Fiscalía General del Estado
CNEL EP Corporación Nacional de Electricidad Empresa Pública	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
CNJ Corte Nacional de Justicia	GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
CNT Corporación Nacional de Telecomunicaciones	HC Hábeas corpus
COESCOPE Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público	IA Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
COGEP Código Orgánico General de Procesos	IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos
COIP Código Orgánico Integral Penal	

IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

IVA Impuesto al valor agregado

LGTBI Lesbianas, gays, transexuales, bisexuales, intersexuales

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOSCCA Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

LOSNCP Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

LOTTTSV Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial

MERNNR Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables

MIDENA Ministerio de Defensa Nacional

MINEDUC Ministerio de Educación del Ecuador

MINGOB Ministerio de Gobierno

MSP Ministerio de Salud Pública

NNA Niños, niñas y adolescentes

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

RC Registro Civil

SACC Sistema Automatizado de la Corte Constitucional

SATJE Sistema Automatizado de Trámites Judiciales del Ecuador

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SENADI Servicio Nacional de Derechos Intelectuales

SRI Servicio de Rentas Internas

TAME EP Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TDCA Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo

TI Tratados Internacionales

CONTENIDO

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	8
Decisión Destacada: Inconstitucionalidad del carácter obligatorio de la compra de renuncias con indemnización.	9
EE – Estado de excepción	10
Decisión Destacada: Constitucionalidad de la renovación del estado de excepción en todos los centros de privación de libertad.	10
TI – Tratado internacional	10
CN – Consulta de norma	11
EP - Acción extraordinaria de protección	11
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	11
Decisión Destacada: El legítimo contradictor en procesos de hábeas data	13
Decisión Destacada: Vulneración del derecho a la identidad por duplicidad en el registro de números de cédula.....	16
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	17
Decisión Destacada: Afectación al derecho a la propiedad por una actuación jurisdiccional	19
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	29
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	33
JP – Sentencia de revisión de acción de protección	35
Decisión Destacada: La cédula de ciudadanía constituye una garantía del derecho a la identidad.	35
JC – Sentencia de revisión de medidas cautelares	36
Decisión Destacada: Amenaza estructural del derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica.	36
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	37
Admisión	37
IN – Acción pública de inconstitucionalidad	37
EP – Acción extraordinaria de protección	38

AN – Acción por incumplimiento	44
Inadmisión.....	45
IN – Acción pública de inconstitucionalidad	45
IA- Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales	45
CN – Consulta de norma.....	46
EP - Acción extraordinaria de protección	46
Otros recursos	49
AN – Acción por incumplimiento	50
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	51
JP – Sentencia de revisión de acción de protección	51
JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus.....	53
JI – Sentencia de revisión de acceso a la información pública	54
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	55
EP – Acción extraordinaria de protección	55
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	56
AN – Acción por incumplimiento	57
JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus.....	58
REFLEXIONES CONSTITUCIONALES	59
La protección a la libertad de expresión en procesos electorales a partir de la sentencia 1651- 12-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador	59
La “compra de renunciaciones obligatoria” en la sentencia 26-18-IN/20: Transgresión de la seguridad jurídica y el derecho al trabajo.....	75

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL**SENTENCIA DESTACADA**

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de octubre de 2020¹ hasta el 31 de octubre de 2020.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Constitucionalidad de tasas fijadas mediante Ordenanzas municipales</p>	<p>La Corte desestimó las acciones presentadas en contra de varios artículos de la Ordenanza municipal que regula la instalación externa obligatoria de equipos de infraestructura de seguridad en instituciones públicas y privadas del cantón Guayaquil. Puntualizó que la creación del tributo, contenido en la ordenanza impugnada, no excedió la competencia del gobierno municipal, puesto que se encuentra constitucionalmente facultado para crear tasas por los servicios que presta. Descartó que el valor de la tasa, así como las multas impuestas en la ordenanza impugnada afecten los derechos constitucionales a la propiedad, trabajo e igualdad de los sujetos obligados, porque ni en las demandas ni en el expediente constan indicios que permitan concluir que su monto supera límites que permitan calificarlo de confiscatorio o desproporcional.</p>	 <p><u>15-14-IN/20</u></p>
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>La denominación de los órganos de la Fiscalía General del Estado no determina la existencia de infracciones penales.</p>	<p>La Corte desestimó la acción planteada en contra del art. 16 de un <i>Reglamento</i> emitido por la Fiscalía General del Estado (FGE), acusado de ser inconstitucional por considerar que, al crear fiscalías especializadas para conocer los delitos de homicidio inintencional y contaminación ambiental que produjere la muerte de una persona – inexistente en la norma penal vigente– se vulneraba el debido proceso en la garantía del principio de legalidad, así como el principio de jerarquía normativa. Respecto del contenido de la norma impugnada, la Corte determinó que el tipo penal de homicidio inintencional no desapareció del ordenamiento jurídico, sino que se mantiene bajo el título de “homicidio culposo” en el actual COIP; mientras que el delito de contaminación ambiental que produjere la muerte de una persona, se encuentra recogido en el art. 254 del COIP, por lo que descartó afectación alguna a los principios de legalidad y jerarquía de normas. En cuanto al Reglamento invocado, precisó que aquel únicamente determina la estructura orgánica de la FGE como órgano autónomo de la Función Judicial, lo cual no implica la creación de tipos penales, sino el ejercicio de su facultad</p>	 <p><u>101-15-IN/20</u></p>

¹ Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición mensual, octubre de 2020, de la Corte Constitucional.

	<p>administrativa de disponer la forma de organización de sus unidades fiscales y sus denominaciones. Por ello, se argumentó que aún si los delitos no fueran parte de la normativa vigente, esta circunstancia no produciría automáticamente una vulneración al principio de legalidad. Concluyó que, si bien la denominación que consta en el Reglamento de las unidades resulta inofensiva frente a la gestión que realiza una unidad de la fiscalía y frente a la conducta tipificada en el COIP, con el fin de evitar confusiones entre sus usuarios, sería conveniente que la FGE actualice las denominaciones de sus unidades a la normativa vigente.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Indemnización a favor de los obreros del Sindicato Único de Obreros del IESS es constitucional.</p>	<p>La Corte desestimó la acción planteada en contra de la Disposición Transitoria Primera de la Resolución No. C.D. 534, dictada por el Consejo Directivo del IESS, acusada de ser inconstitucional por reconocer el derecho a la indemnización prevista en el artículo 8 del Mandato Constituyente 2 solamente a los obreros que formaban parte del Sindicato Único de Obreros del IESS, y no a los demás servidores, pues, a criterio de los accionantes aquello vulneraba sus derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad jurídica. La Corte determinó que, la norma impugnada es aplicable exclusivamente a quienes suscribieron el Acuerdo Transaccional entre la Directora General del IESS y la Secretaria General del Sindicato Único de Obreros del IESS de 20 de junio de 2016; por lo que no evidenció trato discriminatorio alguno, dado que la existencia de la resolución impugnada no implica que no puedan existir otras resoluciones del IESS que se apliquen a otros beneficiarios. Dentro de las consideraciones adicionales, aclaró que la norma impugnada no impide que los funcionarios que no sean obreros o beneficiarios del contrato colectivo, accedan a las indemnizaciones establecidas en el Mandato Constituyente 2, siempre y cuando hayan cumplido todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.</p>	 <p><u>23-17-IN/20</u></p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Inconstitucionalidad del carácter obligatorio de la compra de renuncias con indemnización.</p>	<p>La Corte Constitucional declaró que el carácter obligatorio con el que se reguló la compra de renuncias con indemnización en el art. 8 del Decreto Ejecutivo 813, publicado el 12 de julio de 2011, es contrario a los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo. La Corte explicó que la norma impugnada rompió con la previsibilidad y la estabilidad del ordenamiento jurídico, pues el Presidente, a través de un reglamento, incorporó la compra de renuncias con carácter obligatorio que no fue incluida en la LOSEP por la Asamblea Nacional. Con lo cual, el Ejecutivo excedió materialmente las competencias reglamentarias. La Corte no encontró vulnerados los derechos a la defensa, igualdad y libertad, pero sí consideró que la norma vulneraba el derecho al trabajo en la garantía de la estabilidad laboral de las y los servidores públicos, debido a que desmejoró las condiciones previstas por la ley, al permitir que de manera obligatoria las entidades públicas puedan comprar su renuncia sin contar con su voluntad. La Corte declaró inconstitucional las frases del art. 8 que caracterizaban a la compra de renuncias con indemnización como obligatoria y puntualizó que dicha declaratoria surte efectos para el futuro. Además, especificó que, para el reingreso al sector público de los servidores y servidoras, a quienes les aplicó en su momento la figura de compra de renuncia</p>	 <p><u>26-18-IN/20 y acumulados</u></p>

obligatoria, no se les podrá exigir el reintegro de los valores recibidos por dicha compra².

EE – Estado de excepción

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Constitucionalidad de la renovación del estado de excepción en todos los centros de privación de libertad.</p>	<p>Mediante el Decreto Ejecutivo 1169, el presidente de la República dispuso la renovación del estado de excepción en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, al considerar que persisten los incidentes que ponen en riesgo los derechos de las personas privadas de libertad. En voto de mayoría, la Corte declaró la constitucionalidad del decreto y estableció los parámetros que deben ser observados en cumplimiento del mismo. En cuanto a los límites temporales, la Corte indicó que, pese a que el decreto no justificó de forma expresa las razones para renovar el estado de excepción por 30 días más, se presume que los hechos que motivaron la declaratoria requieren del tiempo máximo que determina la Constitución para ser superados. Señaló que la limitación a los derechos contenidos en el decreto debe ser necesaria y proporcional respecto de los objetivos del estado de excepción y en observancia a lo establecido en el dictamen 4-20-EE/20, sin que las limitaciones impliquen que se impida ejercer a las personas privadas de libertad su derecho de visitas. Dispuso que el presidente remita a la Corte y a la Defensoría del Pueblo un plan de acción a mediano y largo plazo con soluciones estructurales para afrontar la crisis en el sistema carcelario mediante el régimen ordinario. Además, en concordancia con el dictamen 4-20-EE/20, recordó el deber de la Defensoría del Pueblo dar seguimiento a las medidas dispuestas por este Organismo y exhortó a las autoridades pertinentes a brindar las facilidades necesarias para que dicha acción se lleve a cabo. En su voto salvado, el juez Ramiro Ávila disintió con el dictamen aprobado por la Corte, al considerar que la presidencia no demostró la necesidad de la adopción de las medidas establecidas en el decreto; y señaló que el uso del estado de excepción para hacer frente a esta problemática carcelaria y el uso de la fuerza pública, según ha quedado demostrado, carece de eficacia, ante lo cual no correspondía la renovación del estado de excepción³.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p><u>6-20-EE/20 y voto salvado</u></p>

TI – Tratado internacional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
El Tratado de Beijing sobre interpretación y ejecuciones audiovisuales	La Corte, al resolver sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Tratado de Beijing sobre interpretación y ejecuciones audiovisuales”, advirtió que el contenido del mismo no se subsume	<u>4-20-TI/20</u>

² Sentencias relacionadas: [28-12-IN/19](#), [397-16-SEP-CC](#), [347-16-SEP-CC](#), [246-15-SEP-CC](#), [003-13-SIN-CC](#), [024-15-SIN-CC](#), [025-09-SEP-CC](#).

³ Sentencias relacionadas: [4-20-EE/20](#), [3-19-EE/19](#) y [4-19-EE/19](#).

no requiere aprobación legislativa previa de la Asamblea Nacional.	en ninguno de los casos que el art. 419 de la Constitución preceptúa. Además, el organismo señaló que dicho tratado contiene disposiciones encaminadas a proteger los derechos de autor de los artistas intérpretes o ejecutantes y ampara la propiedad intelectual de las interpretaciones y ejecuciones, y dado que el mismo no modifica el régimen de derechos y garantías, no requiere aprobación legislativa.	
--	--	--

CN – Consulta de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Constitucionalidad de la declaratoria de abandono en primera instancia por falta de impulso procesal.</p>	<p>La Corte determinó que la aplicación del segundo inciso del artículo 249 del COGEP, según el cual: “<i>Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses...</i>”, es constitucional, en contraposición a la postura del juez consultante, quien afirmó que los efectos de la norma son incompatibles con el principio de progresividad, el derecho de petición y la tutela judicial efectiva. Expuso que, en el dictamen 002-19-DOP-CC –de control previo de constitucionalidad de las reformas al COGEP–, examinó el proyecto de reforma a la norma consultada y concluyó que era conforme con la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, dado que el abandono extingue la instancia por la inactividad procesal de las partes, pero no el derecho de acción. Por tanto, al observar que la norma examinada mantiene el mismo texto, se ratificó en su criterio. Verificó que la norma consultada no tiene efectos regresivos para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, por cuanto, a partir de ella, los actores pueden volver a presentar la demanda después de 6 meses, lo que implica que la sanción no es desproporcionada en virtud del principio dispositivo, pues evita que las partes desnaturalicen las acciones judiciales en procesos sobre los que no tienen interés. En el caso concreto, determinó que esta sentencia tendrá efectos entre las partes y para casos análogos hacia el futuro.</p>	 <p>1-20-CN/20</p>

EP - Acción extraordinaria de protección Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
No se vulnera la motivación ni la igualdad y no discriminación cuando la decisión impugnada se pronuncia sobre la alegación de	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de protección iniciada para solicitar que se deje sin efecto la destitución de un miembro de la PN, la Corte señaló que si bien en la sentencia se cuestionó que la pretensión de la acción de protección haya sido la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución que dispuso la baja del accionante de la policía, ello no impidió que se	1797-11-EP/20

<p>vulneración de derechos constitucionales y omite aplicar un criterio que no tiene relación con el caso concreto.</p>	<p>pronunciara sobre el objeto de la acción de protección, esto es, las alegadas vulneraciones de sus derechos constitucionales, en consecuencia, no se vulneró la motivación. Respecto a la igualdad y no discriminación, el organismo mencionó que el criterio invocado de la resolución 0520-2006-RA, relativo a la transformación de un procedimiento administrativo sancionatorio en un juicio penal policial, no es aplicable al caso porque este último trata de la sustanciación simultánea de un procedimiento administrativo sancionatorio y un proceso penal común. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando se omite aplicar un precedente jurisprudencial en la decisión impugnada que no guarda relación con el caso controvertido.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de protección iniciada para que se deje sin efecto la resolución de destitución de una jueza por parte del Consejo de la Judicatura Transitorio por error inexcusable, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en tanto la sentencia 001-10-PJO-CC relativa a la sustanciación de la AP, no era aplicable al caso examinado, como argumentaba la accionante. Explicó que, la destitución de la accionante se configuró en razón de la potestad sancionatoria que los artículos 178 segundo inciso y 181 numeral 3 de la Constitución y la ley le otorga al Consejo de la Judicatura, y no por la atribución que tiene esta Corte Constitucional respecto a la inejecución de sentencias constitucionales que deriven de un caso especial de incumplimiento de sentencias acorde al artículo 436 numeral 9 de la CRE, regulada por la jurisprudencia vinculante cuya aplicación se reclamaba. En consideraciones adicionales, la Corte negó la posibilidad de que se apliquen al caso concreto, con efecto retroactivo, las disposiciones de la sentencia N. 3-19-CN/20. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.</p>	<p>909-12-EP/20</p>
<p>No se vulnera la garantía de ser juzgado por juez competente ni la motivación cuando la autoridad jurisdiccional conoce una acción de protección en razón de las atribuciones establecidas en la Ley y se verifica que las decisiones impugnadas enuncian las normas y explican la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de instancia y apelación de la acción de protección, que dispuso la cancelación de las remuneraciones a los docentes contratados por servicios profesionales en la Facultad de Filosofía de la Universidad de Guayaquil, la Corte señaló que las autoridades judiciales sí gozaron de competencia para conocer y resolver sobre la acción de protección, tal es así que se pronunciaron respecto a las alegaciones de la PGE en el marco de sus competencias constitucionales y legales, sin que haya sido necesario que establezcan la existencia de otros mecanismos de defensa judicial. Además, el organismo mencionó que en las sentencias impugnadas se enunciaron las normas jurídicas en las que se fundó la decisión, se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y, por tratarse de una acción de protección, se verificó la existencia de vulneración a derechos constitucionales conforme las competencias que la Constitución y la LOGJCC les otorgaba a los jueces. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>603-14-EP/20</p>
<p>DECISIÓN DESTACADA</p>	<p>La Corte resolvió que la sentencia de apelación, proveniente de una acción de hábeas data, vulneró el debido proceso en la garantía de motivación, y la seguridad jurídica, al rechazar el recurso interpuesto y desestimar la acción, bajo el argumento que el accionante no demandó al legítimo contradictor. Resaltó que, en observancia del principio de saneamiento y formalidad condicionada, le corresponde</p>	

<p>El legítimo contradictor en procesos de hábeas data.</p>	<p>al juez de garantías jurisdiccionales verificar que comparezca el representante legal de la entidad demandada a fin de garantizarle su derecho a la defensa, siendo posible sanear las omisiones del demandante en la fijación del legítimo contradictor, y contar así, con el funcionario correcto que garantice los derechos del demandado. En el caso concreto, determinó que la Sala Provincial, al exigir un requisito inexistente en el ordenamiento jurídico vigente, desconoció las normas previstas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional referentes a los requisitos aplicables para la tramitación de las garantías jurisdiccionales, y en particular para proponer un hábeas data. Como medida de reparación dispuso dejar sin efecto la sentencia impugnada y remitir el expediente a la Corte Provincial de Guayas, para que otros jueces conozcan y resuelvan el recurso de apelación interpuesto⁴.</p>	<p>734-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la motivación cuando la decisión impugnada enuncia las normas y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de protección iniciada para impugnar el oficio emitido por la Dirección Distrital 1 de Educación Provincial y el Colegio de Bachillerato Fiscal 5 de Agosto, mediante el cual se comunicó al accionante el valor transferido por concepto de bono de jubilación luego de algunos descuentos, la Corte señaló que los jueces de la Sala sí enunciaron las normas aplicadas al caso. Asimismo, explicaron la pertinencia de su aplicación, indicando que la normativa utilizada hacía referencia a la competencia para resolver la causa, el objeto de la acción de protección, la supremacía constitucional y el derecho constitucional analizado, inembargabilidad de la remuneración. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1062-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando la decisión que niega una acción de protección analiza todos los cargos relativos a la vulneración de derechos constitucionales y enuncia las normas pertinentes aplicables al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de protección iniciada para impugnar el proceso disciplinario seguido a un juez, la Corte señaló que la argumentación jurisdiccional desarrollada en el fallo de apelación es coherente y refleja las razones jurídicas que respaldan la decisión; por este motivo, se observa que, al contrario de lo argumentado por el accionante, la sentencia sí efectuó el análisis respecto de la alegada vulneración de derechos constitucionales, enunció las normas en las cuales se fundó la decisión y explicó su pertinencia a los antecedentes de hecho. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1927-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la garantía de ser juzgado por juez competente, la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación ni la motivación cuando la autoridad que conoce y resuelve la acción, actúa en ejercicio de las atribuciones establecidas en la normativa</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la acción de hábeas corpus, la Corte señaló que de la revisión del expediente encontró que el entonces Presidente de la Corte Nacional de Justicia, actuó en ejercicio de sus competencias al resolver el recurso impugnado, en estricta aplicación y observancia de la normativa clara y previamente determinada, vigente en aquel momento, ello en virtud de que la LOGJCC, vigente al momento en que se propuso la acción disponía que sea el Presidente de la Corte Nacional el que tramite la apelación cuando la privación de libertad sea dispuesta en la Corte Provincial de Justicia; cuestión que aconteció en el presente caso en razón del arrastre de fuero. Además, el organismo indicó el Presidente de la Corte Nacional de</p>	<p>120-15-EP/20</p>

⁴ Sentencia relacionada: [1868-13-EP/20](#).

<p>previamente determinada para el caso.</p>	<p>Justicia en su sentencia, señaló la normativa aplicable, la cotejó con los hechos del caso y explicó la pertinencia de su aplicación. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando los jueces que conocen una acción de protección hacen su análisis desde una perspectiva constitucional y aplican la normativa previa, clara, pública y vigente al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación de la acción de protección que dispuso a la Dirección General del Registro Civil el pago de la indemnización por retiro voluntario de un funcionario con enfermedad catastrófica, la Corte señaló que los jueces de la Sala de apelación realizaron un análisis desde una perspectiva constitucional respecto de la posible vulneración de derechos constitucionales, para lo cual consideraron tanto los elementos fácticos como normativos y la condición de vulnerabilidad del accionante, y fue a partir de la normativa citada y de la explicación de su aplicación al caso concreto que determinaron la vulneración de derechos. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>157-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando la sentencia de acción de protección enuncia las normas y principios en los cuales se funda, explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho e identifica con claridad los derechos constitucionales vulnerados.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la acción de protección, a través de la cual se dejó sin efecto el acuerdo emitido por la Junta de Prestaciones del ISSFA, relativo a la cancelación de la pensión de montepío; así como, el procedimiento coactivo seguido en contra del accionante, la Corte señaló que en el presente caso, no cabía que los juzgadores rechacen la acción de protección debido a la existencia de otra vía en justicia ordinaria para reclamar el derecho, puesto que una vez que realizaron un análisis pormenorizado de los hechos, concluyeron que la entidad accionante vulneró derechos constitucionales de la accionante del procedimiento originario. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>756-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la garantía de juez competente ni el derecho a la defensa cuando se conoce y resuelve una acción de protección en virtud de la trasgresión de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la acción de protección, a través de la cual se dejó sin efecto la sanción disciplinaria a un miembro de la Escuela de Grumetes Contra maestre “Juan Suárez” y se dispuso su reintegro para que continúe sus estudios, la Corte señaló que los jueces de la Sala tenían competencia para analizar y declarar la vulneración de los derechos del accionante del proceso originario, pese a que el objeto de impugnación en la acción de protección haya sido un acto administrativo. Asimismo, el organismo mencionó que la referida escuela tuvo la oportunidad procesal de contestar la demanda en la audiencia de acción de protección, donde replicó las alegaciones esgrimidas y contradujo la prueba presentada por el actor. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1134-15-EP/20</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte declaró la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, al encontrar que los jueces de apelación negaron el recurso planteado en una acción de protección, con enunciación genérica de la normativa aplicable al caso y sin pronunciamiento expreso sobre la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales. Puntualizó que, los juzgadores omitieron analizar la presunta prescripción de la facultad sancionatoria del tribunal disciplinario que dispuso la baja policial del accionante, alegada de manera recurrente, tanto en su demanda de acción de protección, como en la audiencia pública de primera instancia, lo que derivó en una decisión incongruente. El juez Ramiro Ávila Santamaría, en su voto salvado, explicó que la sentencia sí</p>	<p> 1171-15-EP/20 y voto salvado</p>

Motivación incongruente en una sentencia constitucional.	estaba motivada, y el asunto no tenía la relevancia necesaria para contribuir a la constitucionalización del sistema jurídico.	
Se vulnera la motivación cuando se omite realizar un análisis respecto de los derechos constitucionales alegados como vulnerados.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación de la acción de protección iniciada para impugnar el Acuerdo 15-1157 emitido por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, relativo al monto de pensión jubilar, la Corte señaló que los jueces que conocieron el recurso de apelación de la acción de protección no realizaron un análisis relativo a los derechos cuya afectación se alegó, constituyendo dicha omisión una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la decisión de segunda instancia. Además, el organismo puntualizó que no observó trasgresión de la tutela judicial efectiva ni seguridad jurídica. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó parcialmente la decisión impugnada y dispuso medidas de reparación.	1634-15-EP/20
<div data-bbox="217 936 320 1238" style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p data-bbox="108 1294 427 1429">La libertad del accionante no exime al juez de su obligación de dictar una sentencia motivada.</p>	La Corte declaró que la sentencia de apelación, dictada dentro de una acción de hábeas corpus, vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto, las autoridades jurisdiccionales: (i) no realizaron el análisis sobre la existencia de las vulneraciones alegadas en relación a las condiciones de privación de libertad y supuesta caducidad de la prisión preventiva; (ii) tampoco indicaron cuál sería la vía legal para tutelar las alegaciones del accionante. Puntualizó que, la Sala omitió su deber de garante del proceso al considerar improcedente la acción por el simple hecho de que el accionante había recuperado su libertad; criterio que también le llevó a concluir que este contaba con las vías para impugnar presuntos vicios procesales producidos en la acción de hábeas corpus, sin determinarlas. Mencionó que, no se observa que el caso revista los criterios necesarios para realizar un análisis excepcional de mérito, así como tampoco resultaba oficioso emitir una sentencia de reenvío, pues el paso del tiempo y la actual libertad del accionante, impiden que una nueva sentencia tenga la capacidad de producir los efectos que la parte accionante pretendía inicialmente. Dentro de las medidas de reparación dispuso que el Consejo de la Judicatura publique esta sentencia en su sitio web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todas las y los operadoras de justicia del país durante 3 meses.	<div data-bbox="1310 1037 1453 1171" style="text-align: center;"></div> <p data-bbox="1299 1272 1481 1305">1748-15-EP/20</p>
No se vulnera la seguridad jurídica ni la defensa cuando se verifica la observancia de la normativa y que el accionante tuvo la oportunidad de ser escuchado en todas las etapas del proceso.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de protección iniciada para solicitar la entrega de la acción de personal que disponga el reintegro del legitimado activo como docente titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro, la Corte señaló que no existió inobservancia del ordenamiento jurídico, puesto que los jueces de la Sala, en su calidad de autoridades competentes, resolvieron rechazar el recurso de apelación interpuesto con base en normas jurídicas, claras, previas y públicas. Además, puntualizó que el accionante tuvo la oportunidad de ser escuchado en distintas actuaciones judiciales, presentó de forma escrita los argumentos y pruebas de los que se creía asistido y sus argumentos fueron	1792-15-EP/20

	valorados dentro de un plazo razonable, conforme a la normativa vigente a la época. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Vulneración del derecho a la identidad por duplicidad en el registro de números de cédula.</p>	<p>La Corte declaró que los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, al negar el recurso de apelación en una acción de protección, con el argumento que el accionante podía impugnar un acto del Registro Civil (RC) en la vía administrativa o judicial, sin haber analizado la vulneración de derechos generada por la negativa de renovación de su cédula. La Corte consideró pertinente emitir una sentencia de mérito y declaró la vulneración del derecho a la identidad del accionante, al encontrar que existió duplicidad de información de cédulas de identidad, lo cual imposibilitó que se identifique al accionante como persona única, diferente y determinable ante la sociedad y el Estado. Explicó que, el derecho a obtener servicios públicos de calidad también fue afectado por el RC, debido a que no consideró que la situación de vulnerabilidad del accionante, quien era un adulto mayor, lo cual exigía medidas especiales, reforzadas y prioritarias de protección de sus derechos; y no dio solución a su pedido, inclusive después de su fallecimiento. El juez Agustín Grijalva y la jueza Daniela Salazar emitieron votos concurrentes. Coincidieron en que los actos y omisiones del RC desconocieron el derecho a la personalidad jurídica del adulto mayor. La jueza Salazar, además, consideró que correspondía ser declarada la vulneración de las garantías del derecho a la defensa y la presunción de inocencia pues la duplicidad de los números de identidad fue atribuida por el RC al accionante, al afirmar una supuesta usurpación de identidad⁵.</p>	 <p>1000-17-EP/20 y votos concurrentes</p>
<p>Inobservancia de los precedentes jurisprudenciales 172-18-SEP-CC y 4-18-SEP-CC, relativos a la estabilidad laboral reforzada del trabajador sustituto y a que la condición de discapacidad es un hecho que no está supeditado al reconocimiento que hace el Estado de dicha condición.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de protección iniciada para dejar sin efecto el despido intempestivo de un trabajador sustituto de Petroecuador, la Corte señaló que los jueces demandados establecieron que Petroecuador no había vulnerado los derechos constitucionales del accionante al despedirlo intempestivamente, puesto que se le había reconocido la indemnización correspondiente. Además, el accionante no habría presentado el carnet de discapacidad de su hija para justificar su condición. Sin embargo, según la jurisprudencia del organismo, la persona con discapacidad y la persona que tiene a su cargo a una, tiene derecho a la garantía de estabilidad reforzada en el ámbito laboral; y, la condición de discapacidad es un hecho que no está supeditado al reconocimiento estatal, precedentes que no fueron observados por los jueces provinciales, violentándose la seguridad jurídica. Por lo expuesto, la Corte Constitucional en voto de mayoría aceptó la acción presentada. En el voto salvado, la jueza Carmen Corral y el juez Enrique Herrería mencionaron que el hecho de que el trabajador sustituto no deba avalar la situación de la persona a su cargo implicaría que la mera afirmación del trabajador constituye una notificación a su empleador; cuestión que generaría una responsabilidad a este último por supuestas vulneraciones de</p>	<p>367-19-EP/20 y votos salvados</p>

⁵ Sentencias relacionadas: [025-10-SCN-CC](#) y [131-15-SEP-CC](#).

	derechos constitucionales, por lo dicho, no encontraron que se haya vulnerado la seguridad jurídica en los términos desarrollados en la sentencia de mayoría.	
--	---	--

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Se vulnera la motivación y tutela judicial efectiva cuando la sentencia impugnada no guarda la debida coherencia entre los argumentos y la decisión y omite enunciar las normas en las que apoya su decisión.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación dictada dentro de un proceso penal por colusión, la Corte señaló que la sentencia impugnada tiene una motivación incompleta e incongruente, dado que no analizó todos y cada uno de los cargos contenido en el recurso de apelación; además, no identificó las normas que se referían a la colusión, cuyo tratamiento, a la fecha del fallo impugnado, se encontraba previsto en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. De ahí que, no se observó una explicación de la pertinencia de las normas en relación con los hechos del caso, violentándose asimismo la tutela judicial efectiva. El organismo no encontró vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni de la seguridad jurídica, alegada por Filanbanco S.A. en Liquidación; o, el derecho a la defensa o igualdad alegados por la PGE y Gabriel Terán. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción presentada y dispuso medidas de reparación.	934-09-EP/20
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Vulneraciones a las garantías propias e impropias del debido proceso.</p>	La Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y de ser juzgado con observancia de cada procedimiento, al evidenciar que el mismo tribunal que dictó una sentencia de apelación declaró la nulidad procesal desde la calificación de la demanda, sin que haya mediado una solicitud o motivo ulterior que la justifique, mientras se encontraba pendiente la resolución del recurso de aclaración y ampliación. Consideró que los accionantes no contaban con un medio procesal idóneo para dejar sin efecto el auto de nulidad impugnado, pues la solicitud de revocatoria del auto fue negada; por lo que, al existir una real probabilidad de que el mismo les genere un gravamen irreparable, estableció como única vía de reparación, en el caso concreto, a la acción extraordinaria de protección. La Corte profundizó en la conceptualización de las garantías propias e impropias del debido proceso, e identificó que en el caso se habría vulnerado una garantía impropia, que reviste de relevancia constitucional, pues el haber inobservado la prohibición que tienen los jueces de revocar o alterar el sentido de sus sentencias, negó a los accionantes la posibilidad de ser sometidos a un juicio justo. Explicó que los accionantes fueron privados de una sentencia favorable por medios ilegítimos, cuyo efecto implica someterlos a un nuevo juzgamiento en su contra; por lo que argumentó que uno de los elementos básicos que el debido proceso consiste en asegurar a las partes es la estabilidad respecto de las decisiones judiciales adoptadas y la regularidad de las formas de su revisión; pues, de no	 740-12-EP/20

	<p>ser así, si los jueces estuvieran facultados a retractarse en sus decisiones más cruciales, ellas no ofrecerían la certeza que la sociedad exige del sistema judicial.</p>	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Diferencia entre admisión y valoración de las pruebas en casación.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso penal por peculado, la Corte señaló que pese a que se omitió tener en cuenta el contenido de una sentencia dictada en otro proceso, que estableció la validez del informe de la CGE para el inicio de un proceso penal por peculado, para que pueda configurarse una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es preciso que a más de lo anterior, se haya afectado algún precepto constitucional, lo cual no ocurrió, puesto que dicha omisión se debió a la falta de aviso de la propia CGE al Tribunal de Casación sobre la emisión de la segunda sentencia. A su vez, el organismo mencionó que, si el Tribunal de Casación considera que la sentencia de segundo nivel valoró una prueba inválida, es propio de la naturaleza de dicho tribunal, casar la sentencia a fin de corregir tal error de derecho, excluyendo el elemento probatorio, lo que no constituye una nueva valoración de la prueba. Por lo expuesto, la Corte Constitucional en voto de mayoría desestimó la acción presentada. En el voto concurrente, la jueza Teresa Nuques expuso que en sujeción al precedente constitucional 1742-13-EP/20 observó que la decisión impugnada estuvo libre de arbitrariedad pues los juzgadores nacionales establecieron claramente las razones para ratificar el estado de inocencia de los procesados y revocar las medidas de carácter real y personal que pesaban en su contra, fundándose en las piezas constantes en el proceso, los recursos de casación interpuestos, en normativa penal y procesal penal previa, pública, clara, y en el marco de sus competencias, coincidiendo en que no existió vulneración de la seguridad jurídica. En el voto salvado, la jueza Carmen Corral y los jueces Enrique Herrería y Hernán Salgado mencionaron que la EP planteada por la CGE debió ser aceptada, dado que se evidenció vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, así como a la tutela judicial efectiva en su dimensión de la observancia de la debida diligencia, debido a la inferencia que causaría el hecho de que cada vez que una norma se derogue, modifique o se dicte una en reemplazo, sea a una de las partes a la que le corresponda ponerlo en conocimiento del juez.</p>	 <p>687-13-EP/20, votos salvados y voto concurrente</p>
<p>No se vulnera la igualdad, seguridad jurídica ni tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación en virtud de la inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que las decisiones judiciales alegadas por Adapaustro S.A., no podían considerarse como precedentes de esta acción por referirse a casos distintos, en consecuencia, descartó la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica. Además, el organismo mencionó que el Tribunal de Conjuces no podía subsanar los vicios encontrados en el recurso de casación so pretexto de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, ya que dicho tribunal no está habilitado para ello. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>505-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando la</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación de</p>	<p>539-14-EP/20</p>

<p>decisión impugnada enuncia las normas en las que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.</p>	<p>liquidaciones, la Corte señaló que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia enunció las normas jurídicas en que fundó su decisión tanto para emitir la sentencia de mérito como para analizar si la sentencia examinada estaba debidamente motivada; así también, expuso el punto de controversia que el Tribunal <i>Aquo</i> no resolvió, identificando claramente que los documentos aportados al proceso con los que se verificó el hecho económico no cumplieron con la normativa prevista para llenar las facturas, lo que permitió a la Administración Tributaria determinar el pago por diferencias en declaraciones correspondientes al impuesto a la renta de los años 2003 y 2004, respectivamente. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Afectación al derecho a la propiedad por una actuación jurisdiccional.</p>	<p>La Corte determinó que el auto del Tribunal Penal que negó la solicitud de devolución de los camiones decomisados por la comisión de un delito aduanero por parte de un tercero, pese a no ser una decisión que pone fin al proceso, es objeto de EP y que podría generar un gravamen irreparable, imposible de ser subsanado a través de otro procedimiento. Explicó que, el hecho de que el SENAE se haya adjudicado los camiones, no convirtió al asunto en un conflicto administrativo, como afirmaron los jueces penales para negarse a responder el pedido de devolución de los camiones. La Corte manifestó que la negativa del Tribunal Penal desconoció las normas jurídicas aplicables al caso, lo cual derivó en la vulneración del derecho a la propiedad de los accionantes, cuyos bienes fueron confiscados. Expuso que, dentro de una acción extraordinaria de protección, ordenar el reenvío como medida de reparación en la sentencia adoptada puede resultar ineficaz y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse. En esta sentencia, la Corte determinó en su totalidad cuál debía ser el contenido de la decisión futura del juez ordinario, siendo este la devolución de los camiones a sus propietarios⁶.</p>	 <p>843-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando de la revisión de la decisión se verifica que existe previsibilidad y certidumbre en la aplicación de las normas empleadas en el proceso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación dictada dentro de un proceso por haberes laborales, la Corte señaló que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en sus considerandos sí analizó los argumentos planteados tanto en la demanda como en la contestación a la misma para, con base a las normas del Código de Trabajo vigentes, aceptar la demanda y ordenar el pago de los haberes laborales pendientes, entendiéndose que los jueces emitieron la decisión judicial impugnada, actuaron en el marco de sus competencias y ajustaron su accionar a normas claras, previas y públicas que regulan las controversias laborales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1445-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la garantía de ser escuchado, la defensa ni la motivación cuando se observa que la</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación y casación dictadas dentro de un proceso penal por tenencia de explosivos, la Corte señaló que la Corte Provincial observó el debido proceso en la sustanciación del recurso de apelación, analizó los elementos de</p>	<p>1486-14-EP/20 y voto salvado</p>

⁶ Sentencias relacionadas: [1593-14-EP/20](#), [2034-13-EP/19](#), [1583-14-EP/20](#).

<p>parte tuvo la oportunidad de acceder al proceso y ejercer todas las actuaciones de las que se creía asistido para hacer valer sus derechos; así como cuando se verifica que la decisión impugnada cumple con enunciar las normas y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.</p>	<p>convicción generados en el proceso, escuchó al fiscal, al acusador particular y al procesado; además, garantizó el debido proceso en la diligencia del reconocimiento del bien y recepción de versiones impulsadas por el fiscal como el encargado del proceso penal. A su vez, el organismo mencionó que las decisiones impugnadas enunciaron las normas pertinentes aplicables al caso, relativas al trámite del recurso de apelación y casación, la tenencia de explosivos, sanciones y su juzgamiento. Por lo expuesto, la Corte Constitucional en voto de mayoría desestimó la acción presentada. En el voto salvado, la jueza Daniela Salazar mencionó que la sentencia de mayoría omitió tomar en cuenta que la CNJ no realizó un examen integral de la decisión recurrida, ya que no analizó todas las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas impugnadas ni tuvo en cuenta la interdependencia que existe entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, en tanto una errónea determinación de los hechos puede generar una errada o indebida aplicación del derecho, en consecuencia, consideró que existió una vulneración a la garantía del doble conforme en perjuicio del accionante, por tanto, la CC debió dejar sin efecto la sentencia impugnada.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de ser juzgado por juez competente ni la motivación cuando se verifica el incumplimiento de requisitos en la demanda de casación y se observa que la decisión impugnada enunció las normas y explicó su pertinencia a los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de impugnación, la Corte señaló que el hecho de que los conjuces hayan requerido la concurrencia de ciertos requisitos, especialmente del relacionado con los fundamentos del recurso, no atenta contra el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, más bien, dicha verificación es una obligación de los conjuces que conocen dichos recursos. Además, sobre la motivación, el organismo puntualizó que el auto impugnado enunció las normas y principios jurídicos en que se fundó y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1590-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando no se logra demostrar en la demanda la inobservancia de precedentes jurisprudenciales.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de instancia dictada dentro de un proceso contencioso administrativo que declaró la nulidad del acto de liquidación por renuncia voluntaria y dispuso la reliquidación de valores recibidos, la Corte señaló que se puede concluir que el accionante busca que la Corte examine el fondo de la decisión impugnada, esto es, la validez de la actuación administrativa que negó el pago de dicha compensación adicional. Esta cuestión no se refiere a vulneraciones de derechos producidas por las actuaciones judiciales, sino, más bien, a la procedencia o no de la pretensión de la acción contenciosa administrativa. A su vez, el organismo mencionó que la demanda del Ministerio de Educación no demostró que la decisión impugnada hubiere inobservado las sentencias de la Corte por él alegadas, dado que no logró establecer una incompatibilidad entre la sentencia y los precedentes relativos al límite del valor total a recibir por renuncia voluntaria. Por lo expuesto, la Corte Constitucional en voto de mayoría desestimó la acción presentada. En el voto salvado, las juezas Carmen Corral, Teresa Nuques y el juez Enrique Herrería expusieron que la decisión impugnada al no enunciar ni explicar las razones por las que no</p>	<p>1889-14-EP/20 y votos salvados</p>

	<p>analizó las alegaciones relativas a los Decretos Ejecutivos 1127 y 1701 ni establecer si eran pertinentes para la resolución del caso, o los precedentes de la CC sobre el tema vulneró el derecho a la motivación, por tanto, la CC debió aceptar dicha acción.</p>	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Procedencia de los recursos horizontales en juicios de única instancia.</p>	<p>La Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir horizontalmente y la seguridad jurídica dentro de un juicio por cobro de honorarios, en el que la judicatura había considerado que, según la normativa vigente, si los recursos verticales de apelación y de hecho eran improcedentes, también lo era el recurso horizontal de aclaración y ampliación. Explicó que los recursos horizontales como el de aclaración y ampliación, si bien no afectan lo decidido en sentencia, constituyen un derecho adjetivo de las partes procesales, aún si sus pretensiones de fondo en la decisión les fueren favorables. Por tal razón, deben ser atendidos oportunamente, sin perjuicio de que el juzgador constate que la sentencia principal se hubiere ejecutado en la realidad material. Estableció que, dado que se pagó lo ordenado en sentencia, un potencial reenvío para que se aclare o amplíe la decisión sería infructuoso; por lo que determinó otras formas de reparación: (i) que la sentencia que reconoce la violación de un derecho es, por sí misma, una forma de reconocimiento del derecho; y, (ii) que el Consejo de la Judicatura difunda la ratio de la sentencia, a través de su página web durante un mes a partir de la notificación, y envíe un correo electrónico a cada uno de los jueces y juezas, con el siguiente párrafo: “Los operadores de justicia deben atender los recursos de aclaración y ampliación, conforme a la normativa procesal aplicable al caso y hacerlo de forma motivada”.</p>	 <p>1921-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, motivación ni seguridad jurídica cuando se niega en sentencia un recurso de casación por improcedencia de los cargos alegados.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte no observó vulneración de la tutela judicial efectiva, motivación ni seguridad jurídica, dado que el Tribunal de Casación conoció, analizó y se pronunció sobre todos los cargos planteados por el SRI y en ejercicio de sus atribuciones declaró fundamentadamente que los mismos no procedían, siendo dicha decisión estructurada coherentemente. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1962-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando la CNJ, en una sentencia de mérito, valora la prueba que obra de autos.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de mérito que aceptó parcialmente la demanda de impugnación tributaria y el auto que negó su aclaración, la Corte señaló que cuando la Corte Nacional emite una sentencia de mérito, corresponde dictar una sentencia sustitutiva enmendando el error de la judicatura inferior y, de ser necesario, valorar la prueba que obra de autos, por tanto, los jueces actuaron de conformidad a la Ley de Casación y a la jurisprudencia vigente, ya que, al considerar que el recurso de casación era procedente, realizaron mérito y valoraron prueba conforme lo permiten las normas jurídicas aplicables. Por lo expuesto la Corte Constitucional en voto de mayoría desestimó la acción presentada. En el voto salvado, el juez Hernán Salgado expuso que de la revisión de la sentencia impugnada, no se desprende ningún razonamiento jurídico que justifique la procedencia de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; por el contrario, indicó que los jueces de la</p>	<p>1964-14-EP/20 y voto salvado</p>

	Sala de lo Contencioso Tributario se limitaron a enumerar los temas que habrían sido tratados en el fallo emitido por el Tribunal de instancia, sin efectuar ningún razonamiento adicional, por tanto, concluyó que la CC debió aceptar la EP y declarar la vulneración de la motivación.	
No se vulnera la garantía de motivación, ser juzgado con el trámite propio, el principio de legalidad ni la seguridad jurídica cuando se enuncian las normas previas, claras y públicas pertinentes y se explica su aplicación al caso concreto.	En la EP presentada contra la sentencia que rechazó la casación interpuesta dentro de un proceso contencioso administrativo por reliquidación de indemnización laboral, la Corte señaló que la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso enunció las normas de la Constitución y las leyes vigentes a la época de la <i>litis</i> , referentes al efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad y la reliquidación de los empleados públicos, las analizó y relacionó con los presupuestos de la causal primera de la Ley de Casación, explicando que la situación jurídica de los extrabajadores del BCE no se vio afectada, dado que el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso segundo de la disposición transitoria tercera de la LOSCCA, no era retroactivo. Además, evidenció que los jueces aplicaron normas pertinentes y vigentes al caso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	2036-14-EP/20
No se vulnera la motivación ni seguridad jurídica cuando se observa la aplicación de normas previas, claras y públicas en la decisión impugnada y se verifica el análisis del recurso en atención al cargo invocado por el casacionista.	En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso laboral por reliquidación del monto de jubilación patronal, la Corte señaló que CNEL EP alegó que el órgano jurisdiccional impugnado resolvió una cuestión diferente a la que planteó la casacionista, sin embargo, se verificó que el fundamento del recurso de casación versó en la indebida aplicación del art. 70 contenido en el contrato colectivo de trabajo y fue aquello lo que analizó la CNJ. Además, el organismo mencionó que la sentencia impugnada se fundamentó en normas previas, claras y públicas las cuales fueron aplicadas por autoridad competente. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	109-15-EP/20
No se vulnera la motivación cuando se inadmite el recurso de casación en virtud de la inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo por reliquidación de valores de una indemnización por renuncia voluntaria, la Corte señaló que el auto impugnado enunció las normas o principios en que se fundó y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. En este sentido, la Sala llegó a la conclusión de que los cargos no estaban debidamente fundamentados; y, por lo tanto, no podían ser atendidos en el recurso de casación, razón por la cual, resolvió inadmitir dicho recurso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	123-15-EP/20
No existe la posibilidad de verificar la trasgresión de derechos constitucionales cuando en la demanda de EP no existen argumentos que permitan constatar tal vulneración.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia que declaró el silencio administrativo del Ministerio de Educación, respecto al reconocimiento de valores pendientes de pago en función de los años de antigüedad en el Magisterio Nacional, la Corte señaló que en el caso se pone de manifiesto la discrepancia de la institución accionante con el proceder de los jueces al recibir la causa a prueba para contar con elementos para resolver; así como con el análisis judicial del derecho de petición a partir de la ley, y no en función de la norma infra legal; así como, su desacuerdo con el trámite procesal y los plazos que se le aplicó. Sin embargo, el organismo puntualizó	179-15-EP/20

	que no era pertinente hacer valoraciones sobre los asertos de la demanda, pues ellos no conciernen al análisis de la garantía planteada. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la motivación cuando se inadmite un recurso de casación en virtud de la inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que el Tribunal de Conjuces inadmitió el recurso de casación porque se incumplieron con los presupuestos legales para la procedencia de dicho medio de impugnación que es estricto, formal y extraordinario. Además, de la revisión del auto, el organismo verificó que sí existió la explicación de las razones que le condujeron al Tribunal a inadmitir el recurso, lo que evidencia una concatenación de ideas que permitieron a la ARCH contar con la precisión de los fundamentos por los que no prosperó su recurso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	209-15-EP/20
No se vulnera la motivación ni seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación en virtud de la inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la Corte señaló que la decisión impugnada, enunció las disposiciones que el Tribunal de Conjuces estimó aplicables de la Ley de Casación a la calificación del recurso y explicó su pertinencia en el análisis de admisibilidad, es decir, analizó y confrontó el recurso interpuesto por el BCE, sobre la base de las causales invocadas, para determinar que el recurso de casación no se encontraba debidamente fundamentado, incumpliendo los requisitos contenidos en la referida Ley. Además, el organismo mencionó que el Tribunal adecuó sus actuaciones a lo establecido en el ordenamiento jurídico, al realizar el examen que le correspondía, en virtud de las normas previas, claras y públicas aplicables al caso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	335-15-EP/20
No se vulnera la motivación, defensa, la garantía de recurrir el fallo ni el cumplimiento de las normas y derechos de las partes cuando se inadmite un recurso de casación en virtud de la inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que el auto impugnado, cumplió con los parámetros mínimos de motivación establecidos por el organismo, es decir, enunció las normas y principios jurídicos en que se fundó y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho para tomar la decisión. Además, indicó que en ningún momento el SENAE fue privado de su derecho a la defensa, al contrario fue oído y pudo intervenir durante todas las etapas del proceso, inclusive pudo interponer todos los recursos que le otorgaba la Ley, en consecuencia, la Corte verificó que los conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional actuaron de conformidad a la normativa que regula el recurso de casación, siendo la Sala competente para conocer y resolver sobre la admisión de dicho recurso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	489-15-EP/20
No se vulnera la defensa, tutela judicial efectiva, motivación ni seguridad jurídica cuando se	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso de indemnización laboral, la Corte señaló que la inadmisión de un recurso de casación, mediante un auto fundamentado dentro de un proceso en el que se	605-15-EP/20

<p>inadmite un recurso de casación en virtud de la inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>han respetado los derechos procesales, no comporta una violación al derecho a la defensa ni tutela judicial efectiva. Solamente el recurso de casación que cumple con los requisitos de las causales alegadas, permite a los jueces nacionales emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los vicios casacionales en los que hayan incurrido los jueces de las instancias inferiores. A su vez, el organismo mencionó que en el auto impugnado se analizaron todas las causales invocadas por TAME EP en su recurso, luego de lo cual se concluyó que el mismo no prosperaba en virtud de que la impugnación giró en torno a aspectos de hecho y de apreciación fáctica probatoria, lo cual no era congruente con la Ley de Casación. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación, la garantía del cumplimiento de las normas ni la seguridad jurídica cuando en la decisión impugnada se enuncian las normas previas, claras y públicas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra las decisiones emitidas dentro del proceso contencioso tributario de impugnación por reintegro de IVA, presentada por EPMAPS, la Corte señaló que no se vulneró la motivación en las dos sentencias emitidas, dado que ambas enunciaron las normas, explicaron la pertinencia de su aplicación a los hechos de caso y justificaron por qué a la EPMAPS no tenía derecho para solicitar la devolución del IVA generado cuando era EMAAP-Q. Además, el organismo mencionó que la acción presentada y el posterior recurso de casación fueron sustanciados conforme las normas previas, claras y públicas establecidas para el efecto. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>753-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva ni el derecho a la defensa cuando se inadmite un recurso de casación en virtud de la inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso laboral por pago de indemnizaciones laborales, la Corte señaló que la conjueza enunció las normas contenidas en la Ley de Casación en las que se basó para resolver el caso. A su vez, verificó que la autoridad judicial explicó la pertinencia de la aplicación de estas normas con los antecedentes de hecho, concluyendo que el recurso de casación no podía ser admitido, toda vez que TAME EP, pretendía desnaturalizar el recurso de casación, solicitando que se revise el proceso nuevamente, incluyendo las pruebas practicadas dentro del mismo. Asimismo, puntualizó que la autoridad judicial que conoció el proceso respetó las normas aplicables al caso y tuteló los derechos de la entidad accionante relacionados con el acceso a la justicia y la legítima defensa. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>946-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando en la sentencia impugnada se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que aceptó la apelación interpuesta dentro de un proceso de expropiación, la Corte señaló que de la revisión del expediente observó que la sentencia impugnada, cumplió con los parámetros mínimos de motivación establecidos en el art. 76 num. 7 literal I) de la Constitución, es decir, enunció las normas y principios jurídicos en que se fundó y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso para luego de ello aceptar el recurso de apelación. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1032-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación, la garantía</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso arbitral, la Corte señaló</p>	<p>1059-15-EP/20</p>

<p>del cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni recurrir el fallo cuando se inadmite un recurso de casación en virtud de la inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>que para arribar a la conclusión de que el recurso de casación presentado era inadmisibile, el Tribunal de conjueces enunció las normas y jurisprudencia constitucional que estimó pertinentes, sin que corresponda al organismo pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión. Además, respetó la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas, normas vigentes al momento de la controversia sustanciada en sede arbitral. A su vez, el organismo mencionó que el hecho de que la casación no proceda en el caso, no implica una afectación al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación, defensa ni la garantía de recurrir el fallo cuando se inadmite un recurso de casación en virtud de la inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de plena jurisdicción, la Corte señaló que el auto de inadmisión dictado por los conjueces nacionales consideró las normas respecto de la admisibilidad del recurso, explicó la pertinencia de su aplicación y concluyó luego de la verificación correspondiente que el SENA no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Casación para admitir la casación, con lo cual no encontró vulneración de la motivación, defensa ni recurrir el fallo. Por lo expuesto, la Corte constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1299-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación, seguridad jurídica, recurrir el fallo ni ser escuchado en igualdad de condiciones cuando el auto de inadmisión de un recurso de casación enuncia las normas y explica la pertinencia de su aplicación al caso; así como, cuando se verifica que fueron escuchadas en todas las etapas del proceso.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la Corte señaló que el auto impugnado realizó una verificación del cumplimiento de requisitos esenciales para que prospere el recurso de casación, enunció las normas que el conjuce estimó oportunas y explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto y dado que la autoridad demandada analizó los alegatos vertidos por el BCE, el organismo, no encontró trasgresión de la motivación ni seguridad jurídica. A su vez, la Corte mencionó que no se vulneraron las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de recurrir el fallo, puesto que el accionante tuvo la oportunidad de ser escuchado en distintas actuaciones judiciales, compareció en todas las etapas del proceso; así como, presentó tanto de forma verbal como escrita los argumentos y pruebas de los que se creyó asistido. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1359-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando los fallos se pronuncian sobre los argumentos que fueron materia de la <i>litis</i> y enuncian las normas previas, claras y públicas en las que fundan su decisión.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación y el auto que negó la solicitud de aclaración y ampliación dentro de un proceso ejecutivo de cobro de pagaré, la Corte no observó vulneración de la motivación ni seguridad jurídica, dado que la Sala de lo Civil, en su sentencia, contestó exclusivamente lo que fue materia del recurso y para ello, enunció las normas previas, claras y públicas en que se fundó y explicó su pertinencia a los hechos. Además, el organismo aclaró que la Sala no estaba obligada a pronunciarse, tanto en la sentencia como en el auto, acerca de la calidad de deudor del obligado solidario, ya que aquello no fue materia de la controversia en segunda instancia. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1384-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la garantía del cumplimiento de las</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de archivo de la causa y levantamiento de medidas cautelares dictado dentro de un proceso</p>	<p>1437-15-EP/20</p>

<p>normas y derechos de las partes, seguridad jurídica ni el derecho a recurrir cuando se archiva una causa en cumplimiento de las normas previas, claras y públicas.</p>	<p>penal por accidente de tránsito, la Corte señaló que en el auto impugnado se emplearon normas previas, claras, y públicas; las cuales fueron aplicadas por la autoridad jurisdiccional competente; de forma que la jueza de la Unidad Judicial no vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni a la seguridad jurídica. Además, el organismo mencionó que el operador de justicia que sustanció el proceso penal mal podía conceder un recurso que no se encontraba previsto en el CPP o en la LOTTTSV; y, en razón de ello tampoco se trasgredió la garantía de recurrir el fallo. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, motivación ni seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación en virtud de la inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la Corte señaló que la judicatura no debía ni tenía que entrar al fondo del recurso de casación interpuesto, sino limitarse a realizar un análisis formal de las causales imputadas conforme se desprende la decisión impugnada, dado que el conjuer se limitó a rechazar el recurso de casación sobre la base del incumplimiento de los requisitos de fundamentación del recurso de casación presentado por el actual Banco de Desarrollo BP, para lo cual enunció las normas previas, claras y públicas pertinentes al caso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1479-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la garantía de recurrir el fallo, la defensa, tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación en virtud de la inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de excepciones, la Corte señaló que la autoridad judicial accionada verificó la admisibilidad del recurso de casación en función de criterios que, de acuerdo con la propia jurisprudencia de la CNJ, configuran la existencia plena de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. En esta línea, el organismo advirtió que la conjuerza nacional consideró que el SRI no explicó el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia, tal como lo indica la Ley de la materia, por ello, inadmitió su recurso de casación sin entrar a pronunciarse sobre el fondo del problema jurídico. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1544-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la garantía de recurrir el fallo, la defensa, tutela judicial efectiva ni seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación en virtud de la inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que el SRI no fue privado de su derecho a la defensa en alguna etapa del procedimiento, puesto que pudo contestar la demanda que se planteó en su contra, presentó la prueba que consideró pertinente y fue escuchado en audiencia pública. Además, presentó los recursos que se encontraban reconocidos en la Ley, como el recurso de casación; pero este no prosperó por el incumplimiento de requisitos. Asimismo, el organismo mencionó que el SRI accedió a la justicia y contó con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente para ejercer sus derechos. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1546-15-EP/20</p>
	<p>La Corte declaró la vulneración de los derechos a la defensa, en varias garantías; a la tutela judicial efectiva; y, a la seguridad jurídica,</p>	

<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Falta de debida diligencia de las autoridades jurisdiccionales ante una nulidad procesal</p>	<p>al constatar que, dentro de un juicio de reivindicación, aun cuando la parte demandada solicitó la nulidad alegando no haber sido notificada debidamente con la sentencia de apelación y el auto de aclaración, los jueces de instancia no la declararon bajo el argumento de haber perdido competencia para ello, pese a haber verificado la existencia de este vicio. Determinó que, toda vez que (i) no se realizó la notificación de la sentencia ni del auto de manera adecuada; y (ii) tampoco se enmendó ni declaró la nulidad habiendo sido verificado el vicio, los jueces vulneraron las garantías de la defensa en todas las etapas procesales; a ser escuchado en el momento oportuno; y a recurrir los fallos, inobservando la jurisprudencia constitucional y el ordenamiento jurídico aplicable al caso. Como medida de reparación, dejó sin efecto el auto impugnado y dispuso retrotraer el proceso judicial hasta el momento en que ocurrió la violación a los derechos constitucionales, a fin de que se proceda a la notificación de la sentencia y del auto de aclaración, en los casilleros señalados por la parte demandada, así como la disposición de medidas disciplinarias por parte del Consejo de la Judicatura para los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.</p>	 <p>1571-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando en el auto de inadmisión de un recurso de casación se enuncian las normas en las que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso laboral por despido intempestivo, la Corte señaló que las decisiones emitidas en el auto de inadmisión se encontraban fundamentadas en el art. 6 de la Ley de Casación, de ahí que en el fallo impugnado sí se enunció la norma en la que se fundó la decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso concreto, puesto que se explicaron los motivos por los cuales el recurso de casación planteado por el accionante era improcedente. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1613-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica, defensa, recurrir el fallo ni la motivación cuando se inadmite un recurso de casación en virtud de la inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la Corte señaló que los conjueces de casación al solicitar el cumplimiento de requisitos para interponer el recurso, aplicaron las normas infraconstitucionales que rigen el proceso de admisión del mismo y observaron lo previsto en el ordenamiento jurídico relacionado con dicho recurso extraordinario. Además, mencionó que el hecho de que el recurso de casación no haya prosperado conforme lo esperado por el Ministerio de Energía y la ARCH debido al incumplimiento de los requisitos que determina la Ley de la materia, <i>per se</i>, no significa que dichas entidades hayan quedado en indefensión o se les haya impedido recurrir el fallo. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1754-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica ni la motivación cuando se observa que la decisión impugnada enuncia las normas previas, claras y públicas y explica la pertinencia de su</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión de segunda instancia dentro de un proceso laboral por incumplimiento de contrato colectivo, la Corte señaló que la decisión impugnada aplicó normas públicas, claras y previas a la época; en consecuencia, el Tribunal de Casación no faltó a su deber de brindar certeza sobre los procedimientos y normas establecidas en el marco de la tramitación del recurso. A su vez, el organismo puntualizó que la sala analizó y resolvió los dos cargos presentados por la Empresa Pública</p>	<p>1769-15-EP/20</p>

<p>aplicación al caso concreto.</p>	<p>Petroecuador y verificó que no exista transgresión a las normas alegadas como vulneradas por el accionante. De este modo, se evidenció que los operadores de justicia, solo luego de examinar los argumentos propuestos, resolvieron no casar la sentencia de segundo nivel. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera el derecho a recurrir cuando se inadmite un recurso de casación luego de analizarlo en su totalidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso de impugnación tributaria, la Corte no observó vulneración de la garantía de recurrir el fallo, dado que el conjuer, tal como correspondía, estableció previamente si el recurso interpuesto por el SRI fue debidamente concedido por el Tribunal de instancia, a través del examen de admisibilidad. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1793-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación, la seguridad jurídica ni el derecho a la defensa cuando se inadmite un recurso de casación por falta de fundamentación de las causales alegadas.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo por pago de remuneraciones, la Corte señaló que el conjuer nacional enunció las causales del art. 3 de la Ley de Casación, doctrina y jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia respecto del contenido y alcance de las distintas causales referidas y explicó la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, para finalmente resolver que el recurso de casación interpuesto por el CJ era inadmisibile al no encontrarse debidamente fundamentado. Además, el organismo mencionó que el CJ tuvo acceso a cada una de las etapas e instancias judiciales a través del recurso de casación interpuesto. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1806-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica ni la motivación cuando en las decisiones impugnadas se enuncian las normas y se explica su pertinencia al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo de impugnación, la Corte señaló que tanto la sentencia como el auto impugnados cumplieron con los presupuestos mínimos para considerar una decisión motivada, pues guardaron la debida relación entre los hechos y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto. Además, el organismo ratificó que la inadmisión de un recurso; así como, la resolución desfavorable de las pretensiones de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca y la PGE, no constituyen <i>per se</i> una violación de derechos constitucionales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1807-15-EP/20</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>La Corte declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Corte Nacional, y en el auto de abandono dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo, porque evidenció falta de debida diligencia de dichos operadores en la tramitación de la causa. Explicó que, el abandono no opera cuando la misma autoridad ha incumplido con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, o cuando depende exclusivamente del impulso oficial de la realización de un acto procesal, ya que en ese caso debido a la negligencia de la autoridad jurisdiccional no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso, si al contrario estas se encuentran a la espera de una contestación a su</p>	

<p>Vulneraciones a derechos constitucionales ocasionada por un auto de inadmisión de recurso de casación.</p>	<p>petición. En el caso concreto, observó que los elementos de acceso a la justicia y debida diligencia de la tutela judicial efectiva se vulneraron en dos momentos: 1) cuando el Tribunal Distrital, omitió su obligación de citar a la parte demandada, y, en su lugar, declaró el abandono de la instancia, sin realizar un examen prolijo de si aquello procedía; y, 2) cuando la Corte Nacional, inadmitió el recurso de casación interpuesto en contra del auto de abandono, bajo el argumento que no era susceptible del mismo por no provenir de un juicio de conocimiento. Como medidas de reparación, dejó sin efecto el auto que declara el abandono por parte del Tribunal Distrital, así como las decisiones judiciales posteriores; y dispuso que una nueva integración de dicho Tribunal conozca el proceso contencioso administrativo presentado por la compañía DURAGAS S.A, a partir del momento anterior a la emisión del auto de abandono.</p>	<p>2067-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica ni la motivación cuando los cargos alegados por las partes no se relacionan con la vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de instancia que declaró la nulidad del proceso coactivo iniciado por el GAD de Flavio Alfaro en contra de Telconet S.A., la Corte señaló que para sustentar la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante alegó que en la sentencia impugnada no se consideraron disposiciones del CPC y cuestionó la aplicación de normas del Código Tributario, lo que a su criterio, trajo como consecuencia, que se ordene la devolución del dinero embargado a Telconet S.A.; sobre este cargo la Corte está limitada de pronunciarse, ya que los argumentos no están relacionados con premisas que evidencien una violación de derechos constitucionales. En relación a la motivación, el organismo mencionó que en la decisión demandada se citan disposiciones del Código Tributario y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso, con lo que se otorgan las razones por las que el Tribunal declaró que es procedente entrar a resolver la acción planteada, descartando el pago previo del tributo exigido; y, se justifica la conclusión a la que llegó el Tribunal, al declarar la nulidad del procedimiento coactivo y la devolución de los valores cobrados. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>2110-15-EP/20</p>

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

<h2>EP- Acción extraordinaria de protección</h2>		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos que rechazan los recursos dentro de un proceso de declinación de competencia no son definitivos.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de apelación, interpuesto contra el auto que desestimó la petición de declinación de competencia y contra el auto que negó el recurso de hecho, planteado de la inadmisión del recurso de apelación interpuesto ante la negativa de práctica de prueba en la tramitación de una petición de declinación de competencia, la Corte señaló que, tanto el primero como el segundo auto, no son definitivos en los términos de la sentencia 154-12-EP/20, dado que no resuelven el fondo de las pretensiones del proceso penal, no impiden la continuación de la causa, ni generan daño irreparable a los derechos</p>	<p>438-12-EP/20 y votos concurrentes</p>

	<p>constitucionales del accionante puesto que, únicamente, resolvieron un incidente en el trámite de declinación de competencia. Además, el organismo mencionó que la negativa de un pedido de declinación de competencia no es inalterable, en el sentido de que, posteriormente a la resolución de ese pedido, son varias las decisiones en las que, con arreglo al sistema procesal, los órganos jurisdiccionales tienen que pronunciarse sobre su propia competencia y, por ende, sobre la validez del proceso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción presentada por improcedente. En el voto concurrente, las juezas Carmen Corral, Teresa Nuques y el juez Enrique Herrería expusieron que los jueces ordinarios deben conocer sobre la declinación de competencia cuando se cumplen los presupuestos establecidos en la Constitución y el COFJ y siempre en atención a las particularidades de cada caso, siendo deber del juez verificar cada uno de ellas.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / Falta de interposición del recurso de apelación en una acción de hábeas corpus.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de instancia que negó la acción de hábeas corpus, la Corte señaló que el accionante no agotó el recurso ordinario, el cual estaba legalmente facultado para la impugnación de la sentencia de primera instancia; esto es, no interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer nivel que resolvió la acción de hábeas corpus. El Organismo mencionó que la apelación era un recurso adecuado para que la CNJ conozca y resuelva las alegaciones del accionante sobre la vulneración de sus derechos. Más aún, cuando dicha instancia permite que el Tribunal pueda ordenar la práctica de elementos probatorios que crea necesarios para mejor resolver y convocar a audiencia, lo cual no sucedió en el caso. Por lo expuesto y en aplicación de la excepción a la preclusión contenida en la sentencia 1944-12-EP/19, la Corte Constitucional rechazó la acción por improcedente.</p>	<p>1287-14-EP/20</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos inhibitorios no son definitivos.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inhibición dictado dentro de un proceso civil por terminación de contrato de arrendamiento, la Corte señaló que el auto impugnado no es definitivo en los términos de la sentencia 154-12-EP/19, ya que no resolvió sobre el fondo de las pretensiones, y careció de aptitud para provocar cosa juzgada material, puesto que no existió un pronunciamiento sobre los contratos de arrendamientos celebrados entre el IESS y los accionantes. Además, el auto de primera instancia se limitó a declarar la inhibición de un juez competente en materia civil para conocer un juicio que involucraba como parte procesal a una institución del sector público y ordenó que el conocimiento del mismo se continuase ante la autoridad en favor de quien se inhibió la competencia, como lo es el tribunal contencioso administrativo, de ahí que no causó ninguna afectación sobre la continuidad del mismo. Tampoco causó gravamen irreparable, en la medida de que ordenó la remisión del expediente a la vía contencioso-administrativa para que continúe con el conocimiento de la causa. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción presentada por improcedente.</p>	<p>59-15-EP/20</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de apelación interpuesto dentro de un proceso de familia por retención</p>	<p>73-15-EP/20</p>

<p>autos que inadmiten el recurso de apelación dentro de un proceso de retención indebida no son definitivos. / Pedidos improcedentes.</p>	<p>indebida de un adolescente, la Corte señaló que el auto impugnado no es definitivo en los términos de la sentencia 154-12-EP/19, dado que la tenencia de un niño, niña o adolescente puede ser modificada si cambian las circunstancias que fueron consideradas en una decisión judicial, por lo que tampoco produce efectos de cosa juzgada. Además, el auto no impide el inicio o continuación de un proceso de conocimiento, en consecuencia, no tuvo un efecto concreto y directo en la decisión de la causa ni causó gravamen irreparable, puesto que la madre no fue privada de la tenencia de su hijo, sino que el adolescente prefirió vivir con su madrastra. En el caso concreto, el auto negó un pedido improcedente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, al tratarse de la interposición de un recurso inoficioso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción presentada por improcedente.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Pedidos improcedentes.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que negó la apelación interpuesto dentro de un juicio de honorarios, el auto que negó su revocatoria, el auto que negó la procedencia del recurso de casación y el que negó la procedencia del recurso de hecho. La Corte señaló que las decisiones impugnadas: no se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad y fondo de las pretensiones de la CNT; no tienen un efecto concreto y directo en la continuación de la causa; y, no tienen calidad de definitivas, pues no ponen fin al proceso principal ni producen efectos de cosa juzgada en el caso concreto. Las decisiones impugnadas no alteran situaciones jurídicas establecidas en la sentencia de 24 de junio de 2011, sino que niegan un pedido improcedente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; en consecuencia, no causan un gravamen irreparable a derechos constitucionales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>146-15-EP/20</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>El auto que confirma la declinación de competencia en favor de la justicia indígena no es objeto de EP.</p>	<p>La Corte rechazó la acción extraordinaria de protección (EP), planteada en contra de un auto que negó el recurso de apelación y confirmó la declinación de competencia en favor de la justicia indígena, dentro de un proceso de inventario, por considerar que no era objeto de dicha acción. Determinó que, el auto impugnado fue emitido al verificar que, en relación a los bienes respecto de los cuales se iba a formar inventario, existía una resolución dictada por la autoridad indígena del Movimiento Indígena de la Costa "MOPKICE" y del Consejo de Iglesias Evangélicas Indígenas del Litoral (FIEL), con anterioridad. De conformidad con la excepción a la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad, contenida en la sentencia 154-12-EP/19, explicó que el auto impugnado no era definitivo, ni generaba un gravamen irreparable para el accionante, dado que las principales alegaciones de vulneración de derechos estaban dirigidas a cuestionar la decisión de la autoridad indígena, para lo cual en su momento el accionante pudo proponer acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Al concluir que no debe pronunciarse sobre el mérito de la presente acción, a pesar de haber sido admitida a trámite, rechazó la demanda por improcedente.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>357-15-EP/20</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Las</p>	<p>En la EP presentada contra resolución que concedió medidas cautelares autónomas, relativas a la reincorporación de un miembro</p>	<p>977-15-EP/20</p>

<p>resoluciones que conceden medidas cautelares constitucionales autónomas no son definitivas.</p>	<p>de la Armada Nacional, la Corte señaló que la resolución impugnada no es definitiva en los términos de las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, dado que dicha decisión corresponde a la resolución de concesión de medidas cautelares constitucionales, que conforme lo previsto en el art. 28 de la LOGJCC "... no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrá valor probatorio en caso de existir una acción por violación de derechos"; además, la decisión no impide la continuación del proceso, porque la medida cautelar supone una decisión de carácter provisional. Tampoco genera un gravamen irreparable, porque la misma puede ser revocada si se verifican las condiciones previstas en el art. 35 de la LOGJCC. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción presentada por improcedente.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos que aceptan la apelación dentro de un proceso de alimentos no son definitivos.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que aceptó el recurso de apelación y revocó la disposición de otorgar alimentos a una persona con discapacidad visual, por tener la capacidad de procurarse los medios para subsistir por sí mismo; la Corte señaló que el auto impugnado no es definitivo en los términos de la sentencia 1504-14-EP/19, dado que si bien resolvió sobre el fondo de las pretensiones del accionante en el proceso de origen, los juicios de alimentos no causan ejecutoria y por lo tanto no generan cosa juzgada material. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción presentada por improcedente.</p>	<p>1423-15-EP/20</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / Falta de interposición de recursos de apelación y casación en proceso penal.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de primera instancia dictada dentro de un proceso penal por peculado, la Corte señaló que de la revisión del expediente se desprende que no se presentó ningún recurso horizontal ni vertical respecto de la sentencia impugnada, verificándose que no se agotaron los recursos de apelación y casación previstos en la legislación procesal penal aplicable al caso. Además, el organismo tampoco encontró justificación relativa a que la interposición de los recursos era ineficaz o inapropiada o que la falta de los mismos no se deba a la negligencia del Ministerio de Educación. Por lo expuesto y en aplicación de la excepción a la preclusión contenida en la sentencia 1944-12-EP/19, la Corte Constitucional rechazó por improcedente la acción presentada.</p>	<p>1469-15-EP/20</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos que niegan el pedido de nulidad del auto que niega la revocatoria del auto que declara desierta la querrela dentro de un proceso penal no son definitivos.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que negó el pedido de nulidad del auto que negó el recurso de revocatoria deducido en contra de la decisión que declaró desierta la querrela por el presunto delito de usurpación, la Corte señaló que el auto impugnado no es definitivo en los términos de las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, dado que el auto impugnado no puso fin al proceso ni resolvió el fondo del asunto con autoridad de cosa juzgada material, sino que se pronunció sobre un recurso no previsto por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Tampoco generó gravamen irreparable, puesto que, al tratarse de un recurso inexistente, no modificó la situación jurídica del accionante que ya fue determinada en el auto que declaró el abandono; decisión que no fue impugnada en el presente caso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción presentada por improcedente.</p>	<p>1779-15-EP/20</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de primera instancia dictada dentro de un juicio ejecutivo, la Corte señaló que de la decisión</p>	<p>1893-15-EP/20</p>

<p>de recursos. / Falta de interposición de recurso ordinario en proceso ejecutivo.</p>	<p>impugnada, el accionante podía presentar recurso de apelación, pues dicho recurso constituía un medio de impugnación adecuado y eficaz para corregir los supuestos yerros que el accionante acusa a la decisión de primera instancia; sin embargo, el organismo no encontró que el accionante haya agotado el recurso ordinario contemplado en el ordenamiento jurídico previo a presentar la acción extraordinaria de protección ni que hubiere presentado argumento alguno tendiente a demostrar que el recurso en cuestión fuera ineficaz o inapropiado o que la falta de interposición del recurso de apelación no sea producto de su negligencia. Por lo expuesto y en aplicación de la excepción a la preclusión contenida en la sentencia 1944-12-EP/19, la Corte Constitucional rechazó por improcedente la acción presentada.</p>	
---	---	--

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Fijación de reparación económica por retardo en la ejecución de una resolución.</p>	<p>La Corte Constitucional declaró el incumplimiento de la resolución que aceptó una acción de amparo constitucional, al no verificar el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, conforme se dispuso en la decisión. Examinó si en la decisión constitucional existía una disposición implícita de pagar las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante durante el tiempo que estuvo separada de su cargo, y concluyó que aquello no fue dispuesto en la resolución, por cuanto en la acción de amparo, la declaración de vulneración de derechos constitucionales no implicaba automáticamente la reparación del daño. Debido al retardo en el cumplimiento de la referida resolución, y dada la dificultad en estimar el daño causado, la Corte dispuso que, en un plazo máximo de tres meses, el GAD de Huaquillas reintegre a la accionante o la compense económicamente por la imposibilidad de reintegrarla con un valor fijado en equidad.</p>	<div style="text-align: center;">  <p>65-10-IS/20</p> </div>
<p>Desestimación de la acción ante el cumplimiento de las medidas dispuestas en la decisión presuntamente incumplida.</p>	<p>En la IS de la resolución 1532-07-RA que dispuso que la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración del Transporte restituya a los accionantes del amparo dentro del permiso de operaciones de la Compañía Nacional de Transportes y Comercio S.A., la Corte señaló que, verificando el expediente constitucional, corroboró las alegaciones de la empresa pública accionada de que se ha cumplido con lo ordenado; pues consta la Resolución EMSAT-2007-00135 del 13 de diciembre de 2007 por la cual la ex EMSAT dejó sin efecto la resolución administrativa por la cual se habían revocado las habilitaciones operacionales y se dispuso restituir a los hoy accionantes dentro del permiso de operación; de ahí que posteriormente hayan sido nuevamente excluidos por incumplimiento de requisitos, no puede considerarse como incumplimiento de la decisión demandada, ya que son hechos y actos supervinientes a dicha resolución, que no son imputables a la</p>	<p style="text-align: center;">21-14-IS/20</p>

	empresa pública accionada. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	
Cumplimiento defectuoso de la decisión por ejecución tardía de las medidas.	En la IS de la sentencia de AP que dispuso dejar sin efecto el oficio por el cual el accionante fue separado de su trabajo en Empresa Pública Petroecuador, el reintegro a su puesto de trabajo en el término de 72 horas y el pago de las remuneraciones adeudadas por todo el tiempo que permaneció cesante, la Corte señaló que a pesar del retardo en el cumplimiento de la segunda y tercera medida (el reintegro al puesto de trabajo y las remuneraciones dejadas de percibir) no verificó la existencia de un daño material a ser reparado en contra del accionante puesto que recibió las remuneraciones dejadas de percibir durante dicho período. Por lo expuesto, la Corte Constitucional declaró el cumplimiento defectuoso de la sentencia demandada.	25-14-IS/20
Ejecución parcial de la decisión demandada como incumplida.	En la IS de la sentencia de AP que dispuso se resuelva el reclamo formulado por Manuel Obando en la Comandancia de las Fuerzas Armadas, respecto a un procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, la Corte señaló que el reclamo presentado frente al subcomandante del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas fue tramitado, sustanciado y obtuvo una nueva decisión. Sin embargo, el accionante asimismo indicó que existe incumplimiento de la sentencia constitucional, por cuanto la misma autoridad que dictó la sanción disciplinaria emitió la nueva resolución. Al respecto, el organismo mencionó que efectivamente existió un incumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades militares; no obstante, dado que el efecto jurídico sería el mismo si una autoridad militar superior emitiría la resolución, la Corte Constitucional declaró la ejecución parcial de la sentencia demandada.	20-15-IS/20
Desestimación de la acción ante la ejecución integral de la decisión presuntamente incumplida.	En la IS de la sentencia de acción de protección que dispuso al GAD Municipal de Santa Isabel el cese del cobro excesivo del valor de los impuestos prediales de inmuebles ubicados en zonas rurales y la restitución de dichos valores previa a la liquidación respectiva, la Corte señaló que tanto el GAD de Santa Isabel como el propio accionante indicaron que el valor aprobado en el informe pericial fue cancelado a cada uno de los accionantes del proceso de AP. Además, de la revisión de los documentos que conforman el expediente constitucional, el organismo verificó la cancelación de los valores reliquidados. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	36-15-IS/20
Desestimación de la acción ante el cumplimiento de las medidas dispuestas en la decisión presuntamente incumplida.	En la IS de la sentencia de apelación de la AP que dispuso a la Universidad Central del Ecuador el análisis de la solicitud del accionante, respecto a la compensación de años de servicio y jubilación por invalidez, así como el estudio de la pertinencia de su pago, la Corte señaló que la sentencia impugnada no tiene una obligación concreta, no establece una forma de reparación, ni mucho menos determina una modalidad y monto a pagar. La Corte manifestó que la decisión condiciona el pago al análisis de la entidad, mismo que sí fue realizado. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	40-18-IS/20

<p>Desestimación de la acción ante la falta de especificidad de la obligación.</p>	<p>En la IS del punto 2 de la parte resolutoria del dictamen 1-20-EE/20, relativo a que “... las autoridades que conforman los comités de operaciones de emergencia y toda persona que esté en ejercicio de potestades públicas tienen el deber irrestricto de sujetarse a las competencias y atribuciones que expresamente les confiera la Constitución y la ley, conforme el artículo 226 de la Constitución de la República.”, la Corte señaló que los dictámenes relativos a los decretos en los que se declara el estado de excepción deciden, en lo principal, sobre la constitucionalidad de la declaratoria y de las medidas adoptadas con ocasión de aquella. A su vez, el organismo mencionó que parámetro cuyo incumplimiento se alega no contiene una disposición o mandato específico; y más bien, reprodujo un principio abstracto de acción general que ya regía a las instituciones públicas, como es el principio de estricta legalidad, contemplado en el art. 226 de la CRE, para referir a la fuerza normativa y supremacía de la CRE dentro del diseño constitucional. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>40-20-IS/20</p>
--	--	------------------------------------

JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>La cédula de ciudadanía constituye una garantía del derecho a la identidad.</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte analizó el derecho a la identidad, en relación con la declaratoria de caducidad de la cédula de ciudadanía por parte del Registro Civil, en el caso de una adulta mayor en situación de múltiple vulnerabilidad, así como la tutela de este derecho por parte de las autoridades jurisdiccionales que conocen una AP. La Corte analizó el caso a la luz del derecho a la identidad y advirtió que la vulneración a este derecho se dio en dos momentos: 1) debido a la existencia de dos personas distintas con información idéntica en su cédula de ciudadanía; y, 2) cuando, ante tal duplicidad de información, el Registro Civil optó por la declaratoria automática e inmediata de caducidad de la cédula de la accionante, con lo cual permaneció dos años sin este documento. La Corte concluyó que, la anulación de la cédula de la accionante puso en riesgo sus derechos de libertad y de participación y vulneró sus derechos del buen vivir, como el de acceder a los sistemas de salud pública y a otros beneficios sociales. También especificó que la AP es la vía adecuada y eficaz para corregir tal vulneración del derecho. Entre otras medidas, ordenó al Registro Civil que pague una reparación económica por concepto de daño inmaterial, y que elabore protocolos y políticas internas de actuación en casos similares, considerando la prohibición de dejar a una persona sin acceder al documento de identidad.⁷</p>	 <p>732-18-JP/20</p>

⁷ Sentencias relacionadas: [025-10-SCN-CC](#), [131-15-SEP-CC](#) y 11-18-CN/19.

JC – Sentencia de revisión de medidas cautelares

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Amenaza estructural del derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica.</p>	<p>Haciendo uso de su facultad de selección y revisión, la Corte analizó la problemática de quienes tienen insuficiencia renal crónica frente a la disponibilidad y accesibilidad del tratamiento de hemodiálisis. Puntualizó que, si bien la medida cautelar adoptada fue adecuada frente a la amenaza a los derechos a la salud y a la vida de las personas con insuficiencia renal crónica en el caso concreto, no fue suficiente para solventar las causas estructurales que provocan dicha amenaza. Determinó los factores que configuran la amenaza estructural al derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica que requieren tratamiento de diálisis; los parámetros que orienten a la adopción de política pública para garantizar el derecho a la disponibilidad y accesibilidad del tratamiento de hemodiálisis; e identificó las instituciones obligadas a observarlos. Dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas, conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública establezcan, en el término de quince días, un plan programático para el cumplimiento de los pagos pendientes a los prestadores de servicios de diálisis e informe en este mismo plazo a la Corte, al mismo tiempo dispuso que adopten un mecanismo permanente para mejorar la coordinación y el cumplimiento oportuno de los pagos a los establecimientos privados de diálisis.⁸</p>	 <p>16-16-JC/20</p>

⁸ Sentencias relacionadas: [364-16-SEP-CC](#), [679-18-JP/20](#), [209-15-JH/19](#), [66-15-JC/19](#) y [282-13-JP/19](#).

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 8, 13, 16 y 22 de octubre de 2020. En él consta la totalidad de autos de admisión (30); y, los autos de inadmisión (22), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción pública de inconstitucionalidad		
Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo y la forma del acuerdo ministerial MDT-2020-133, expedido por el Ministro de Trabajo el 15 de julio de 2020, respecto a la aplicación de la Ley Humanitaria.	Los accionantes argumentaron que el acuerdo ministerial MDT-2020-133 emitido por el Ministerio del Trabajo, que establece las directrices para la aplicación de la reducción emergente de la jornada de trabajo contenida en la Ley Humanitaria, atenta contra varios principios constitucionales como la reserva de ley, supremacía constitucional y los derechos de los trabajadores al precarizar las relaciones laborales en detrimento del derecho al trabajo y a una justa remuneración para los trabajadores. Solicitaron la suspensión provisional del acuerdo impugnado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC. En relación con la solicitud de suspensión de las disposiciones impugnadas, el Tribunal indicó que no fue debidamente sustentada y negó la petición.	<u>77-20-IN</u>
IN por el fondo del art. 95 de la LOSNCP, respecto a la improcedencia de acciones constitucionales contra actos administrativos de terminación anticipada y unilateral de contratos.	El accionante alegó la inconstitucionalidad de la frase final del segundo párrafo del art. 95 de la LOSNCP, que establece la improcedencia de acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral de un contrato sujeto a la Ley de la materia. Sostuvo que la Corte Constitucional, mediante sentencia 006-17-SEP-CC, expulsó del ordenamiento jurídico una disposición similar contenida en la misma Ley; por lo que la norma contraviene el derecho a la seguridad jurídica. Solicitó la suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC, y negó la petición de suspensión de la norma impugnada por cuanto no se encontraba debidamente sustentada.	<u>87-20-IN</u>
IN por el fondo de la Resolución No. 10-2015 emitida por la CNJ sobre la admisibilidad del recurso de casación conforme lo establecido en el artículo 657.2 del COIP.	Los accionantes alegaron que la resolución dictada por el Pleno de la CNJ, que determina el procedimiento de admisibilidad del recurso de casación en procesos penales, conforme a los requisitos establecidos en el COIP, contraviene varios principios y derechos constitucionales como la observancia del trámite propio de cada procedimiento, el principio de contradicción, dispositivo y de concentración, inmediación y celeridad, tutela judicial efectiva, cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Los accionantes argumentaron que la Resolución exige requisitos de admisibilidad y de forma del recurso	<u>88-20-IN</u>

	de casación que no están contemplados en el COIP, además que el contenido de dicha resolución conllevaría a la inadmisión arbitraria de un recurso de casación penal. Solicitaron la suspensión provisional de la resolución impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC, y negó la petición de suspensión de la resolución por cuanto no se encontraba debidamente sustentada.	
IN por el fondo de los arts. 16, 17, 18 num. 2, 19, 20, 21, y disposición interpretativa única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir a Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.	Los accionantes alegaron que varias disposiciones de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria se contraponen al principio de irrenunciabilidad de derechos, al principio de progresividad de los derechos y al trabajo como un derecho económico, pues establecen nuevas modalidades contractuales que, a criterio de los accionantes, precarizan la situación laboral de los trabajadores. Solicitaron la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC. En relación con la solicitud de suspensión de las disposiciones impugnadas, el Tribunal indicó que no fue debidamente sustentada y negó la petición.	90-20-IN
IN por el fondo del art. 42 de la sección VII, capítulo I, título XXI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, respecto a las sanciones de los auditores externos.	El accionante alegó que el art. 42 de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y la Junta Bancaria, que determina las sanciones a los auditores externos, contraviene el principio de legalidad, reserva de ley, proporcionalidad y derecho al buen nombre, al considerar que la infracción contenida en el artículo en cuestión solo ha sido desarrollada en un cuerpo infra legal, y cuyo alcance afecta directamente a la actividad profesional de los auditores. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC.	93-20-IN
IN por el fondo de varias resoluciones emitidas por el CACES que determinan las guías técnicas del examen en línea de habilitación profesional para las carreras universitarias de medicina, odontología y enfermería.	Los accionantes, a través de su procuradora común, alegaron que varias resoluciones emitidas por el CACES, que aprobaron las guías técnicas del examen en línea de habilitación profesional para las carreras universitarias de medicina, odontología y enfermería, contravienen el derecho a la igualdad y no discriminación, derechos de participación y derecho a la educación, pues desconocen la realidad de varios estudiantes que no tienen acceso a medios tecnológicos. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC.	94-20-IN

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la motivación y seguridad	EP presentada en contra de la sentencia que no casó la decisión de segunda instancia que negó la demanda laboral planteada por el accionante en contra de la Exportadora Bananera Noboa. El accionante alegó que la decisión impugnada vulneró sus derechos al	1894-19-EP

<p>jurídica por inobservancia del principio <i>in dubio pro operario</i>.</p>	<p>debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica y principios constitucionales acerca del derecho al trabajo porque los jueces nacionales inobservaron el principio constitucional <i>pro labore</i> e hicieron alusión a hechos que no forman parte del caso puesto en su conocimiento. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una vulneración grave de los derechos constitucionales reclamados e inobservancia del principio <i>in dubio pro operario</i>.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la estabilidad laboral, seguridad jurídica y motivación; así como corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales en relación a los nombramientos provisionales.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y ratificó la decisión que negó la AP iniciada por el accionante en contra del CJ y la PGE ante la terminación de su nombramiento provisional. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral, seguridad jurídica y motivación, por cuanto a criterio del actor, los jueces provinciales inobservaron varias sentencias de la Corte, dictadas en los casos 47-14-IS, 238-13-EP, 9-11-IS, entre otros, respecto a la vía constitucional como adecuada para tutelar los derechos de servidores públicos removidos de sus nombramientos provisionales sin que se lleve a cabo el respectivo concurso de méritos y oposición. El Tribunal observó que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta grave vulneración de derechos constitucionales y corregir la inobservancia de precedentes constitucionales.</p>	<p>128-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta violación de los derechos de participación ciudadana y desarrollar criterios jurisprudenciales relacionados con la tutela judicial y administrativa en temas de democracia participativa en una decisión del TCE con respecto a la consulta popular propuesta por el grupo Yasunidos.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia emitida por TCE que aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Yasunidos, declarando su legitimación activa para presentar una consulta popular y negó el otorgamiento del certificado de cumplimiento de legitimidad democrática. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, motivación y aplicación directa de la CRE; al considerar, entre otras cuestiones, que los jueces del TCE no citaron norma alguna que fundamente su razonamiento ni su decisión. El Tribunal consideró que los argumentos de la demanda eran claros, y si bien fue planteada en contra de una decisión del TCE, la misma es previa al inicio del periodo electoral en curso, por lo que no incurre en la causal de inadmisibilidad del art. 62, num. 2 de la LOGJCC y señaló que el caso permitiría solventar una posible y grave vulneración de derechos de participación ciudadana.</p>	<p>348-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso y relevancia constitucional en AP en relación con la destitución de un juez bajo la causal de error inexcusable.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó la AP iniciada por el accionante en contra del CJ ante su destitución como juez provincial del Guayas bajo la causal de error inexcusable. El accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, defensa, seguridad jurídica, motivación, a ser juzgado por un juez competente y principio de legalidad, tras considerar, entre otras cuestiones, que el análisis los jueces se redujo a determinar si el caso responde a la materia constitucional o legal, sin pronunciarse respecto de los derechos supuestamente vulnerados. El Tribunal consideró que el accionante expuso de forma clara cómo la decisión impugnada presuntamente vulnera sus derechos. Además indicó que el caso reviste de relevancia por</p>	<p>407-20-EP</p>

	cuanto existen varios casos análogos en conocimiento de la Corte en donde los jueces han sido destituidos por dicha causal.	
Posibilidad de solventar una presunta violación del derecho a la defensa frente a la falta de notificación con decisiones que afecten derechos de terceros sobre un inmueble.	EP presentada por el Banco Solidario S.A en contra del auto dictado en un proceso de ejecución por el cual se dejó sin efecto el derecho real de hipoteca que el mismo tenía sobre un bien inmueble objeto de embargo en el contexto de un proceso laboral. La entidad accionante señaló que la decisión impugnada vulneró su derecho a la defensa pues -al no haber sido parte del proceso de ejecución- no se le notificó con el auto que dispuso sobre los derechos que tenía el Banco respecto a una propiedad que fue adquirida por Fideicomiso en un juicio laboral. Solicitó la suspensión de inscripción en el Registro de la Propiedad de cualquier acción sobre el bien en cuestión. El Tribunal consideró que, aunque el auto impugnado no tenía el carácter de definitivo, sí podía provocar una afectación directa al accionante, sin que este cuente con un mecanismo procesal ordinario para la tutela de sus derechos. Además, señaló que la demanda contiene un argumento claro y que su conocimiento permitiría solventar una presunta violación grave al derecho a la defensa ya que, aparentemente, se dictó una resolución que afectó derechos de terceros sobre un inmueble, sin su conocimiento y luego de que la causa fue archivada.	515-20-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos de las personas con discapacidad en relación con el principio de inmediación y desarrollar criterios respecto al principio de formalidad condicionada y los efectos jurídicos de los carnets de discapacidad como instrumentos declarativos y no constitutivos.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP planteada por la accionante en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería ante la remoción de su puesto como servidora pública 3. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, igualdad y no discriminación, derechos de las personas con discapacidad, al trabajo, defensa y motivación, pues a su criterio los jueces provinciales no realizaron un razonamiento a la luz de disposiciones constitucionales e inobservaron que la actora pertenece a un grupo de atención prioritaria; además indicó que su remoción por supresión de partidas se encuentra prohibida por la Ley de Discapacidades. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro e indicó que el caso podría permitir a la Corte pronunciarse sobre la tutela de derechos de personas con discapacidad y el principio de formalidad condicionada.	737-20-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente jurisprudencial 001-16-PJO-CC, relacionado a los estándares aplicables al conocimiento de las garantías jurisdiccionales.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado que negó la AP presentada por un agente fiscal quien fue destituido por el Consejo de la Judicatura mediante resolución. El accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica porque los jueces no consideraron el precedente 001-16-PJO-CC de la Corte Constitucional. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte el corregir la posible inobservancia del precedente mencionado.	740-20-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de la garantía del juez imparcial y establecer un precedente constitucional	EP presentada en contra de la sentencia que no casó la decisión emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, por la cual se dejó sin efecto el acta de determinación por impuesto a la renta expedida por el SRI en contra de Baker Inc. La entidad accionante alegó la vulneración del derecho al debido	800-20-EP

respecto a la observancia del mismo	proceso en la garantía del juez imparcial, pues la jueza nacional que dictó la sentencia impugnada habría conocido el proceso anteriormente como jueza designada en el juicio de instancia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y permitiría a la Corte el emitir un precedente con respecto a la observancia del principio de imparcialidad de la actuación de los jueces dentro de las causas que conocen.	
Posibilidad de establecer precedente sobre la debida diligencia de los jueces en la sustanciación de garantías jurisdiccionales.	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado que negó la AP presentada por un grupo de personas en contra del GAD de Quevedo. Los accionantes alegaron que la sentencia vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, motivación y a la seguridad jurídica porque los jueces no habrían tomado en cuenta que la AP fue presentada en 2013, obtuvo sentencia de primera instancia en 2015 y de segunda instancia en 2020, y tampoco habrían considerado el estado del expediente en el que faltaba información con respecto a la calidad del agua de la parroquia involucrada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que permitiría a la Corte el establecer un precedente respecto a la debida diligencia que deben tener los jueces constitucionales al sustanciar las garantías jurisdiccionales.	873-20-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la motivación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y la autonomía del Cuerpo de Bomberos.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó la AP planteada por el accionante en contra del GAD Municipal de Quisaloma ante su cese de funciones como jefe del Cuerpo de Bomberos de ese cantón. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, trabajo y vida digna, así como a la autonomía del Cuerpo de Bomberos, al considerar que, entre otras cuestiones, los jueces fundamentaron su decisión en normas que eran ajenas a la naturaleza de la AP y no valoraron la presunta vulneración de derechos constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda contaba con un argumento claro y que el caso permitiría corregir presuntas vulneraciones a derechos constitucionales.	916-20-EP
Posibilidad de solventar una presunta inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional vinculados al derecho a la seguridad jurídica.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y declaró sin lugar la AP iniciada por el accionante en contra de Transvial Empresa Pública, por la terminación de la relación laboral que mantenía con nombramiento de libre remoción. El accionante alegó la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica y los principios de oralidad, celeridad concentración e inmediación, pues quien suscribió la sentencia impugnada era un juez distinto al juez ponente que asistió a la audiencia de apelación. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y permitiría a la Corte solventar la posible inobservancia de precedentes sobre la seguridad jurídica.	919-20-EP
Posibilidad de corregir la inobservancia del precedente de la sentencia 3-19-JP/20 sobre los derechos laborales en el sector	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó la AP presentada por una persona en contra del GAD de Machala porque la entidad terminó su contrato mientras que estaba embarazada. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica porque el tribunal de instancia no tomó en cuenta que ella debía	951-20-EP

<p>público de las mujeres embarazadas.</p>	<p>gozar de estabilidad laboral no solo por el embarazo sino también por la desnaturalización de su contrato de servicios ocasionales el cual había sido renovado cuatro veces consecutivas. El Tribunal observó que la demanda contiene un argumento claro y que permitiría a la Corte el pronunciarse sobre la posible inobservancia del precedente jurisprudencial de la sentencia 3-19-JP/20.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso; así como corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 184-18-SEP-CC sobre la inscripción en el Registro Civil de un niño con doble filiación materna.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y declaró sin lugar la AP planteada por las accionantes en contra del Registro Civil ante la negativa de inscribir a su hijo con doble filiación materna. Las accionantes argumentaron que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en relación a contar con una decisión judicial dentro de un plazo razonable, en virtud de que los jueces, entre otras cuestiones, inobservaron las disposiciones constitucionales relativas a la igualdad y no discriminación, el derecho a la identidad a la luz del interés superior del niño, y los derechos de los hijos de parejas LGBTI a su identidad, así como el contenido de la sentencia 184-18-SEP-CC. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro e indicó que el caso podría solventar una posible vulneración de los derechos alegados por la accionante, así como analizar una posible inobservancia de la sentencia mencionada.</p>	<p>969-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta inobservancia de los precedentes constitucionales respecto a la naturaleza y alcance de la acción de hábeas corpus, así como desarrollar precedentes en relación con la excepcionalidad de la prisión preventiva y el contexto del COVID-19.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que ratificó la decisión de aceptar parcialmente la acción de hábeas corpus propuesta por el accionante en el marco de un proceso penal. El accionante sostuvo que la justificación para presentar la acción fue que padece diabetes tipo 2, lo cual en el contexto de pandemia lo convierte en una persona de alto riesgo; además sostuvo que lo ordenado en la decisión impugnada era inejecutable ante la imposibilidad de contar con condiciones de salud acorde a sus necesidades, e indicó que los jueces desconocieron precedentes jurisprudenciales sobre la naturaleza de esta garantía, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal evidenció que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes respecto a la privación de libertad en el contexto de la pandemia.</p>	<p>992-20-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes sobre la estabilidad laboral de los servidores de nombramiento provisional.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que ratificó la decisión de aceptar la AP planteada por un servidor en contra del Ministerio de Salud y la Dirección Distrital del Centro de Salud de Changaimina por la terminación de su nombramiento provisional como odontólogo general. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la motivación y seguridad jurídica por cuanto, a su criterio, los jueces no expusieron las razones por las que ratificaban los criterios de la sentencia de instancia, desconociendo los elementos y alegatos contenidos en el recurso de apelación. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda cuenta con un argumento claro, además que su admisión podría solventar, <i>prima facie</i>, la alegada violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales en relación con la remoción de servidores de nombramiento provisional.</p>	<p>999-20-EP y voto salvado</p>

<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la defensa, motivación y seguridad jurídica ante la falta de citación al Registro Civil dentro de una AP que versa sobre el derecho a la identidad de algunos ciudadanos iraníes.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó la AP planteada por varios ciudadanos de origen iraní y ordenó la inscripción de los mismos con los respectivos apellidos de sus ascendientes y, por lo tanto, obtengan la nacionalidad ecuatoriana. El Registro Civil alegó la vulneración de sus derechos a la defensa, motivación y seguridad jurídica, pues, pese a no haber sido citado con la demanda ni haber comparecido al proceso, con la emisión de la sentencia impugnada se pretende que dé cumplimiento a una orden que, según alega, desconoce la normativa ecuatoriana en materia registral. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro, y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales ante la falta de citación del Registro Civil y permitiría verificar las posibles incoherencias en la sentencia y falta de explicación de los vínculos de filiación existentes entre los legitimados activos y legitimadas pasivas.</p>	<p>1045-20-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales referentes a la notificación como un acto procesal que asegura que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y ratificó la negativa de la AP planteada por el accionante en contra del CJ y PGE ante su destitución como juez de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, igualdad y no discriminación y a la defensa pues, a su criterio, los jueces no se pronunciaron sobre la falta de notificación con el informe de control disciplinario del CJ y por tanto inobservaron los precedentes constitucionales alrededor de la notificación como garantía del derecho a la defensa. El Tribunal consideró que los argumentos constantes en la demanda eran claros y completos y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes en relación con el derecho a la defensa.</p>	<p>1052-20-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes constitucionales contenidos en las sentencias 001-16-PJO-CC y 375-17-SEP-CC y desarrollar estándares respecto a la estabilidad laboral reforzada de las personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP planteada por el accionante en contra del GAD Municipal de Durán por la terminación de su contrato de servicios ocasionales. El accionante alegó la vulneración de su derecho a la motivación por cuanto a su criterio tanto el juez de instancia como el de apelación se limitaron a analizar cuestiones de legalidad de la terminación del contrato, sin realizar un examen relacionado con la estabilidad laboral reforzada de la que gozan las personas con enfermedades catastróficas, inobservando además el precedente contenido en la sentencia 375-17-SEP-CC; y señaló que los jueces no analizaron la posible vulneración de sus derechos constitucionales. El Tribunal señaló que la demanda contenía un argumento claro, y que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes constitucionales y desarrollar estándares relacionados con la estabilidad laboral de las personas con enfermedades de alta complejidad.</p>	<p>1095-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, motivación y seguridad jurídica en el marco de</p>	<p>Dos EP presentadas en contra de la sentencia de apelación que aceptó la AP planteada por una jueza en contra del CJ y dispuso retrotraer el proceso sumario administrativo al momento en que debía notificarse a la accionante con el informe motivado de control disciplinario. La jueza accionante alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad, motivación y seguridad jurídica. Por su parte, el CJ alegó la vulneración de su derecho a la motivación. El Tribunal</p>	<p>1097-20-EP</p>

<p>una AP contra la destitución de una jueza por el CJ.</p>	<p>consideró que la demanda de la jueza accionante contenía un argumento claro y sostuvo que el caso podría corregir una presunta vulneración irreparable de derechos constitucionales. En cuanto a la demanda propuesta por el CJ, el Tribunal consideró que no contiene un argumento claro incurriendo en la causal de inadmisión del art. 62.1 de la LOGJCC.</p>	
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales sobre los deberes de los jueces constitucionales al momento de resolver una garantía jurisdiccional.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y rechazó la AP planteada por el accionante en contra de la Superintendencia de Bancos ante la remoción de su cargo como liquidador. El accionante alegó la vulneración de su derecho a la defensa debido a que los jueces provinciales omitieron pronunciarse sobre la falta de notificación con el acto de inicio del expediente administrativo tramitado en su contra. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro sobre la relación entre la posible vulneración de derechos y la decisión judicial en la que se habría materializado la violación; y señaló que el caso permitiría corregir la eventual inobservancia de precedentes constitucionales, en relación con los deberes de los jueces constitucionales al momento de resolver una garantía jurisdiccional.</p>	<p>1089-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales y corregir la inobservancia de precedentes sobre la garantía de la motivación.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que confirmó la negativa de la AP planteada por el accionante en contra del Ministerio del Interior al haberle dado de baja de las filas policiales. El accionante alegó la vulneración de la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica pues, a su criterio, los jueces inobservaron los parámetros contenidos en la sentencia 001-16-PJO-CC respecto a la motivación, e inadmitieron la acción planteada en virtud de requisitos de temporalidad no contemplados en la ley. El Tribunal señaló que la demanda contenía un argumento claro respecto a la relación entre la decisión impugnada y la vulneración a sus derechos constitucionales, además permitiría solventar una posible violación grave de derechos constitucionales.</p>	<p>1170-20-EP</p>

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
<p>AN de la disposición general segunda de la Ley para la Reparación de Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador que ordena la creación de un “Museo de la Memoria”.</p>	<p>Los accionantes, miembros de la Mesa Andina de Víctimas, alegaron que el Ministerio de Cultura ha incumplido la disposición general segunda de la Ley para la Reparación de Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 al 31 de diciembre de 2008, por la cual se ordenó la creación de un “Museo de la Memoria”, dedicado a documentar y conmemorar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos en el Ecuador. Los accionantes señalaron que, pese a los esfuerzos de coordinación realizados por la DPE y la demanda de las víctimas, el espacio no ha sido creado. El Tribunal verificó que la acción cumple con todos los requisitos de admisibilidad contempladas en el art. 56 de la LOGJCC por lo que la admitió a trámite.</p>	<p>27-20-AN</p>

<p>AN de las disposiciones transitorias primera y cuarta del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público sobre la reestructuración el Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador.</p>	<p>Los accionantes alegaron que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ha incumplido las disposiciones primera y cuarta del COESCOP, al no haber expedido dentro del término otorgado el respectivo reglamento que regula la estructuración o reestructuración, según corresponda, de las carreras del personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito. Además indicaron que dicho incumplimiento ha provocado que dejen de percibir valores específicos como miembros de dicha entidad. El Tribunal verificó que la acción cumple con todos los requisitos de admisibilidad contemplados en el art. 56 de la LOGJCC por lo que la admitió a trámite.</p>	<p>33-20-AN</p>
<p>AN del art. 66 del ERJAFE, de la disposición transitoria cuarta de Ley Orgánica de Aduanas, arts. 1 y 9 del Reglamento de Supresión de Puestos y la totalidad del Acuerdo Ministerial 283 y 284 sobre la indemnización a servidores de la extinta Policía Militar Aduanera.</p>	<p>Los accionantes alegaron que el Ministerio de Economía y Finanzas y la PGE han incumplido varias disposiciones contenidas en el ERJAFE, Reglamento de Supresión de Puestos, Acuerdos Ministeriales No. 283, 284 y la Ley Orgánica de Aduanas, mismas que se refieren al pago de indemnizaciones a los trabajadores que fueron separados de sus cargos dentro de la Policía Militar Aduanera. El Tribunal verificó que la acción cumple con todos los requisitos de admisibilidad contempladas en el art. 56 de la LOGJCC por lo que la admitió a trámite.</p>	<p>35-20-AN</p>

Inadmisión

IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de IN por falta de argumentos claros que denoten la incompatibilidad normativa entre la norma impugnada y la CRE.</p>	<p>IN presentada en contra de los arts. 26, 130 nums. 3, 7, 8, 9, 12, y 13; 131 nums. 1, 2, 4 y 5; 132, 335, 336, 337, 338 del COFJ, respecto a las facultades jurisdiccionales y coercitivas de los jueces y juezas, así como de las sanciones y prohibiciones de los abogados en libre ejercicio. El Tribunal evidenció que los accionantes no especificaron las razones por las que consideran que existe una incompatibilidad normativa entre las disposiciones impugnadas y las normas constitucionales, incumpliendo con el requisito previsto en el art. 79 num. 5 de la LOGJCC.</p>	<p>89-20-IN</p>

IA- Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Criterios de selección	Auto
<p>Inadmisión de IA porque el acto administrativo — Resolución de la Asamblea Nacional para la conformación de una Comisión de Fiscalización</p>	<p>IA presentada por Christian Cruz Larrea, entonces presidente del CPCCS, en contra de la resolución No. RL-2019-2021-80, expedida por el Pleno de la Asamblea Nacional, relativa a la reestructuración y conformación de la Comisión de Fiscalización y Control Político. El Tribunal constató que la resolución impugnada no produce efectos generales, ya que sus destinatarios son un grupo plenamente</p>	<p>14-20-IA</p>

y Control Político—impugnado no tiene efectos generales.	determinado de personas, produciendo, en consecuencia, efectos particulares y no generales; en virtud de lo cual, inadmitió la demanda y negó la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado.	
--	--	--

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de CN por falta de duda razonable y motivada por parte del consultante en el marco de medidas cautelares ordenadas para la suspensión de toda actividad minera en dos cantones.	El juez consultante señaló que la medida cautelar otorgada el 24 de marzo de 2011, por la cual se ordenó la suspensión de toda actividad minera en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro por la contaminación que dicha actividad ha causado en los ríos de la provincia, en la actualidad no cumple con la finalidad con la que fue dispuesta. El Tribunal evidenció que la consulta del operador de justicia no cumplía con los requisitos de procedencia de la garantía, pues no determinó los enunciados normativos de los que se deriva la duda de constitucionalidad, ni estableció cuáles son las normas constitucionales presuntamente infringidas; además precisó que el juez consultante está facultado para valorar la pertinencia, necesidad e idoneidad de las medidas cautelares conforme los hechos actuales del caso.	18-20-CN

EP - Acción extraordinaria de protección

Objeto (Artículo 58 de la LOGJCC)

Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
Las actuaciones fiscales, al no ser jurisdiccionales, no son objeto de EP.	EP presentada ante el retraso en la tramitación de una investigación previa del presunto delito de desatención del servicio de salud a una persona adulta mayor. El Tribunal precisó que la impugnación de la demora de los agentes fiscales (autoridades no jurisdiccionales) en la tramitación de una etapa preprocesal penal no es objeto de la garantía pues no tiene carácter de una decisión jurisdiccional calificada.	1042-20-EP
El auto que declara el archivo de una investigación previa no es objeto de EP.	EP presentada en contra del auto que ordenó el archivo de la investigación previa iniciada ante una denuncia por fraude procesal. El Tribunal señaló que la decisión que dispone el archivo de una denuncia penal no es definitiva por cuanto, de conformidad con la legislación penal aplicable, el caso puede ser reaperturado con posterioridad a su archivo cuando las circunstancias así lo ameriten; además precisó que el auto impugnado fue producto de una serie de recursos inoficiosos porque el archivo de la investigación fiscal no es impugnabile de acuerdo con la norma procesal penal, por lo que tampoco evidenció que el auto pueda causar un gravamen irreparable. Así, el auto impugnado al no poner fin al proceso, no es objeto de EP.	1086-20-EP

Falta de legitimación activa (Artículo 59 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP porque el amicus curiae no es parte en el proceso, por lo que no tiene legitimación activa para presentar la EP.	EP presentada por el gerente de la compañía Cambur C.A., en contra de la sentencia de apelación que aceptó la AP planteada por Segundo Quitio en contra del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y la PGE por la terminación de un contrato de concesión para cultivo de camarón. El Tribunal evidenció que el accionante no fue parte procesal en la AP dentro de la que se dictó el acto impugnado, aunque compareció en calidad de <i>amicus curiae</i> ; ante lo cual, precisó que dicha institución no otorga legitimación pasiva en la causa.	872-20-EP

Falta de oportunidad (Artículo 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por ineficacia de recursos propuestos con posterioridad a la emisión de la decisión impugnada.	EP presentada el 5 de agosto de 2020, en contra del auto que declaró el abandono de un recurso subjetivo y ordenó su archivo, así como del auto que negó el recurso de hecho al considerar que el recurso de casación fue presentado extemporáneamente. El Tribunal consideró que el término para plantear la EP debía contabilizarse desde la fecha de notificación del auto que declaró el abandono y archivo de la causa, en virtud de que los recursos interpuestos con posterioridad a la expedición de dicho auto no eran adecuados y eficaces para la protección de los derechos del accionante. En tal virtud, el Tribunal resolvió que la EP fue presentada fuera del término establecido en el art. 60 de la LOGJCC y, por lo tanto, incurrió en la causal de inadmisión contemplada en el art. 62, num. 6 de la LOGJCC.	1029-20-EP

Causales de inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación interpuesto y negó la AP presentada por un ex policía en contra de la Policía Nacional. El Tribunal consideró que la demanda cumplía con los requisitos del 1 al 7 del art. 62 pero que con respecto a la relevancia constitucional contenido en el num. 8, no encontró que la admisión de la demanda permita solventar una grave violación de derechos, establecer precedente jurisprudencial, corregir la inobservancia de precedentes o sea sobre un asunto de trascendencia nacional.	789-20-EP
Inadmisión de dos EP presentadas dentro de una AP por no contener un argumento claro y basar su argumento en la	Dos EP presentadas en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y aceptó la AP con medidas cautelares propuesta por una persona en contra del Hospital Teodoro Maldonado Carbo por la falta de adquisición del medicamento prescrito para el tratamiento de su enfermedad. El Tribunal evidenció que las demandas	826-20-EP

falta o errónea aplicación de la ley.	presentadas por el Hospital y el IESS no desarrollaron un argumento claro respecto a la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales, además ambas instituciones alegaron la inobservancia de normas infraconstitucionales, incurriendo en las causales de inadmisión 1 y 4 del art. 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP presentada dentro de una AP por no contener un argumento claro ni relevancia constitucional.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y ratificó la procedencia de la AP planteada por un servidor en contra del CJ y la PGE ante la suspensión provisional de su cargo como juez provincial de Santo Domingo. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la entidad accionante no señaló la base fáctica que permita vislumbrar en qué forma la acción u omisión de la autoridad judicial vulneró sus derechos constitucionales; y, precisó que el caso no reviste de relevancia constitucional por cuanto no permitiría la corrección o desarrollo de precedentes constitucionales ni que la posible afectación a los derechos de la entidad accionante sea de alto impacto, ya sea por su intensidad o frecuencia. Así, la demanda incurrió en las causales de inadmisión contenidas en los num. 1 y 8 del art. 62 de la LOGJCC.	1000-20-EP y voto salvado
Inadmisión de EP presentada dentro de una AP que fue seleccionada para el desarrollo de jurisprudencia vinculante por la Sala de Selección de la Corte Constitucional.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó la AP planteada por el accionante en contra del alcalde del cantón Tisaleo, de sus concejales y la PGE por vulnerar el principio de paridad de género en el Consejo Cantonal. El Tribunal precisó que la Sala de Selección seleccionó el caso 865-20-JP con la finalidad de analizar las sentencias que dieron origen a esta acción, por lo que resulta inoficioso la prosecución de esta garantía cuando el caso ya ha sido seleccionado para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.	1014-20-EP
Inadmisión de EP presentada dentro de una AP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo equivocado de la sentencia.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y de la sentencia que aceptó la AP planteada en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador por la terminación del nombramiento provisional de una servidora. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda no ofrecía una explicación clara respecto de cómo las decisiones impugnadas vulneraron los derechos de la entidad accionante, además indicó que los argumentos se limitaban a cuestionar la decisión de los jueces de primera y segunda instancia que aceptaron la AP, incurriendo así en las causales de inadmisión contenidas en los num. 1 y 3 del art. 62 de la LOGJCC.	1043-20-EP y voto salvado
Inadmisión de EP presentada en un proceso contencioso administrativo por basar su argumento en lo equivocado de la sentencia y por no explicar la relevancia constitucional del asunto.	EP presentada en contra de la sentencia que resolvió no casar la sentencia de apelación que confirmó la caducidad de la facultad de control de la Contraloría General del Estado y, en consecuencia, declaró la nulidad del acto administrativo impugnado. El Tribunal consideró que los argumentos de la entidad accionante se centraban en su inconformidad con la decisión impugnada sin demostrar cómo el caso reviste de relevancia constitucional, incurriendo en las causales de inadmisión contenidas en los num. 2, 3 y 8 del art. 64 de la LOGJCC.	1050-20-EP
Inadmisión de EP presentada dentro de una AP por no contener un argumento claro.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia que aceptó la AP planteada por un juez en contra del CJ y la PGE por la destitución de su cargo. El Tribunal, en voto mayoría, consideró que la entidad accionante no presentó la base fáctica que sustente la presunta	1068-20-EP y voto salvado

	vulneración de sus derechos por parte de las autoridades judiciales que emitieron la decisión impugnada; incumpliendo con el num. 1 del art. 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP presentada dentro de una AP por basar su argumento en la aplicación y valoración de la prueba.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP planteada por la accionante en contra de la ATM, que la destituyó de su cargo por solicitar dádivas para obviar el procedimiento previsto para accidentes de tránsito. El Tribunal evidenció que los argumentos de la accionante estaban encaminados a que la Corte revise la valoración y conducencia de las pruebas practicadas dentro del proceso administrativo y de la AP, incurriendo de esta manera en la causal de inadmisión prevista en el num. 5 del art. 62 de la LOGJCC.	1087-20-EP
Inadmisión de EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación por basar su argumento en la falta y errónea aplicación de la ley.	EP presentada en contra del auto que inadmitió un recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo por el registro de una marca en el SENADI. El Tribunal evidenció que los argumentos de la entidad accionante estaban encaminados a cuestionar la falta de aplicación de la Ley de Propiedad Intelectual y de la Comunidad Andina atinentes a la materia, incurriendo de esta manera en la causal contenida en el num. 4 del art. 62 de la LOGJCC.	1127-20-EP
Inadmisión de EP presentada dentro de una AP por basar su argumento en lo equivocado de la sentencia y en la valoración de la prueba por parte de los jueces provinciales.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la decisión de aceptar la AP propuesta por un funcionario público en contra del CJ ante la destitución de su cargo como fiscal. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que los argumentos del accionante se centraban en cuestionar la valoración de la prueba aportada en el proceso y mostraban su inconformidad con la decisión de negar la excusa presentada por uno de los jueces que integró el tribunal, incurriendo de esta manera en las causales de inadmisión contenidas en los nums. 3 y 5 del art. 62 de la LOGJCC.	1156-20-EP y voto salvado

Otros recursos

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Uso de facultades correctivas de la Corte Constitucional por posible abuso de derecho.	El 22 de octubre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión decidió inadmitir el caso por cuanto el abogado no acreditó su comparecencia en calidad de procurador judicial del accionante, conforme los requisitos exigidos por la Ley. Mediante escritos posteriores, el abogado ingresó varios escritos expresando su inconformidad con el auto en cuestión, sin aportar nuevos elementos que demuestren su legitimación para comparecer en el proceso. El Tribunal consideró que esta conducta procesal constituye un posible abuso de derecho, ante lo cual, en uso de sus facultades correctivas, remitió los escritos al CJ a fin de que, ante la persistencia del abogado, aplique las facultades coercitivas a que hubiere lugar.	1144-20-EP

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para solicitar el cumplimiento de una disposición para la cual hay un mecanismo judicial de impugnación.	Los accionantes presentaron la AN para solicitar a la jueza de lo Civil de Latacunga que dé cumplimiento a lo expuesto en el art. 958 del Código Civil, es decir, calcule el pago de expensas de mejoras dentro de un juicio reivindicatorio seguido en su contra. El Tribunal señaló que la pretensión de los accionantes incurre en la causal de inadmisión establecida en el num. 3 del art. 56 de la LOGJCC, por tratarse de una reclamación de la cual existe otro mecanismo judicial, mismo que fue activado dentro del proceso ordinario.	34-20-AN
Inadmisión de AN porque no cumple con el requisito de presentar la prueba del reclamo previo.	Los accionantes presentaron la AN para solicitar al Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, al Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Varones Nº. 1 Guayaquil y a la PGE, el cumplimiento del inciso segundo del art. 92 de la Ley Orgánica de Servicio Público, respecto a la prescripción de la acción para imponer sanciones disciplinarias. El Tribunal precisó que la exigencia del reclamo previo es un requisito <i>sine qua non</i> para activar la acción por incumplimiento; por lo que la demanda incurrió en la causal de inadmisión establecida en el num. 4 del art. 56 de la LOGJCC, al no constar prueba del reclamo previo.	36-20-AN
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para ejecutar una sentencia dictada en un proceso ordinario de impugnación contencioso administrativo que no es objeto de AN.	La accionante presentó la AN para solicitar que el GAD de Muisne dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, esto es, proceda con el pago de haberes laborales. El Tribunal precisó que la decisión cuyo cumplimiento se solicita no es objeto de la garantía por haber sido dictada en un proceso ordinario; además negó la petición de corrección y resorteo al comprobar que la intención del accionante fue la de presentar una acción por incumplimiento (AN), y mas no la de proponer una acción de incumplimiento (IS), como sostuvo su abogado.	37-20-AN

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

En esta ocasión, el 7 de septiembre y el 19 de octubre 2020, la Sala seleccionó 18 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Sentencia de revisión de acción de protección		
Tema específico	Criterios de selección	Caso
Derecho a la integridad. Prohibición de la tortura y tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes en escuelas policiales.	El asunto trata de la acción de protección presentada por un aspirante de policía en una escuela de formación que aseguró haber sido víctima de violencia física y psicológica y recibir castigos desmedidos por ser hijo de una ex oficial de policía. La Sala de Selección escogió este caso para el desarrollo de jurisprudencia por su gravedad y novedad, pues este organismo podrá evaluar si los hechos descritos en la sentencia responderían a un problema estructural que requiera de estándares mínimos para el ejercicio y protección de derechos constitucionales en las escuelas policiales y sus prácticas de formación.	<u>1302-20-JP</u>
Derechos de trabajadores y acoso laboral.	El caso tiene relación con el acoso laboral de un servidor público, quien se habría visto forzado a renunciar. La Sala de Selección consideró que esta causa reviste de gravedad y novedad por tratarse de derechos laborales que no fueron analizados por las autoridades judiciales de instancia, lo que, a su vez, permitiría a la Corte ampliar previos pronunciamientos relacionados con este tipo de derechos y el componente de acoso en el ámbito de trabajo. Además, resolvió su acumulación a la causa 986-19-JP, previamente seleccionada, que trata sobre el mismo tema.	<u>1932-19-JP</u>
Derechos laborales de personas con discapacidad y trabajadores sustitutos.	Los casos seleccionados tratan sobre la terminación de la relación laboral de servidoras y servidores públicos que eran trabajadores sustitutos de personas con discapacidad. La Sala de Selección escogió estos casos por su gravedad y novedad, pues la Corte Constitucional podrá pronunciarse sobre la estabilidad laboral reforzada y la obligación de las instituciones públicas y privadas, en tanto empleadoras de personas trabajadoras sustitutas o que tienen	<u>13-20-JP y otros</u>

	a su cargo o bajo su cuidado personas con discapacidad o con enfermedad catastrófica. Los casos fueron acumulados al caso 1129-19-JP y otros, los cuales fueron seleccionados previamente.	
Mora patronal y derecho a la seguridad social de grupos de atención prioritaria.	El caso trata sobre la falta de pago de la pensión de montepío por parte del IESS, la cual fue solicitada por la accionante, quien estaba a cargo de su hija e hijo menores de edad. El causante falleció debido a un accidente laboral, pero el IESS no reconoció el pago de pensión debido a que existía mora patronal. El caso fue seleccionado debido a su gravedad y novedad, en vista de que están involucrados derechos de personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria de niñez, lo cual además permitirá a la Corte definir las obligaciones estatales para la garantía del derecho a la seguridad social cuando existiere mora patronal. Esta causa fue acumulada al caso 1024-19-JP, el cual fue seleccionado previamente.	66-20-JP
Libertad religiosa y derecho a la educación.	El caso tiene relación con la petición de una estudiante universitaria para realizar una actividad académica otro día distinto al sábado, ya que, al ser adventista, este día no puede realizar actividades que no sean de índole religiosas. La Sala de Selección consideró que el caso presenta novedad, ya que, puede emitir un pronunciamiento sobre el ejercicio de la libertad de culto cuando se encuentra en un eventual conflicto con el ejercicio de otros derechos, como el de la educación.	112-20-JP
Multas migratorias, privación de libertad y ejercicio de otros derechos.	El caso tiene relación con una ciudadana de nacionalidad española, quien cumplía con un régimen semiabierto de privación de libertad, y que fue multada por no haber regularizado su situación migratoria. La persona indicó que buscaba su reinserción laboral, lo cual le impedía costear el monto de la multa. La Sala señaló que el caso cumplía con los parámetros de gravedad y novedad, por lo que la Corte Constitucional podría establecer un precedente sobre la compatibilidad de las multas migratorias y si estas pueden o no causar alguna limitación relacionada con el ejercicio de otros derechos.	207-20-JP
Derecho de impugnación en el contexto de las multas determinadas por foto radar.	El caso trata sobre el oportuno ejercicio del derecho de impugnación en el contexto de las multas determinadas por foto radar. Con la selección de este caso, la Corte podrá analizar las obligaciones de la autoridad pública respecto de las notificaciones a los usuarios, cuando no cuentan con una dirección de correo electrónico, pero sí una dirección física. La Sala también decidió acumular esta causa al caso 0461-19-JP y otros, los cuales fueron seleccionados previamente.	276-20-JP
Derecho al cuidado de personas con discapacidad o enfermedades catastróficas, que dependen de la persona que trabaja bajo relación de dependencia con una institución pública.	El caso trata sobre los derechos de niñas y niños con discapacidad y las condiciones administrativas que deben tener los padres que trabajan. La Sala de Selección consideró que el caso, por su gravedad y novedad, permitirá a la Corte desarrollar los estándares mínimos para que los trabajadores sustitutos cumplan con su obligación de cuidado de sus hijos, particularmente, en el contexto de la emergencia sanitaria por la COVID-19. Además, con la selección de este caso, la Corte podrá tratar el derecho al cuidado de personas con discapacidad o enfermedades catastróficas, que dependen de la persona que trabaja bajo relación de dependencia con una	333-20-JP

	institución pública. El caso también fue acumulado a la causa 1661-19-JP y otras, las cuales fueron seleccionadas previamente.	
Derecho de los niños, niñas y adolescentes a la integridad física, psicológica y sexual en contextos educativos.	El caso tiene relación con un docente destituido como consecuencia de un sumario administrativo por un presunto abuso sexual a una estudiante, quien, mediante acción de protección, fue restituido a su cargo. La Sala de Selección escogió el caso, en tanto el asunto tiene gravedad y novedad, pues le permitiría a la Corte desarrollar el alcance y los estándares de la reparación integral prevista en el num. 3 del art. 86 de la Constitución, en caso de que tenga consecuencias que afecten directamente a los derechos de terceras personas.	376-20-JP
Derecho al sufragio activo de personas en movilidad humana y competencias entre justicia electoral y constitucional.	El caso tiene relación con un grupo de personas en movilidad humana que, a través de un medio de comunicación, conocieron que el CNE las eliminó del padrón electoral, a pesar de que habían residido más de cinco años en el Ecuador, y que ya habían ejercido el derecho al sufragio con anterioridad. La Sala de Selección seleccionó el caso para el desarrollo de jurisprudencia, en tanto el asunto tiene gravedad y novedad, pues le permitiría a la Corte pronunciarse sobre el derecho al sufragio activo de las personas en movilidad humana, y determinar las competencias entre la justicia electoral y la justicia constitucional en los casos relacionados con conflictos sobre derechos políticos.	593-20-JP
Revocatoria de credenciales profesionales, el derecho al trabajo de personas en movilidad humana.	El caso tiene relación con un grupo de profesionales del derecho que obtuvieron su título en universidades cubanas, y los registraron en virtud de un convenio entre Ecuador y Cuba. El Consejo de la Judicatura resolvió revocar de sus credenciales o negar su registro en el Foro de Abogados aduciendo que, para el ejercicio profesional, debieron cumplir los requisitos determinados en el Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala de Selección seleccionó el caso para el desarrollo de jurisprudencia, en tanto el asunto tiene gravedad y novedad, pues permitirá a esta Corte revisar si como efecto de la eventual vulneración al derecho a la seguridad jurídica existió vulneración al derecho al trabajo, debido a la revocatoria de las credenciales o el impedimento de registro en el Foro de Abogados; además, permitirá la fijación de estándares mínimos que la administración pública debe aplicar respecto del ejercicio profesional de personas que se encuentran en movilidad humana.	1300-20-JP

JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus

Tema específico	Criterios de selección	Caso
El alcance del hábeas corpus frente a la justicia ordinaria penal, cuando existe una posible afectación a un tercero.	La Sala de Selección seleccionó este caso, en tanto el asunto tiene gravedad, pues podría evidenciar una posible situación estructural que tiene que ver con personas o mujeres privadas de libertad, únicas referentes para el cuidado de sus hijas e hijos; dicha situación podría también estar agravada por el contexto de la pandemia, lo que le permitiría a la Corte analizar el alcance del hábeas corpus frente a la justicia ordinaria penal, cuando existe una posible afectación a un tercero, como son los niños, niñas y adolescentes que dependen del cuidado de personas privadas de libertad.	412-20-JH

Además, la Sala resolvió su acumulación a la causa 0360-19-JH y acumuladas, las cuales fueron seleccionadas previamente.
--

JI – Sentencia de revisión de acceso a la información pública

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Acceso a la información sobre contratación pública.	El caso tiene relación con el acceso a la información respecto de un proceso de contratación pública para distintos eventos de una fiesta popular por parte de un GAD provincial. La Sala consideró que este caso, por su novedad, permitirá a la Corte pronunciarse sobre los estándares que deberán ser observados en el uso de esta garantía jurisdiccional como un mecanismo que permita garantizar la transparencia en este tipo de procesos. Además, resolvió acumularla al caso 54-19-JI previamente seleccionado.	2-20-JI

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento tiene como objeto emitir todos los actos conducentes a la ejecución integral de las sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional. La finalidad es coadyuvar a la ejecución de estas decisiones y con ello a la efectividad de las normas constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos.

El boletín de seguimiento reporta los autos expedidos en esta fase, sean de inicio, de verificación, suspensión o archivo, al cumplimiento de las decisiones constitucionales que han sido aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados entre el 1 y 31 de octubre de 2020.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Auto
Verificación del cumplimiento de sentencia sobre el acceso a servicios de salud de un niño con discapacidad.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia que declaró vulnerados los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la salud del accionante, pues el IESS había negado atención médica a su nieto con discapacidad, alegando la supuesta falta de afiliación del niño al seguro social. Como medidas de reparación integral, la Corte ordenó brindar tratamiento y atención médica al nieto del accionante y que la DPE informe al respecto anualmente, hasta que el menor cumpla 18 años. En auto, la Corte determinó que la DPE no cumplió con su obligación de informar respecto al tratamiento y atención médica recibida durante el año 2019 y que no cuenta con información del año 2020. Por lo cual, la Corte dispuso que la DPE remita los informes necesarios para verificar la atención médica en beneficio del niño afectado en este caso, además de reiterar al IESS su obligación de facilitar el seguimiento de la Defensoría.	<u>2234-16-EP/20</u>
Auto de archivo por cumplimiento integral de restitución del derecho dentro de un proceso cautelar en materia de propiedad intelectual.	La Corte verificó el cumplimiento de la sentencia que dejó sin efecto los autos que fueron impugnados dentro del proceso cautelar en materia de propiedad intelectual, los cuales prohibieron la importación y comercialización de un medicamento, producido por una farmacéutica, además de declarar la vulneración de su derecho al debido proceso. La Corte verificó que el juez de instancia respectivo dejó sin efecto los autos de 23 de febrero y 10 de marzo de 2005, además de dejar a salvo los derechos de la farmacéutica afectada a exigir reparación, según lo previsto en la Ley de Propiedad Intelectual. Al haber verificado el cumplimiento integral de todas las medidas de reparación, la Corte ordenó el archivo de las tres causas acumuladas en este caso.	<u>9-09-EP/20,</u> <u>51-09-IS/20 y</u> <u>475-15-EP/20</u>
Inicio de fase de seguimiento de sentencia	La Corte dio inicio a la fase de seguimiento de la sentencia emitida a favor de una persona que tiene discapacidad y es madre de una niña	<u>2547-16-EP/20</u>

<p>a favor de una persona con discapacidad, madre de una niña con discapacidad.</p>	<p>con discapacidad, en virtud de que el MINEDUC le negó un permiso de trabajo. La Corte declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica de grupos de atención prioritaria y al debido proceso en sus garantías de motivación y cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y, ordenó 8 medidas de reparación integral. En auto, la Corte verificó el cumplimiento de las medidas de restitución a favor de la accionante y la medida de difusión de la sentencia por parte del CJ. Respecto a la medida de tratamiento psicológico, este Organismo ordenó al MSP y a la DPE coordinar funciones y tomar en cuenta la voluntad de la beneficiaria para el inicio del mismo. Además, ordenó al MSP remitir un plan para ejecutar la medida de capacitación ordenada. Por último, la Corte constató que la sentencia no fue notificada en debida manera a todas las partes procesales por lo que ordenó a la Dirección de Talento Humano de la CCE que investigue, determine presuntos responsables y, de ser el caso, inicie el proceso administrativo disciplinario correspondiente en contra de quienes hubieren ocasionado la falta de notificación.</p>	
<p>Auto de suspensión de fase de seguimiento y apertura de IS para dirimir presunto conflicto en la ejecución de sentencias.</p>	<p>La Corte en la fase de verificación de la sentencia 222-18-SEP-CC declaró la procedencia de la solicitud presentada por el Registrador de la Propiedad del cantón Playas, atinente a resolver un eventual conflicto de ejecución entre sentencias constitucionales presuntamente contradictorias sobre el derecho a la propiedad de bienes inmuebles ubicados en este cantón, que impediría el cumplimiento de la sentencia del caso 1770-15-EP. En tal virtud, la Corte suspendió la fase de seguimiento de la sentencia hasta la expedición de la sentencia dirimente y ordenó que la Secretaría General de la CCE abra de oficio un expediente de acción de incumplimiento de sentencia para dirimir el presunto conflicto de ejecución. En adición, la Corte negó la solicitud de aclaración y ampliación del auto de inicio de fase de seguimiento de 21 de agosto de 2018 presentada por la compañía accionante.</p>	<p>1770-15-EP</p>

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Auto
<p>Auto de archivo por cumplimiento de medidas de difusión e investigación.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 27-18-SIS-CC, la cual declaró que un juez incumplió la regla jurisprudencial respecto a que los jueces de instancia no pueden efectuar análisis de admisibilidad de una acción extraordinaria de protección por ser una competencia exclusiva de la CCE y ordenó al CJ una medida de difusión y una de investigación y determinación de responsabilidades. En el presente auto, la Corte verificó que la autoridad obligada investigó y sancionó al juez correspondiente por el incumplimiento del precedente mencionado. Sin embargo, la Corte determinó que la sentencia permaneció por un tiempo menor al ordenado publicada en la página web institucional, por lo que recordó a la autoridad obligada que las sentencias y plazos</p>	<p>40-13-IS/20</p>

	ordenados por la CCE son de obligatorio cumplimiento. Por último, la Corte determinó el cumplimiento integral de la sentencia y ordenó el archivo.	
Auto de verificación y convocatoria a audiencia en el caso de jubilados de la Universidad de Guayaquil.	La Corte, en fase de seguimiento, verificó el cumplimiento de la sentencia que ordenó a la Universidad de Guayaquil el cumplimiento de la sentencia emitida por el juzgado de origen, la cual dispuso el pago de las pensiones por jubilación complementaria-patronal a favor de los jubilados, montos determinables en vía contenciosa administrativa. En auto, este Organismo constató la información remitida por las personas afectadas y sujetos obligados, conforme a las disposiciones ordenadas dentro del último auto de seguimiento de 18 de octubre de 2019. Con el fin de aclarar cuál es el estado de cumplimiento de las sentencias, la Corte Constitucional convocó a una audiencia pública de seguimiento para que las partes procesales informen a la Corte sobre cuestiones específicas.	15-12-IS/20
Verificación de cumplimiento de sentencia sobre reparación económica.	La Corte verificó el cumplimiento de la sentencia que ordenó a la Policía Nacional el pago de la indemnización a favor del accionante de conformidad con lo establecido la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. En el presente auto, la Corte constató que el TDCA-Quito incumplió con lo dispuesto dentro del auto emitido en fase de seguimiento de 6 de julio de 2017. En el mencionado auto, la Corte ordenó dejar sin efecto el auto resolutorio, emitir uno y señalar con exactitud los componentes de cada rubro. Por esta razón, este Organismo ordenó al TDCA-Quito el cumplimiento de lo resuelto dentro del último auto de verificación de cumplimiento, además de informar sobre la finalización del proceso de reparación económica.	10-16-IS/20
Auto de archivo por cumplimiento integral de la reparación económica.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia que ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir a favor del accionante por parte de la Policía Nacional. En auto, la Corte constató que, dentro del proceso de reparación económica, la autoridad obligada canceló los valores a favor del accionante en su totalidad. Por esta razón, este Organismo determinó el cumplimiento integral de la sentencia, ordenó el archivo del proceso de reparación económica y dispuso el archivo del proceso constitucional.	79-11-IS/20

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Verificación de cumplimiento de medida de reparación económica.	La Corte verificó el cumplimiento de la sentencia a favor de un grupo de suboficiales que exigieron el cumplimiento de un acto administrativo emitido por el MIDENA. En sentencia, la Corte ordenó la medida de reparación económica a favor de los accionantes a través de la vía contencioso-administrativa. En el presente auto, la Corte Constitucional analizó la información remitida por los accionantes, sujetos obligados y el TDCA y determinó que previo a pronunciarse sobre las alegaciones realizadas respecto al proceso de determinación de la reparación económica, el Tribunal debe remitir un informe sobre las mismas.	45-13-AN/20

JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus

Tema específico	Detalle del caso	Auto
<p>Verificación de cumplimiento de sentencia a favor de una persona en situación de movilidad humana.</p>	<p>La Corte dictó la sentencia de revisión de garantías 159-11-JH/19 sobre el hábeas corpus y las personas en situación de movilidad humana, y ordenó medidas de reparación integral. En auto, la Corte resolvió el inicio de la fase de seguimiento de verificación de cumplimiento de la sentencia, y entre otras, declaró el cumplimiento de las medidas dispositivas y de otorgamiento de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización a favor del accionante ciudadano cubano; además, declaró el cumplimiento parcial de las medidas de difusión de la sentencia por parte de los sujetos obligados, y ordenó al MINGOB, en el término de 20 días, pague la reparación económica ordenada.</p>	<p>159-11-JH/20</p>

REFLEXIONES CONSTITUCIONALES

La protección a la libertad de expresión en procesos electorales a partir de la sentencia 1651-12-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador

Por: Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas

1. Introducción

El 2 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la Sentencia 1651-12-EP/20⁹, decisión en la que analizó la posible vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad de expresión de un medio de comunicación¹⁰, en un proceso sobre infracción electoral resuelto en el año 2011. La Corte determinó la vulneración de los derechos previamente mencionados, por lo que dejó sin efecto la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, TCE), y ordenó el archivo del proceso. Además, dispuso al TCE y al Consejo Nacional Electoral (en adelante, CNE) implementar, dentro de los próximos 6 meses, un programa de capacitación a sus miembros sobre la protección de la libertad de expresión, enfatizando en la vigencia de ese derecho en contextos electorales¹¹.

Asimismo, la Corte conminó al TCE a reconocer oficialmente la vulneración de derechos ocasionada y que, como medida de satisfacción, ofrezca disculpas públicas a la compañía Editores Nacionales S.A (en adelante, ENSA), editora de la reconocida revista “*Vistazo*”, a ser difundidas tanto por medios físicos como digitales¹². La CCE tomó su decisión tras realizar el test tripartito para las posibles limitaciones a la libertad de expresión, amparado en tres elementos: i) legalidad, ii) legitimidad, iii) idoneidad, necesidad y proporcionalidad; todo ello, siguiendo la jurisprudencia previamente desarrollada en la sentencia 282-13-JP/19¹³.

La resolución impugnada del TCE fue dictada en contra de ENSA, por un editorial publicado en la revista “*Vistazo*” en la edición de mayo de 2011, titulado “*Un no rotundo*”. Según lo recogido en la sentencia 16-51-12-EP/20¹⁴, en dicha publicación la mencionada revista expresaba su criterio editorial respecto a la consulta popular que se celebró en aquella época, manifestando su oposición concreta a las preguntas 3, 4, 5 y 9, argumentado que su aprobación afectaría la libertad de expresión y la institucionalidad y la separación de poderes.

El fallo materia del presente análisis destaca debido al reconocimiento de la vulneración al derecho a la libertad de expresión, considerado como una piedra angular dentro de una

⁹ La reflexión de la presente sentencia corresponde al corte del Boletín de octubre 2020, misma que por un *lapsus* no fue incluida en el mes anterior.

¹⁰ El objeto de denuncia fue una sección de editorial de la revista “*Vistazo*” publicada en la página 17 de la edición No. 1049.

¹¹ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia 1651-12-EP/20*, 2 de septiembre de 2020, 49.

¹² *Ibíd.*, 50.

¹³ *Ibíd.*, párr. 160-162.

¹⁴ *Ibíd.*, párr. 15.

sociedad democrática¹⁵. Según el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶ (en adelante, CADH), así como otros instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁷, este derecho incluye la libertad de pensamiento y expresión, lo que incluye recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin censura previa. En tal virtud, la libertad de expresión es catalogada como un derecho humano que a su vez sustenta múltiples otros derechos y libertades civiles. En la Constitución de la República del Ecuador¹⁸ (en adelante, la Constitución o CRE), la libertad de expresión se encuentra reconocida en los Arts. 18 y 66.6.

El presente artículo analizará la sentencia 1652-12-EP/20, por la cual se declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la libertad de expresión de ENSA. Para el efecto, se presentará una síntesis acerca de la admisibilidad de acciones extraordinarias de protección (en adelante, EP) contra decisiones del TCE. Después, se realizará un análisis específico sobre los puntos principales del fallo, haciendo énfasis en el derecho a la libertad de expresión. Luego, se examinarán los conceptos relacionados con este derecho y el ejercicio del mismo en contextos electorales. Finalmente, se presentarán conclusiones del análisis.

2. Admisibilidad de EPs contra decisiones del TCE

En la sentencia constitucional 1652-12-EP/20, la Corte examinó la norma correspondiente a la admisión de EPs, contenida en el Art. 62.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC). Dentro de la sentencia, se destaca el análisis por medio del cual se absolvió la objeción formulada por el TCE¹⁹, en torno a su competencia para conocer y resolver la demanda presentada por ENSA durante un periodo electoral. La CCE llevó a cabo una interpretación integral de la mencionada disposición, acentuando la supremacía constitucional y la plena vigencia de los derechos constitucionales.

Como principio, la EP *“tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*²⁰. Además, la CRE prescribe que esta acción:

[P]rocederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la

¹⁵ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 70.

¹⁶ OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984.

¹⁷ Ver: Declaración Universal sobre Derechos Humanos, Documentos, Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948, Art. 19, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/index.html>. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Registro Oficial 101, 24 de enero de 1969, Art. 19.

¹⁸ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

¹⁹ Corte Constitucional, *Sentencia 1651-12-EP/20*, 2 de septiembre de 2020, párr. 55.

²⁰ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009, Art. 58.

falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado²¹.

De esta forma, se establece que la EP es una acción constitucional concebida para tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales. Asimismo, se reconocen tres elementos básicos para ser admitida ante la CCE: i) que impugne una sentencia o auto definitivo, ii) que exista una violación de derechos o garantías constitucionales, y iii) que se presente después de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

Sin embargo, el Art. 62.7 de la LOGJCC presenta una limitación a la admisibilidad de una EP, al determinar que esta “...**no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral**”²² (énfasis añadidos); lo que *prima facie* se podría interpretar como un principio para la inadmisión y archivo directo de la causa. No obstante, como se recoge en la sentencia materia del presente análisis, esta determinación no es absoluta, siendo preciso mencionar que el Art. 3 de la LOGJCC también dispone que: “*Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente*”²³.

En tal sentido, la CCE hizo mención de los Arts. 424 y 426 de la Constitución, que establecen, respectivamente, que “*los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica*”²⁴; y que “*Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución*”²⁵. Por consiguiente, al recalcarse la supremacía normativa de la CRE, la Corte aclaró que las decisiones o sentencias del TCE están en todo momento sujetas al control constitucional²⁶, reafirmando un criterio establecido en su jurisprudencia previa²⁷.

Con base en esta premisa de la supremacía constitucional, la Corte explica que restringir el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de derechos durante el periodo electoral es incompatible con el Art. 75 de la CRE²⁸. En este sentido, la CCE aseveró que “*no cabe restringir la protección de derechos constitucionales selectivamente a determinados espacios de tiempo, ni de forma general a todos los actos electorales en dichos periodos*”²⁹ (énfasis añadido). Es decir, que la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales es permanente, al igual que el control constitucional orientado hacia su debida prevalencia.

²¹ Constitución de la República del Ecuador, Art. 94.

²² LOGJCC, Última reforma, Registro Oficial 134, Suplemento, 3 de febrero de 2020, Art. 66.7.

²³ LOGJCC, Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009, Art. 3.

²⁴ Constitución, Art. 424.

²⁵ *Ibíd.*, Art. 426.

²⁶ Corte Constitucional, *Sentencia 1651-12-EP/20*, 2 de septiembre de 2020, párr. 61.

²⁷ Ver sentencias: 0001-09-SEP-CC, 0002-09-SEP-CC y 0005-09-SEP-CC.

²⁸ Constitución, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: Art. 75: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”.

²⁹ Corte Constitucional, *Sentencia 1651-12-EP/20*, 2 de septiembre de 2020: párr. 67.

Por esta razón, efectuando una interpretación integral del Art. 62.7 de la LOGJCC, en relación con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y haciendo referencia a una supremacía constitucional permanente, la Corte clarifica que la norma está dirigida a “**preservar los bienes jurídicos de independencia de los órganos electorales para garantizar la continuidad y no intervención en el desarrollo de los distintos procesos electorales**”³⁰ (énfasis añadido). Esto quiere decir que la admisión de una EP en contra de una decisión del TCE, no debe afectar el desarrollo de un proceso electoral; y que de hacerlo, debe ser inadmitida.

Respecto al caso concreto, el objeto de la demanda presentada por ENSA estaba relacionado con una supuesta violación al derecho constitucional a la libertad de expresión, vinculada a una sanción presuntamente desproporcionada a un medio de comunicación a causa de una infracción electoral que, en su proceso de determinación, pudo haber violentado garantías del debido proceso. De manera que, la Corte tenía potestad plena de ejercer un control constitucional sobre la resolución impugnada, al existir supremacía constitucional sobre las decisiones del TCE, y al verificarse que el objeto de la demanda no pretendió perjudicar o entorpecer el desarrollo normal del proceso electoral llevado a cabo en el año 2011.

En síntesis, la presentación de una EP en contra de una decisión del TCE durante el periodo electoral es plenamente procedente. No obstante, su trámite de admisión dependerá de la realización de un análisis minucioso de los fundamentos y pretensiones que motivan la demanda, ya que en todo caso, para ser admitida, “... **no debe tener una relación directa con un proceso electoral con la potencialidad de afectar su continuidad o desarrollo normal, especialmente con los actos de la etapa electoral protegidos por la Constitución, el Código de la Democracia y el artículo 62.7 de la LOGJCC**”³¹ (énfasis añadidos).

3. Análisis de los aspectos esenciales de la sentencia 1651-12-EP/20:

En la sentencia 1651-12-EP/20 se analizan vulneraciones a derechos constitucionales resultantes de la resolución emitida por el TCE en contra de ENSA, por el cometimiento de infracciones electorales. En su análisis, la Corte encuentra vulneraciones a las garantías básicas del debido proceso como el principio de legalidad y el derecho a la motivación de las resoluciones, así como también afectaciones al derecho a la libertad de expresión.

3.1. Vulneración del principio de legalidad por retroactividad:

Las diferentes ramas del derecho encuentran su fundamento en las normas que emanan de la Constitución; de allí que en materia de infracciones administrativas, siendo las electorales parte de ellas no escapan a tal irradiación jurídico-constitucional. Solamente su aplicación conforme a los mandatos de la norma suprema, garantiza que la aplicación de un régimen sancionatorio esté revestido de la constitucionalidad que tal accionar demanda.

Uno de aquellos principios consagrados en la CRE, que se erige como piedra angular en materia de juzgamiento y que debe inexorablemente cumplirse para la validez de todo

³⁰ *Ibíd.*, párr. 68.

³¹ *Ibíd.*, párr. 70.

proceso sancionatorio, lo constituye el denominado principio de legalidad, derivado del vocablo latino formulado por Feuerbach, *nullum crimen, nulla poena sine lege previa*; constituyéndose este axioma, en consecuencia, en un límite lógico al accionar coercitivo y punitivo del Estado, al aplicar sanciones de todo tipo, sea penal, administrativo, o de otra naturaleza.

El referido principio de legalidad se encuentra consagrado en el Art. 76.3 de la CRE, cuyo contenido y concreciones adquieren relevancia normativa a través de “*subprincipios*”, como es la tipificación en la ley de las infracciones penales, administrativas o de otra clase; la prohibición de la analogía o la interpretación extensiva; el principio de legalidad adjetiva, que exige el juzgamiento en observancia al trámite propio de cada procedimiento; la irretroactividad de las normas penales desfavorables y la aplicación retroactiva solo cuando beneficie al reo; entre otros principios y condicionamientos de raíz constitucional.

La sentencia en comento da cuenta de las “*dimensiones*” del principio de legalidad, con base en la afirmación que un acto puede ser punible si “*fuere objeto de una ley en vigor, suficientemente precisa y escrita, unida a una sanción suficientemente cierta (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stricta, certa, scripta)*”³². En este sentido, la autora Paulina Araujo Granda manifiesta como ejes rectores del principio de legalidad³³:

- a) La prohibición de la analogía (*nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*).
- b) La prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar y agravar la pena (*nullum crimen, nullum poena sine lege scripta*).
- c) La prohibición de la retroactividad (*nullum crimen, nullum poena sine lege praevia*).
- d) La prohibición de delitos y penas indeterminadas (*nullum crimen, nullum poena sine lege certa*).

En su análisis, la Corte concluye que en este punto la sentencia del TCE vulnera el principio de legalidad, al haber determinado una responsabilidad electoral a la empresa ENSA sin reparar, por un lado, que la norma entonces vigente³⁴ —que contenía la veda o silencio electoral— se refería únicamente a instituciones públicas, no siendo aplicable a los medios de comunicación, como era el caso de la revista “*Vistazo*”. A ello se suma, según lo señalado por la Corte, la indebida aplicación retroactiva de la referida norma prohibitiva, pues únicamente a partir de una reforma posterior al Código de la Democracia se tipificaron y contemplaron sanciones para conductas que pudieran ser potencialmente reprochables, como la atribuida a ENSA. Para el caso, la CCE concluyó que el TCE lesionó el principio de legalidad al subsumir

³² *Ibid.*, Sentencia 1651-12-EP/20, 2 de septiembre de 2020, párr. 78.

³³ Paulina Araujo Granda, “El principio de legalidad como límite necesario al poder sancionador del Estado y su inobservancia en el Código Orgánico Integral Penal”, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Ensayos en Honor del Prof. Dr. Hernán Salgado Pesantes* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015), 204-205. La autora agrega como eje rector fundamental dirigido al legislador en su tarea de libre configuración legal, el principio de la necesidad de tipificar un comportamiento como delito (*nullum crimen sine necessitate*).

³⁴ Ecuador, *Código de la Democracia*, Registro Oficial 578, Suplemento, 27 de abril de 2009; previo a la reforma publicada en el Registro Oficial 634, Segundo Suplemento, 6 de febrero de 2012.

una conducta prohibida sobre hechos que al momento de la comisión no constituían infracción.

3.2. Vulneración de la garantía de motivación:

La Corte en su actual conformación y en lo atinente a la violación a la garantía básica de la motivación como parte de debido proceso, ha empezado a delinear su propia línea argumental, desmarcándose de su antecesora, que aplicó el test de motivación bajo los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, en todos los casos. De allí que la Corte actual, con un enfoque distinto en cuanto al uso exclusivo de un solo método de análisis para verificar el cumplimiento de la garantía de motivación constitucional, manifiesta que: “*la aplicación del test de motivación no debe convertirse de ningún modo en una fórmula mecánica aplicable de manera general a todos los casos*”³⁵. Agregando específicamente lo siguiente:

[L]a motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho³⁶.

Igualmente, es necesario indicar que en el caso de juzgamiento de las infracciones electorales de competencia del TCE, éste ejerce plena jurisdicción en tal materia, de conformidad con lo establecido en el Art. 221.2 de la Constitución. En otros precedentes jurisprudenciales, la Corte también ha sostenido explícitamente lo siguiente:

La motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales. La garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos: 1) las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera una respuesta, pronunciamiento o decisión, lo cual configura la concepción endoprosesal de la motivación; y, 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes de un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprosesal de la motivación³⁷.

Asimismo, la CCE ha enfatizado que la garantía de motivación no debe entenderse como la aplicación mecánica de algún modelo de argumentación jurídica, afirmando que:

³⁵ Corte Constitucional, *Sentencia 2004-13-EP/19*, 10 de septiembre de 2019, párr. 38.

³⁶ *Ibíd.*, *Sentencia 1728-12-EP/19*, 2 de octubre de 2019, párr. 28.

³⁷ *Ibíd.*, *Sentencia 280-13-EP/19*, 25 de septiembre de 2019, párr. 27.

La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal I) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplan alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia³⁸.

En casos específicos como la EP y atenta a su naturaleza tutelar, la Corte ha considerado que: *“dentro de una acción de protección, la garantía de motivación de la sentencia exige, además de enunciar las normas jurídicas y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, que se realice el análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales”*³⁹. En general, para las garantías constitucionales se indica también que:

Sobre la motivación en garantías constitucionales, la Constitución en el artículo 76 (7) (1) y la jurisprudencia de la Corte establece que los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto⁴⁰.

Se observa de la jurisprudencia citada que el análisis que haga la Corte a la garantía constitucional de motivación de las decisiones del poder público, —en especial de las sentencias—, variará conforme a las necesidades del caso sometido a su conocimiento; partiendo eso sí, de los criterios mínimos que se desprenden del Art. 76.7.I) de la CRE. En cuanto a la sentencia materia del presente artículo, la Corte encuentra en el fallo del TCE violaciones a la garantía de la motivación, en: 1) falta de congruencia en el análisis que fija el monto de la sanción pecuniaria a la compañía ENSA (párrafos 94 y 95); y, 2) falta de argumentación al seguir o no la jurisprudencia electoral expedida por el mismo TCE (párrafo 131). En los dos casos la violación a la motivación se manifiesta en sentido negativo, al verificarse, en criterio de la CCE, la ausencia de argumentación por parte del TCE para imponer

³⁸ *Ibíd.*, Sentencia 1320-13-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 39.

³⁹ *Ibíd.*, Sentencia 758-15-EP/20, 5 de agosto de 2020, párr. 30.

⁴⁰ *Ibíd.*, Sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

la sanción pecuniaria; así como no llegar a plantearse siquiera, como un ejercicio argumentativo, el seguir o no su propia jurisprudencia⁴¹.

En cuanto al monto de la multa impuesta a la empresa ENSA, la Corte encuentra que un elemento necesario que no existió en la tasación de la sanción pecuniaria, fueron las razones congruentes o conducentes que hubiesen permitido justificar el monto de la multa; pues a criterio de la CCE los razonamientos formulados por el TCE para fijar la multa, al afirmar la existencia de un “*daño importante*” así como de un daño de “*categoría intermedia*”, no permite establecer una relación de concordancia con el resultado final que fue la imposición de una sanción pecuniaria cercana al máximo de la multa prevista en la respectiva norma.

En lo concerniente a no haberse apegado a la jurisprudencia expedida previamente por el mismo TCE, el análisis se centra en un aspecto medular, como es la consideración del editorial No. 1049 como propaganda electoral para sancionar a la empresa ENSA. El TCE deja de lado la necesaria reflexión argumentativa que permitiera explicar cómo en otros fallos previos se trató a la propaganda electoral bajo diversos matices (como campaña directa y concreta para captar votos de lectores, conjunto de publicaciones que difunden partidos o movimientos políticos, entre otras); y no únicamente como aquella destinada a incidir en el electorado, que fue la que finalmente derivó en la sanción impuesta a la empresa ENSA.

En este punto, la Corte se hace eco de la sentencia 1035-12-EP/20 (vinculatoriedad del precedente judicial), en donde destaca el reconocimiento y valor constitucional de los fallos que producen jurisprudencia, como es el caso de los expedidos por la Corte Constitucional, Corte Nacional y el propio TCE; organismo este último al cual el inciso final del Art. 221 de la CRE le reconoce a sus fallos y resoluciones como jurisprudencia electoral. Esto conlleva, conforme al criterio de la Corte, la obligación de juezas y jueces de explicar las razones por las cuales se operan cambios en la jurisprudencia; o si considerasen que la misma fuere inaplicable, establecer las razones por las cuales se llega a tal conclusión en el caso concreto.

3.3. Vulneración a la libertad de expresión:

Finalmente, el aspecto más relevante que analizó y resolvió la Corte se relaciona con la alegada vulneración del derecho a la libertad de expresión. Este asunto resulta de particular interés ya que la CCE se refirió a la legitimidad de las limitaciones a este derecho en el contexto de un proceso electoral, para lo cual llevó a cabo un test a fin de determinar si en el caso concreto las mismas cumplían con tres elementos sustanciales, a saber: i) legalidad; (ii) legitimidad; y, (iii) idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Adicionalmente, la CCE formuló una serie de parámetros a considerar para la protección de este derecho en tales contextos.

En primer lugar, la Corte recalcó que de conformidad con el Art. 13.2 de la CADH la censura previa se encuentra explícitamente proscrita y que únicamente procede, en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, la atribución de responsabilidades ulteriores. En este sentido, la CCE observó que en el caso en cuestión no se incurrió en censura previa, pero sí en la imposición de una sanción con base en una declaración de responsabilidad ulterior,

específicamente por publicar un editorial que supuestamente vulneraba el “*silencio*” electoral.

Para evaluar la presunta vulneración alegada, la Corte se refirió primeramente a la necesaria distinción entre *información* y *opinión*, aseverando que “*si bien tanto la información como las opiniones son discursos protegidos es importante distinguirlos pues los hechos son susceptibles de juicios de veracidad o falsedad, no así las opiniones*”⁴². Al respecto, la CCE constató que en la resolución impugnada el TCE no llevó a cabo esta diferenciación, lo que condujo a que no considerara los estándares de protección ni los niveles de escrutinio atinentes a la naturaleza a cada tipo de discurso; por ende, a criterio de la Corte, el TCE no dilucidó si el editorial objeto de sanción consistía en un juicio subjetivo o de valor, o si se trataba de un texto de contenido informativo. Por estos motivos, la Corte concluyó que el TCE se limitó a expresar que el editorial era una opinión que debía ser sancionada como propaganda electoral.

Con base en estas consideraciones, la CCE determinó que la decisión del TCE constituyó una interferencia injustificada y arbitraria a la libertad de expresión, lo que además generó un efecto inhibitorio para otros medios de comunicación u otros actores que pudieran legítimamente ejercer este derecho como parte del debate democrático. En esta línea de razonamiento, la Corte enfatizó que la publicación de ENSA constituía un discurso de interés público, por relacionarse directamente con la realización de un proceso electoral, y en ese sentido resultaba ser un discurso especialmente protegido por el derecho a la libertad de expresión.

De todas maneras, la CCE llevó a cabo el antes mencionado test tripartito, sobre la base de que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores y, por tanto, a restricciones legítimas autorizadas por la Constitución y la CADH. Así, en cuanto al principio de legalidad, la Corte reiteró que el mismo había sido vulnerado por los motivos antes indicados (sección 3.1). En lo concerniente a la legitimidad de la finalidad pretendida con la sanción, la Corte determinó que de la lectura de la resolución impugnada no se desprenden argumentos en ese sentido. Es así que según la CCE la mera referencia a la existencia de normas jurídicas o las consecuencias que de ellas se derivan, no es fundamento legítimo para sancionar a un medio de comunicación por los hechos del caso. Resulta en este punto importante citar literalmente lo sostenido por la Corte:

[S]i bien esta Corte reconoce la importancia del cumplimiento de normas electorales y los límites de gasto y financiamiento de propaganda electoral, ello no puede tener como resultado desconocer la dimensión individual y social de la libertad de expresión que conlleva la circulación de opiniones e ideas que enriquezcan el debate democrático previo a unos comicios o proceso eleccionario ni desconocer los demás estándares de protección de la libertad de expresión⁴³.

⁴² *Ibíd.*, Sentencia 1651-12-EP/20, 2 de septiembre de 2020, párr. 153.

⁴³ *Ibíd.*, Sentencia 1651-12-EP/20, 2 de septiembre de 2020, párr. 171.

En tal virtud, la CCE concluyó que la resolución impugnada incumplió el principio de legitimidad, puesto que la sanción impuesta no se fundó en fines compatibles con la libertad de expresión. Agregó la Corte que sería reprochable que dicha decisión hubiera sido consecuencia de algún tipo de desviación de poder, con el propósito de alinear editorialmente un medio de comunicación con el gobierno, menoscabando el derecho humano en cuestión.

La CCE cerró este análisis manifestando que resultaba innecesario realizar otras consideraciones en torno a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la sanción, ya que la falta de una finalidad legítima imposibilitada examinar si la restricción cumplía los demás requisitos.

4. Reflexiones conceptuales sobre la libertad de expresión en contextos electorales:

La libertad de expresión ha sido un derecho reconocido de manera recurrente en las diversas Constituciones de la historia del Ecuador, con mayores o menores ámbitos de regulación, pero siempre formando parte de los derechos de libertad. En este desarrollo histórico, la Constitución de 1945 acogió un importante avance en su Art. 141.10, al garantizar la “*libertad de opinión*” por cualquier medio por el cual se la pudiera expresar o difundir. En ese mismo texto constitucional, se conceptualizaba la regulación legal del periodismo y su función primordialmente social, la responsabilidad de las y los periodistas, la prohibición expresa de suspender o clausurar periódicos, de secuestrar imprentas o incautar publicaciones por delitos de presa y el derecho de rectificación, entre otras importantes regulaciones.

En la Constitución de 1946 se denominó libertad de pensamiento (Art. 187.11), desapareciendo del texto constitucional el derecho de rectificación y responsabilidad que el ejercicio del periodismo pudiere acarrear. En la Constitución de 1967 se denominó libertad de opinión y de expresión del pensamiento (Art. 28.5), encontrando los límites de su ejercicio en la ley, la moral y la honra de las personas. Con el retorno a la democracia, en la Constitución de 1978 se mantuvo la calificación recogida en la anterior (Art. 19.2), agregándose las denominadas responsabilidades civiles y penales. En la Constitución de 1998, en el Art. 23.9, se establece como “*libertad de opinión y de expresión del pensamiento*”, garantizándola en todas sus formas e igualmente a través de los medios de comunicación.

En el texto constitucional actual, se encuentra consagrada en el Art. 66.6, ofreciendo una amplia protección a este derecho, al disponer su reconocimiento y garantía como derecho de libertad, traducido en opinar y expresar el pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. De este pequeño esbozo de historia constitucional ecuatoriana no queda espacio a la duda que en mayor o menor grado, con o más o menos rigurosidad, siempre la regulación de la libertad de expresión como derecho constitucional estuvo fuera de discusión.

En el plano internacional-regional, el principal instrumento es la CADH, particularmente por lo dispuesto en los Arts. 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 14 (derecho de rectificación o respuesta). En cuanto a estándares sobre la libertad de expresión, está la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión que adoptó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En estos instrumentos internacionales se destaca el

hecho de que la libertad de expresión sin censura previa no es un absoluto y puede ser limitado, estableciéndose responsabilidades ulteriores o suspensiones temporales como en los “*estados de emergencia*”.

La libertad de expresión constituye, por tanto, un derecho fundamental, esencial dentro de todo sistema democrático. Como expresan con precisión Morán Torres y Valencia Villatoro: “*La libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, es una condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerrequisito para evitar el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona*”⁴⁴. Por consiguiente, se trata de un derecho con un contenido y alcance determinante para la plena realización de los derechos de participación o políticos.

En lo concerniente a sus connotaciones democráticas, como señala Carbonell, “*existe un amplio consenso acerca del papel central que dicha libertad tiene para la configuración de cualquier país como un Estado democrático. Para decirlo de forma breve: si no hay libertad de expresión, difícilmente habrá democracia. Uno y otro concepto, en consecuencia, parecen ir de la mano*”⁴⁵. En este sentido, el rol de los medios de comunicación resulta determinante, ya que como explica Cuna Pérez, “*una comunidad bien informada es condición para la democracia. Por ese motivo, la relación entre la gobernabilidad democrática y los medios de comunicación es un tema esencial del debate público sobre esta forma de gobierno*”⁴⁶.

Como se explica con precisión en la sentencia 3-19-CN/20, la libertad de expresión es un derecho reconocido en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente la CADH⁴⁷ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁸. En virtud de su intrínseca relación con principios democráticos, este derecho cobra vital importancia en el contexto de los procesos electorales. Cabe destacar lo sostenido por la Corte

⁴⁴ Enoc Francisco Morán Torres y Marco Antonio Valencia Villatoro, “La libertad de expresión en procesos electorales. El caso de las redessociales”, *Ciencia Jurídica*, No. 10, Año 5, Universidad de Guanajuato (2016): 156.

⁴⁵ Miguel Carbonell, “La libertad de expresión en materia electoral”, *La libertad de expresión en materia electoral*. Temas selectos D. Electoral 3 (México: Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, 2008), 13.

⁴⁶ Enrique Cuna Pérez, “Libertad de expresión y justicia electoral en el sistema interamericano”, *La libertad de expresión en materia electoral*. Temas selectos de D. Electoral 3. (México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013), 18.

⁴⁷ CADH, Registro Oficial No. 801, 6 de agosto de 1984: Art. 13: “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (...)*”.

⁴⁸ PIDCP. Registro Oficial No. 101, 24 de enero de 1969, Art. 19: “1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*”.

Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) —también citada en la sentencia 3-19-CN/20—, que al respecto determinó claramente lo siguiente:

[E]n el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.... considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado... El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí⁴⁹.

De igual manera, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se ha referido a la relación entre los derechos políticos y la libertad de expresión, afirmando que: “*La libertad de expresión, la de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente*”⁵⁰; agregando asimismo que:

La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 (del PIDCP). Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública⁵¹.

Sin embargo, la necesidad de garantizar la igualdad de condiciones en la participación electoral ha llevado a que se establezcan limitaciones o prohibiciones específicas respecto a la actividad mediática durante los procesos electivos. Esto sin duda requiere lograr un

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 11, párr. 88 y 90.

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996)*, párr. 12.

⁵¹ *Ibid.*, párr. 25.

equilibrio entre ambos aspectos, ya que por lo señalado anteriormente una restricción desproporcionada podría lesionar injustificadamente la libertad de expresión. En este sentido, resultan clarificadoras las explicaciones de Ríos Vega, quien aludiendo a la reforma mexicana del año 2007 que estableció restricciones a la libertad de contratación de propaganda electoral en los medios de comunicación, distingue entre dos grandes modelos regulatorios: el mercado libre de las ideas y la regulación libre de las ideas; y, mostrándose partidario del segundo, afirma que:

En la teoría republicana de la libertad... podemos encontrar las razones para justificar la libre regulación de las ideas en materia electoral. La tesis republicanista dice: nadie debe ser dominado por otro en perjuicio de su libertad personal, ergo, los mensajes propagandísticos que tienden a dominar por la posición de superioridad del poder mediático deben ser limitados razonablemente en pro de la equidad (...) Pues mientras el liberal pugna por una tradición de libertad negativa, entendida como la 'ausencia de intromisiones' por parte de otros, el republicano defiende más la concepción positiva ('ausencia de dominación'), que sostiene que un individuo es libre en la medida en que dispone de los recursos y los medios instrumentalmente necesarios para realizar sus propios planes de vida. En consecuencia, el modelo de comunicación política basado en la regulación libre de las ideas pretende, sobre todo, un equilibrio entre las distintas corrientes de opinión, a partir de un régimen de prohibiciones que eviten la prevalencia del poder de los medios en la contratación y difusión de la propaganda política⁵².

Se puede afirmar que esta formulación conceptual ha sido incorporada en la normatividad ecuatoriana, ya que precisamente lo que se analizó en la sentencia fue la aceptabilidad constitucional de la aplicación de una sanción originada en el supuesto incumplimiento de una prohibición legal en materia electoral. Esto ha permitido evidenciar una vez más la estrecha relación que existe entre los medios de comunicación, el ejercicio de la libertad de expresión y los procesos electorales, que sin duda constituye un aspecto fundamental de cualquier régimen democrático. Sobre estas cuestiones, Bolaños Barquero explica lo siguiente:

Los formatos de los mensajes mediáticos –informativos, de opinión y publicidad– han sido harto estudiados, pero sin duda, lo que mayor interés ha suscitado son las fronteras entre estas formas de mensajes y la propaganda o publicidad política en periodos electorales, dado que la publicidad constituye la base económica de toda empresa mediática y aunque la producción de la propaganda electoral está en manos de las agrupaciones políticas, lo que les

⁵² Luis Efrén Ríos Vega, "Libertad de expresión, equidad y fraude a la ley electoral", *IUS-Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Año VI (30) (2012): 102-103.

permite el control total de su mensaje, para la difusión interviene un pago y la participación de los medios de comunicación⁵³.

Precisamente, la distinción entre los formatos de los mensajes mediáticos se encuentra en la médula de la sentencia 3-19-CN/20. Es así que como lo señala la CCE, la emisión de opiniones en el contexto de un proceso electoral se encuentra especial y reforzadamente protegida por la libertad de expresión, al tratarse de un discurso de evidente interés público. Es así que como también lo ha manifestado la Corte, la protección a la doble dimensión de la libertad de expresión, la individual y social o colectiva, incluye también a los medios de comunicación:

[E]sta Corte reconoce que los medios de comunicación sirven como vehículo de expresión y difusión de la información, ideas y opiniones de quienes se expresan a través de ellos, permitiendo el ejercicio de este derecho en su dimensión individual. Al mismo tiempo, cuando se obstaculiza la libertad de un medio de comunicación, se afecta necesariamente la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, esto es, la posibilidad de las personas de buscar y recibir la información, así como las ideas y opiniones ajenas que tal medio difunde. Estas dos dimensiones de la libertad de expresión son interdependientes y deben protegerse de manera simultánea⁵⁴.

En el derecho comparado se pueden encontrar algunos casos de relevancia para el presente análisis. Así por ejemplo en Bolivia, como explican Arroyo y Zapata, la ley electoral prevé una distinción entre *campaña electoral* y *propaganda política*, considerando a la primera como un mecanismo de índole meramente informativo; y agregan los citados autores que:

[E]n ambos casos, la libertad de expresión es una transversal que hace posible el debate, es decir, opinar ciudadano expresando empatía y el opinar ciudadano expresando disenso político. Aunque, ciertamente no todas las posturas ciudadanas se van a expresar en estos extremos, lo cierto es que pueden expresar lo que quieran en el debate político. Y en este debate, los sujetos electorales que discuten —sus posturas políticas— participarán en el marco de una discusión política libre: sin censura previa, pero con las responsabilidades ulteriores a la publicación de sus expresiones⁵⁵.

Por otra parte, con respecto al sistema jurídico mexicano, Morán Torres y Valencia Villatoro recalcan que la libertad de expresión adquiere una protección especial en el marco de los procesos electorales, y que la Suprema Corte de Justicia de dicho país ha señalado que:

⁵³ Arlette Bolaños Barquero, “Medios de comunicación y procesos electorales”, en *Diccionario Electoral*, Tomo II, Serie Elecciones y Democracia, (Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2017), 698.

⁵⁴ Corte Constitucional, *Sentencia 282-13-JP*, 4 de septiembre de 2019, párr. 58; citada también en la *Sentencia 1651-12-EP/20*, 2 de septiembre de 2020: párr. 188.

⁵⁵ Carlos M. Arroyo Gonçalves y Rossana Zapata Arriarán, “Procesos electorales y libertad de expresión: una Mirada al caso boliviano desde el derecho a la información”, *Diálogos de la Comunicación – Revista Académica de la Federación Latinoamericana de Comunicación Social*, No. 82 (2010): 5.

[E]l debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia⁵⁶.

Consecuentemente, si bien la libertad de expresión no es absoluta y su ejercicio puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, en el contexto de un proceso electoral cualquier restricción o sanción debe justificarse de manera mucho más extremada que en otros contextos. Esto es así ya que la intrínseca vinculación entre la libertad de expresión y el sustrato esencial de un régimen democrático y sus principios fundamentales conlleva la inderogable garantía de unas elecciones libres y abiertas, fundamentadas sobre el debate público y en igualdad de condiciones entre los actores sociales. De allí que resulten contrarias a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, aquellas interferencias que no se encuentren respaldadas por un fin legítimo, evidenciado en una adecuada motivación fáctica y jurídica, y que puedan ser consideradas inidóneas, innecesarias y/o desproporcionadas.

5. Conclusiones

La sentencia 1651-12-EP/20 constituye uno de los nuevos hitos jurisprudenciales más notables de la Corte Constitucional. El pleno ejercicio de la libertad de expresión ha sido una de las cuestiones más debatidas por la opinión pública en los últimos años, y sus implicaciones para la democracia y los procesos electorales ha sido parte esencial de esas disquisiciones. A las puertas de una nueva convocatoria electoral de enorme significancia, la citada resolución de la CCE cobra singular importancia, especialmente por sus efectos en torno a la actividad de los medios de comunicación en la generación y divulgación de opinión y crítica política.

El fallo en cuestión también aborda un aspecto procedimental esencial, esto es la admisibilidad de acciones extraordinarias de protección contra resoluciones de la justicia electoral. En este sentido, la Corte ha sentado un parámetro de gran repercusión, ya que ha interpretado las normas de admisibilidad de manera integral para habilitar la impugnación por vía constitucional de las decisiones del TCE, incluso en el marco de un proceso electoral, siempre y cuando ello no afecte su normal desarrollo y culminación. En este sentido, la Corte ha recalcado que todas las actuaciones de la administración pública deben guardar conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que implica que el control constitucional no debe enfrentar restricciones injustificadas.

⁵⁶ Morán Torres y Valencia Villatoro, *Óp. cit.*, 166: Ver Jurisprudencia: 1a. /J. 32/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t.1, abril de 2013, 540.

En el presente artículo se ha analizado a nivel normativo, jurisprudencial y doctrinario la interrelación entre libertad de expresión, democracia y participación electoral libre y en igualdad de condiciones. Este estudio ha permitido resaltar el valor de la sentencia 1651-12-EP/20, que recoge las cuestiones más relevantes en torno al debate sobre las limitaciones a la libertad de expresión en el marco de un proceso electoral. De esta manera, se ha podido constatar que la libertad de expresión es connatural a la actividad electoral, por lo que la atribución de responsabilidades ulteriores debe restringirse a casos extremos y minuciosamente fundamentados, en los que se demuestre fehacientemente la necesidad de proteger otros valores constitucionales trascendentales y legítimos, así como la legalidad, idoneidad y proporcionalidad de la limitación. En definitiva, la democracia y la institucionalidad ecuatoriana se han visto fortalecidas por esta reciente decisión de la Corte Constitucional.

La “compra de renunciaciones obligatoria” en la sentencia 26-18-IN/20: Transgresión de la seguridad jurídica y el derecho al trabajo

Por: Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas.

1.- Introducción:

El 28 de octubre de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) dictó la Sentencia 26-18-IN/20 y acumulados, mediante la cual resolvió varias demandas de acción pública de inconstitucionalidad en contra del Art. 8 del Decreto Ejecutivo No. 813 (en adelante, el Decreto) publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011. En su decisión, la CCE aceptó parcialmente las acciones públicas de inconstitucionalidad propuestas; en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del carácter obligatorio de la compra de renunciaciones con indemnización de las servidoras y servidores públicos, y aclaró que los efectos de la misma tendrían validez solamente hacia el futuro⁵⁷.

En una sentencia anterior, emitida en el año 2013, la CCE admitió varias demandas de acción de inconstitucionalidad que impugnaron el mismo artículo del Decreto por razones de forma y fondo. De ello resulta necesario mencionar que en aquella ocasión la Corte declaró que los argumentos esgrimidos no eran materia de relevancia constitucional, motivo por el cual se abstuvo de realizar un control constitucional integral de la disposición impugnada y, en tal virtud, rechazó las demandas⁵⁸. A pesar de esto, se presentaron a trámite nuevas demandas de inconstitucionalidad en contra de dicho artículo, que la Corte decidió admitir debido a que en ellas existían argumentos no formulados previamente, donde se imputaban cargos relacionados con una incompatibilidad del Decreto con normas constitucionales⁵⁹.

Asimismo, el fallo materia del presente análisis respondió a cuatro argumentos presentados por la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado, que pretendían que se desecharan las demandas por improcedentes⁶⁰. Entre estos argumentos, destaca el rechazo a un examen de constitucionalidad por razones de forma. Frente a esta alegación, la Corte aclaró que en las demandas presentadas no constaban argumentos relacionados con la inconstitucionalidad por motivos de forma. Además, la CCE enfatizó en que su Sala de Admisión admitió a trámite las acciones únicamente por razones de fondo⁶¹, ya que lo contrario podía haber implicado una vulneración al Art. 78.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC).

El presente artículo analizará la sentencia 26-18-IN/20 y acumulados, por medio de la cual se declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo, debido al carácter obligatorio de la compra de renunciaciones con indemnización para las servidoras y servidores públicos, establecida en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo No. 813. Para

⁵⁷ CCE. *Sentencia 26-18-IN/20 y acumulados*, 28 de octubre de 2020: párr. 39-40.

⁵⁸ Ver: CCE. *Sentencia 003-13-SIN-CC*, 4 de abril de 2013.

⁵⁹ CCE. *Sentencia 26-18-IN/20 y acumulados*, 28 de octubre de 2020: párr. 87-88.

⁶⁰ *Ibíd.*: párr. 79.

⁶¹ *Ibíd.*: párr. 91.

el efecto, se presentará un breve resumen del examen constitucional desarrollado en la sentencia. Después, se analizarán las vulneraciones a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo. Finalmente, se presentarán conclusiones generales del análisis de la sentencia.

2.- Breve síntesis de la sentencia:

En esta sección se resumirán las principales ideas en torno a las que la CCE desarrolló su análisis constitucional respecto de la sentencia 26-18-IN/20. En este sentido, se explicará el carácter general y abstracto de la acción pública de inconstitucionalidad como garantía constitucional; seguidamente se expondrán las alegaciones de vulneraciones, tanto aceptadas como rechazadas; y finalmente se efectuará una síntesis de la resolución y efectos de la sentencia.

Previo al análisis de las alegaciones de vulneración de derechos expresadas en las demandas y resueltas en la sentencia 26-18-IN/20, la Corte expuso que el análisis constitucional se realizaría únicamente sobre los fundamentos abstractos que aludieran a una posible contradicción con la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE).

La CCE justificó su decisión con base en el Art. 74 de la LOGJCC⁶², haciendo énfasis en que **“mediante la acción pública de inconstitucionalidad no procede que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de controversias concretas o resuelva sobre la aplicación de las normas jurídicas en situaciones específicas”**⁶³ (énfasis añadido). En jurisprudencia previa, la Corte ya había puntualizado que en una acción pública de inconstitucionalidad:

[N]o se atiende la lesión individual que exhibe el legitimado activo, pues **lo que se persigue es la satisfacción de un interés general, que los actos normativos guarden armonía con el ordenamiento constitucional, es decir lo que se persigue es preservar la supremacía constitucional**, por ello los efectos y las características de una sentencia de inconstitucionalidad generan como efecto la validez, invalidez o condicionamiento de la disposición jurídica, según sea el caso, pero con efecto *erga omnes*⁶⁴ (énfasis añadidos).

En tal virtud, en la sentencia en comento se aclaró que la naturaleza de la acción pública de inconstitucionalidad es garantizar la supremacía constitucional frente a cualquier acto normativo, por medio de un análisis general y abstracto. Por este motivo, la Corte excluyó de su análisis las vulneraciones de derechos con referencia a controversias concretas⁶⁵.

Tras realizar el examen de constitucionalidad correspondiente, la CCE verificó la vulneración de dos derechos. Por una parte, la Corte evidenció que el artículo impugnado del Decreto incorporó el carácter de obligatoriedad a la compra de renunciaciones con indemnización.

⁶² LOGJCC. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009: Art. 74: *“Finalidad. - El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico”*.

⁶³ CCE. Sentencia 26-18-IN/20 y acumulados, 28 de octubre de 2020: párr. 96.

⁶⁴ CCE. Sentencia No. 002-15-SIN-CC, 28 de enero de 2015: 22-23.

⁶⁵ CCE. Sentencia 26-18-IN/20 y acumulados, 28 de octubre de 2020: párr. 176.

Este cambio ocasionó que la norma perdiera claridad y coherencia, pues esta obligatoriedad era ajena a la ley⁶⁶. Considerando que esta causal fue introducida por medio de un reglamento, la Corte confirmó que el entonces Presidente de la República inobservó el Art. 147.13 de la CRE. Por consiguiente, existió una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el Art. 82 de la CRE, por irrespetar tanto a la Constitución como a la norma jurídica previa⁶⁷.

Por otra parte, la Corte encontró que el Art. 8 del Decreto atentaba contra el principio de intangibilidad de los derechos laborales de las servidoras y servidores públicos, reconocido en los Arts. 229 y 326.2 de la CRE, ocasionando una vulneración al derecho al trabajo⁶⁸. La CCE dejó sentado que las servidoras y servidores públicos *“no pueden ser separados o finalizar sus funciones sino por causas y motivos previamente establecidos en la ley y sin que estas limitaciones lesionen injustificadamente el contenido del derecho al trabajo”*⁶⁹ (énfasis añadido). Se explicó que la compra de renuncias con indemnización es una causal para la cesación de funciones; no obstante, el carácter obligatorio que le otorgaba la norma impugnada permitía que la autoridad pública impusiera una renuncia sin considerar la voluntad de las personas afectadas y, por ende, convirtiera sus derechos laborales en renunciables y tangibles⁷⁰.

Igualmente, la Corte descartó las alegaciones de vulneración de otros tres derechos constitucionales. Primero, haciendo referencia al derecho al debido proceso, la CCE explicó que la compra de renuncias con indemnización es una causal para cesación de funciones que no tiene relación con una sanción o un proceso de destitución. De esta manera, declaró que no es necesario iniciar un sumario administrativo, por lo que descartó una omisión a ese derecho⁷¹.

Además, la Corte analizó los argumentos acerca de una posible vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación. Al respecto, verificó que existe un trato diferenciado justificado entre los servidores públicos de carrera y los que tienen otro tipo de vinculación con el Estado; esta diferencia fue considerada como razonable al no menoscabar derechos constitucionales⁷². Para finalizar su examen, la CCE se refirió al derecho a no ser obligado a realizar algo prohibido o dejar de hacer algo no prohibido. Al respecto, concluyó que la ley no contempla una prohibición para aplicar la compra de renuncias con indemnización. Igualmente, no se comprobó que el Decreto impugnado obligue a las personas a dejar de hacer algo no prohibido por la ley, por lo que se descartó una posible vulneración al derecho mencionado⁷³.

⁶⁶ *Ibíd.*: párr. 119.

⁶⁷ CCE. *Sentencia 26-18-IN/20 y acumulados*, 28 de octubre de 2020: párr. 123-124.

⁶⁸ *Ibíd.*: párr. 149.

⁶⁹ *Ibíd.*: párr. 134.

⁷⁰ *Ibíd.*: párr. 137.

⁷¹ *Ibíd.*: párr. 155-156.

⁷² *Ibíd.*: párr. 167-168.

⁷³ *Ibíd.*: párr. 173-174.

Como resultado del control de constitucionalidad, la CCE insistió en que “*lo que ha tornado inconstitucional a la norma impugnada es la obligatoriedad de la aplicación de la compra de renuncia con indemnización*”⁷⁴. Por ello, la Corte declaró la inconstitucionalidad de las frases “*obligatorias*” y “*Las servidoras o servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración*”, constantes en el Art. 8 del Decreto. Como consecuencia de esta declaratoria, los efectos provenientes de la mencionada figura perdieron validez en el ordenamiento jurídico⁷⁵. En cuanto a los efectos de la sentencia, se especificó que estos son hacia el futuro; cumpliendo con la previsibilidad del ordenamiento jurídico⁷⁶.

3.- Análisis específico de la sentencia:

Como queda dicho, en el fallo 26-18-IN/20 la Corte determinó en lo principal que la disposición impugnada vulneraba los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo. En tal virtud, a continuación se analizarán los razonamientos formulados por dicho organismo en torno a estos aspectos, a la luz de las normas, la doctrina y la jurisprudencia.

3.1.- Vulneración a la seguridad jurídica:

La facultad de emitir reglamentos de ejecución o aplicación por parte del Presidente de la República, en ejercicio de la atribución prevista en la primera parte del Art. 147.13 de la CRE, no está en discusión en la sentencia 26-18-IN/20 y acumulados. De hecho, esta atribución reglamentaria se complementa con la parte final del mentado artículo, en cuanto a la facultad de formular válidamente reglamentos autónomos que convengan a la buena marcha de la administración (competencia normativa de carácter administrativo en sentido amplio).

La CCE deja en claro que el juzgamiento de las eventuales incompatibilidades entre un reglamento y una ley es y seguirá siendo competencia de conocimiento y resolución de los tribunales de lo contencioso administrativo, como parte del control de legalidad. No toda posible transgresión a los contenidos de la Constitución se traduce en infracciones directas que activen el control de constitucionalidad; este es el caso de conflictos normativos entre normas infra-constitucionales, que conforme pasados pronunciamiento de la Corte (Sentencia 003-13-SIN-CC), no admite juicio de constitucionalidad:

[L]a presunta vulneración al principio de jerarquía normativa, sustentado en un conflicto decreto-ley, no es materia de relevancia constitucional, sino de legalidad; en tal virtud, no es un asunto de competencia de la justicia constitucional. Por otro lado, se debe precisar que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos jurisdiccionales de protección pertinentes para la tutela del derecho de las personas que puedan ser objeto de lesiones como consecuencia de una antinomia normativa de rango infraconstitucional. Sostener lo contrario y permitir que la justicia constitucional, en este caso la Corte, incursione en esas competencias lesionaría el principio de interpretación

⁷⁴ *Ibíd.*: párr. 180.

⁷⁵ *Ibíd.*: párr. 185.

⁷⁶ *Ibíd.*: párr. 182.

integral de la Constitución y generaría como resultado que la justicia constitucional termine por absorber a la justicia ordinaria⁷⁷.

Cabe asimismo destacar que en la sentencia 017-17-SIN-CC, ante una incompatibilidad entre ciertas normas de la Ley Orgánica de Discapacidades y de su Reglamento de aplicación, la CCE encontró en el principio de progresividad y no regresividad el argumento principal para solventar este conflicto normativo, declarando la inconstitucionalidad por el fondo del reglamento frente a la ley⁷⁸. Se trataba de un caso en donde mediante reglamento se aumentaba el porcentaje previsto en la ley para calificar el grado de discapacidad de las personas.

A pesar de que el Art. 147.13 de la CRE determina taxativamente que los llamados “*reglamentos de ejecución*” no pueden contradecir o alterar lo dispuesto en la ley, ello no significa que sea, en términos de la jurisprudencia constitucional, un asunto de competencia y resolución de la justicia constitucional mediante una acción de inconstitucionalidad; al menos no con base únicamente en el citado Art. 147.13 (sino en relación con otros principios, como veremos más adelante), quedando para ello previsto el ejercicio de las acciones contenidas en el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), que prescribe lo siguiente:

Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieran carácter tributario; 2. Supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos, y la potestad reglamentaria de la Administración no tributaria, como también las acciones judiciales que se incoen por su inactividad; 3. Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público⁷⁹.

La actual Corte, manteniendo el criterio de sus antecesoras, desecha en la sentencia en comento las alegaciones de inconstitucionalidad por incompatibilidades infraconstitucionales (párr. 101), y entra a analizar afectaciones a la seguridad jurídica, vinculada al principio de legalidad, con relación a la emisión de reglamentos de ejecución de leyes por parte del Presidente de la República. El juicio material que lleva a cabo la CCE al momento de realizar control abstracto de constitucional es entre las disposiciones reglamentarias

⁷⁷ CCE. Sentencia 003-13-SIN-CC, 4 de abril de 2013: 16.

⁷⁸ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: Art. 11.8: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos*”.

⁷⁹ COFJ. Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009.

(contenidas en el Decreto 813) y los preceptos constitucionales, en especial el de seguridad jurídica, pero lo hace no bajo el supuesto exclusivo de que el reglamento sea contrario a la ley, sino por inobservar el principio de legalidad, al haberse insertado en un acto normativo infra-legal y sin tener competencia para ello, una figura distinta a la prevista en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP)⁸⁰.

En su juicio de constitucionalidad, la Corte se aproxima al asunto medular con base en los parámetros de certidumbre y previsibilidad desarrollados previamente en su jurisprudencia, concretamente en la sentencia 5-19-CN/19, que al respecto determina lo siguiente:

De lo anterior se desprende que la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad, y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro⁸¹.

La seguridad jurídica es un concepto ampliamente discutido en el foro jurídico, pero cuya conceptualización no es del todo pacífica en la doctrina⁸². De todas maneras, podemos citar un par de definiciones que permiten identificar sus principales elementos configuradores. Así por ejemplo, el autor Rincón Salcedo concibe a la seguridad jurídica como *“la expectativa que tiene todo operador jurídico de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible y como tal, es por sí sola fundamento esencial de la construcción del Estado y del adecuado funcionamiento de la Administración Pública”*⁸³. De manera concordante, Bravo Arteaga la considera como *“la claridad respecto de los derechos y obligaciones que se derivan de las instituciones legales (...) Se puede decir que se trata de una razonable certeza estable, sin que implique una petrificación o congelación del Derecho”*⁸⁴. En consecuencia, se puede entender a la seguridad jurídica como la necesaria previsibilidad y continuidad respecto a la aplicación de las normas jurídicas y la regularidad y consistencia de sus efectos y consecuencias.

Volviendo a lo principal, cabe reiterar que la facultad reglamentaria del Presidente de la Republica se encuentra limitada por el principio de legalidad, que exige de todas las autoridades respetar el contenido del Art. 226 de la CRE en el ejercicio de sus competencias; lo que a su vez se orienta a hacer efectivo lo dispuesto en el Art. 82 del mismo texto constitucional, dotando con ello al sistema jurídico de las características de certidumbre y previsibilidad. Con este argumento, la CCE pasa a analizar la competencia reglamentaria

⁸⁰ LOSEP. Registro Oficial Segundo Suplemento 294, 6 de octubre de 2010.

⁸¹ CCE. *Sentencia 5-19-CN/19*, 18 de diciembre de 2019: párr. 21.

⁸² Cfr. Fernando Arrázola Jaramillo. “El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho”, *Revista de Derecho Público No. 32*, Enero – Junio 2014.

⁸³ Javier G. Rincón Salcedo. “De la discrecionalidad, la estabilidad jurídica y la eficiencia en la gestión de los recursos humanos. El caso de las fuerzas militares colombianas”, en *Seguridad Jurídica, Estabilidad y Equilibrio Constitucional I*. Congreso del Doctorado en Ciencias Jurídicas: Bogotá (2011): 33.

⁸⁴ Juan Rafael Bravo Arteaga. “La seguridad jurídica en el derecho tributario colombiano: ideales, valores y principios”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, (329) (2005): 14.

específica, con relación a la disposición concreta contenida en el Art. 229 de la Constitución, que exige tratar mediante ley la cesación de funciones de los servidores públicos.

Esta normativa constitucional –la del Art. 229 de la CRE- tiene como objetivo dotar de mayor estabilidad a los servidores públicos frente a una posible cesación, exigiendo para ello que solamente mediante ley se establezcan las causales y motivos bajo los cuales procedería. Estos supuestos se encontraban ya contemplados en el Art. 47 de la LOSEP; y que la normativa reglamentaria en cuestión inobservó, transgrediendo el principio de legalidad. Dicha norma legal, que conforma el marco normativo del servicio público, contempla los parámetros de certidumbre y previsibilidad como resultado del mandato constitucional del derecho a la seguridad jurídica, en lo que se refiere a sus elementos de ser previa, clara y pública.

El contenido del Art. 8 del Decreto Ejecutivo 813 introduce, mediante reforma al reglamento de la LOSEP, la figura de “*compra de renunciaciones obligatorias*”, cuando en el Art. 47.k) de dicha ley únicamente constaba la “*compra de renunciaciones con indemnización*”, por medio de la cual el Estado realiza una oferta a fin de que el servidor se acoja o no voluntariamente a la renuncia. La implementación de la figura de la compra de renunciaciones de carácter obligatorio y su consecuente aplicación para efectos de cesación de funciones a servidores públicos, es lesiva por inobservar regulaciones constitucionales y legales previas que debieron ser cumplidas.

El sometimiento de la administración al principio de legalidad es un supuesto necesario de todo Estado Constitucional. Para el caso concreto de las potestades reglamentarias –en general-, estas no se comprenderían cabalmente en cuanto a su ejercicio sino en relación con otros preceptos constitucionales, ello con el propósito de fijar el ámbito material de actuación y no transgredir límites normativos constitucionales y legales. De suerte que solo un actuar sujeto a tales márgenes, supondría una manifestación de la voluntad reglamentaria-administrativa conforme a la habilitación constitucional prevista en el Art. 147.13 para el Presidente de la República. La Corte Constitucional manifiesta en el fallo en análisis:

[E]n el sector público existe la primacía del principio de legalidad, en donde las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercen solamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la ley conforme el artículo 226 de la Constitución (...) Además, cabe indicar que conforme el artículo 147 numeral 13 de la Constitución el Ejecutivo puede expedir reglamentos para aplicación de la ley. En el ejercicio de esta potestad el presidente de la República tiene un margen amplio de actuación toda vez que puede efectivizar o, en su defecto, regular aspectos que la ley no ha desarrollado para encauzar su operatividad. Sin embargo, tiene un límite material, el cual consiste en no contravenir ni alterar las leyes respecto de las cuáles se expide la normativa para su aplicación, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones constitucionales⁸⁵.

⁸⁵ CCE. *Sentencia 26-18-IN/20 y acumulados*, 28 de octubre de 2020: párr. 120 y 122.

En este sentido, se destaca que la Corte realiza un breve repaso de orden histórico sobre el trámite de aprobación de la LOSEP, a fin de poder observar todos los matices que en su momento se presentaron, y cómo no fue aceptada la figura de la “*compra de renuncia obligatoria*” por parte de la Asamblea Nacional de la época; así como la posterior insistencia vía veto presidencial para su incorporación, bajo el argumento de “*optimizar las actividades del sector público*”. En la reglamentación inicial a dicha ley, el Ejecutivo no insistió en su inclusión; sin embargo, en la reforma producida por el aludido Art. 8 del Decreto 813, se introduce la referida figura de la “*compra de renuncia obligatoria*” (ver párr. 104-116 de la sentencia); que constituye lo sustancial del fallo materia del presente análisis.

Por las razones expuestas, es a toda luz evidente cómo el accionar del Ejecutivo enervó las características de previsibilidad y estabilidad contempladas en el Art. 229 de la Constitución. Podríamos incluso aseverar que el principio de jerarquía normativa se ve afectado en este caso por la expedición de un reglamento *contra legem*, así como también la reserva de ley expresamente mandatorio, en materia de estabilidad laboral y cesación de funciones de sus servidores, de conformidad con lo prescrito en el Art. 229 de la CRE.

La Corte también determinó la falta de claridad y coherencia por parte del Ejecutivo en la redacción de la norma impugnada, características necesarias de todo ordenamiento en donde prime la seguridad jurídica. Falta de claridad por cuanto en la aplicación de la compra de renuncias, al ser obligatoria para el servidor público, deriva que en su aplicación pueda o no existir la voluntad. En cuanto a la incoherencia, la CCE observa que la Presidencia, en su afán de aplicar esta figura como forma de cesar en sus funciones a los servidores públicos, terminó transgrediendo la LOSEP, permitiendo la coexistencia en el sistema normativo ecuatoriano tanto de “*renuncias voluntarias*” como de “*renuncias obligatorias*”.

Para mayor abundamiento, afirmaremos que la ley determina el contorno del alcance de la potestad reglamentaria del Presidente, puesto que la Constitución reserva expresamente determinadas materias para que sean reguladas estrictamente mediante ley; condicionando con ello el ámbito de regulación reglamentaria como facultad exclusiva del Ejecutivo, al momento de ejercer válidamente su atribución contenida en el Art. 147.13 de la CRE.

En este sentido, el fallo de la Corte es importante por cuanto desarrolla los límites materiales que debe observar el Presidente de la República al momento de emitir reglamentos de ejecución o aplicación de las leyes, derivados de principios fundamentales como la división de poderes, seguridad jurídica, jerarquía normativa y principio de legalidad. De tal manera que el límite reglamentario vendría a estar definido en virtud de la competencia de ejercicio de otra función del Estado, como es en este caso de la Asamblea Nacional, como órgano competente para regular mediante ley lo atinente al régimen de cesación de funciones de los servidores públicos.

3.2.- Vulneración al derecho al trabajo:

Otro de los aspectos destacables de la sentencia 26-18-IN/20 tiene que ver con la determinación, por parte de la Corte, de la vulneración del derecho al trabajo, reconocido en el Art. 33 y otros de la Constitución. Concretamente, la CCE concluyó lo siguiente:

[E]l artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813, al incluir el carácter obligatorio de la compra de renunciaciones con indemnización, vulnera el derecho al trabajo por atender contra el principio de intangibilidad de los derechos laborales en relación con su régimen de estabilidad laboral, todos ellos establecidos en los artículos 229 y 326 numeral 2 de la Constitución⁸⁶.

Para formular esta conclusión, la Corte en primer lugar apuntó que conforme a su propia jurisprudencia el derecho a la estabilidad laboral no puede considerarse como absoluto, ya que de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio se desprenden ciertas limitaciones de índole legal y/o administrativa⁸⁷. En tal virtud, de acuerdo a lo sostenido por la CCE, si bien la estabilidad laboral de los funcionarios públicos constituye una garantía constitucional, la misma puede ser limitada si se configuran las condiciones previstas legalmente que habilitan su desvinculación. Específicamente, según la Corte:

[S]e garantiza que las autoridades nominadoras actúen conforme a las previsiones legales y constitucionales para la permanencia en el puesto de trabajo de los funcionarios y que los motivos para proceder con su separación no sean arbitrarios, sino que correspondan a causas justificadas para el efecto. Es decir, se trata de un régimen de derechos que a su vez conlleva obligaciones de las autoridades conforme a las regulaciones que se hagan a nivel legislativo⁸⁸.

Sobre la base de estos razonamientos, la CCE vinculó el carácter no absoluto de la estabilidad laboral de los servidores públicos con el régimen de cesación de funciones, lo que se encuentra recogido en el Art. 229 de la CRE y regulado en el Art. 47 de la LOSEP; dentro de este marco normativo se incluye la compra de renunciaciones con indemnización. Sin embargo, del análisis efectuado por la Corte se desprende que, como se señaló anteriormente, la norma impugnada vulneraba la referida garantía de estabilidad laboral pues establecía como obligatoria la compra de renunciaciones, lo que a su vez atentaba contra el principio laboral de intangibilidad.

A nivel normativo, el Art. 326.2 de la Constitución prescribe que el derecho al trabajo se sustenta, entre otros principios, en que *“los derechos laborales son irrenunciables e intangibles”*⁸⁹, estableciendo la nulidad de toda estipulación en contrario. De manera más específica, el Art. 23.a) de la LOSEP dispone que gozar de estabilidad en su puesto es un derecho irrenunciable de las servidoras y servidores públicos⁹⁰. Asimismo, como quedó dicho anteriormente, la misma LOSEP ya contemplaba las causales de terminación de las relaciones laborales en el sector público, lo que originalmente también se reproducía en su reglamento.

De los razonamientos esgrimidos por la CCE se destaca la relevancia brindada a los principios de intangibilidad e irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, que se relacionan directamente con la garantía general de estabilidad laboral de los servidores

⁸⁶ CCE. Sentencia 26-18-IN/20 y acumulados, 28 de octubre de 2020: párr. 149.

⁸⁷ CCE. Sentencia 246-15-SEP-CC, 29 de Julio de 2015: 14.

⁸⁸ CCE. Sentencia 26-18-IN/20 y acumulados, 28 de octubre de 2020: párr. 130.

⁸⁹ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

⁹⁰ LOSEP. Registro Oficial Segundo Suplemento 294, 6 de octubre de 2010.

públicos. En este sentido, cabe mencionar que el Art. 6 del Protocolo de San Salvador⁹¹, instrumento que forma parte del marco normativo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, reconoce el derecho al trabajo de todas las personas; y en el Art. 7.d) determina lo siguiente:

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: (...) d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional⁹².

En este sentido, en lo que respecta a la estabilidad laboral, la Corte IDH ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera enfática en su más reciente jurisprudencia. Es así que, interpretando extensivamente el alcance del Art. 26 de la CADH, ha especificado que la estabilidad laboral también se encuentra protegida por dicho instrumento internacional, lo que la torna plenamente justiciable ante el Sistema Interamericano⁹³. Con base en estas premisas, la Corte IDH ha configurado el contenido de la estabilidad laboral de la siguiente manera:

Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho⁹⁴.

La Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT), también se ha referido a la garantía de estabilidad laboral. Así en primer lugar se destaca la Recomendación No. 119 de 5 de junio de 1963, sobre la terminación de la relación de trabajo, en cuyo acápite dos se señala que, “[n]o debería procederse a la terminación de la relación de trabajo a menos que exista

⁹¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Registro Oficial 175, 23 de abril de 1993.

⁹² *Ibidem*.

⁹³ Corte IDH. *Caso Lagos del Campos vs. Perú*. Sentencia de 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 340: párr. 141-146.

⁹⁴ *Ibid.*, párr. 151.

*una causa justificada relacionada con la capacidad o la conducta del trabajador o basada en las necesidades del funcionamiento de la empresa, del establecimiento o del servicio*⁹⁵.

Posteriormente, este principio fue recogido específicamente en el Convenio 158 de la misma OIT, el que si bien no ha sido ratificado por el Ecuador, de todas maneras demuestra la relevancia internacional que se le ha pretendido brindar; y concretamente en su Art. 4 dispone que, “[n]o se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio”⁹⁶.

En este sentido, se evidencia que la Corte ha vinculado la aplicabilidad efectiva de los principios de intangibilidad e irrenunciabilidad con la garantía de estabilidad, precisamente en la línea de que la cesación de funciones debe efectuarse conforme a un régimen legal previo, justificadamente y sin incurrir en arbitrariedades. Por ello, resulta contrario a la Constitución instituir disposiciones que pudieran obligar a los servidores públicos a actuar en contra de sus propios derechos, vulnerándose así también el mentado principio de irrenunciabilidad.

En la doctrina se ha definido dicho principio de manera bastante precisa, aunque en su aplicación práctica se pudieran presentar dificultades en torno a su delimitación concreta. Como explica el autor Valentín Rubio, el principio de irrenunciabilidad está orientado a “evitar las renunciaciones hechas por el trabajador en su propio perjuicio, presumiblemente forzado a ello por la situación preeminente que ocupa el empleador en la vida social”⁹⁷. Concordantemente, Thayer y Novoa precisan que la irrenunciabilidad de los derechos laborales se fundamenta en última instancia en el carácter eminentemente tutelar de esta rama del Derecho⁹⁸.

Respecto al principio de intangibilidad de los derechos laborales, en la sentencia 26-18-IN/20 la Corte estableció que el mismo “implica que ninguna norma o acto puede alterarlos o modificarlos salvo si conlleva condiciones más beneficiosas”⁹⁹. Esta definición guarda consonancia con lo expresado por la doctrina especializada. Así por ejemplo, el profesor Julio César Trujillo indica que el principio de intangibilidad conlleva:

(...) no sólo la prohibición al poder público de desconocer mediante leyes posteriores, los derechos de los que gozan los trabajadores con anterioridad a la vigencia de una nueva ley, sino también que el legislador, no puede mediante una nueva ley desmejorar las condiciones, derechos y prestaciones a favor de

⁹⁵ OIT. *R119 – Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1963*, 5 de junio 1963: párr. 2, https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:55:0::NO::P55_TYPE,P55_LANG,P55_DOCUMENT,P55_NODE:REC,es,R119,/Document.

⁹⁶ OIT. *C158 – Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982*, 22 de junio de 1982: Art. 4, https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C158.

⁹⁷ Valentín Rubio. *Derecho Laboral*, Tomo I. Rubinzal-Culzoni: Buenos Aires (1999): 24.

⁹⁸ Cfr. William Thayer Arteaga y Patricio Novoa Fuenzalida. *Manual de Derecho del Trabajo* Tomo II, Manuales Jurídicos, 1ra. Ed., Editorial Jurídica de Chile: Santiago (1980): 20-21.

⁹⁹ CCE. *Sentencia 26-18-IN/20*, 28 de octubre de 2020: párr. 139. Ver también: *Sentencia 025-09-SEP-CC*, 29 de septiembre de 2009: 20.

los trabajadores que se encuentran establecidas legalmente a la fecha en que se va a expedir la nueva ley¹⁰⁰.

En esta misma línea de razonamiento, García Berni afirma que *“el principio constitucional que garantiza la intangibilidad de los derechos laborales, nace en virtud de la necesidad de proteger las conquistas que los trabajadores han logrado a través de los tiempos. Esas conquistas han repercutido muchas veces en reformas legales”*¹⁰¹. Por lo tanto, el principio de intangibilidad constituye un componente esencial de las garantías normativas destinadas a proteger a trabajadores y servidores públicos, que se relaciona directamente con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y el concepto de derechos adquiridos.

Como queda indicado, la CCE ha aquilatado estos principios, argumentando balanceadamente que si bien los servidores públicos gozan de estabilidad, ese postulado no es absoluto y puede sujetarse a ciertas limitaciones, siempre y cuando cumplan con los respectivos parámetros legales y constitucionales. Al respecto, en la jurisprudencia comparada también se pueden encontrar reflexiones que resaltan el valor esencial de los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, sus alcances y límites. Así por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha determinado sobre la intangibilidad lo siguiente:

Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes¹⁰².

Sin embargo, dicha Corte ha matizado esta formulación, al aseverar que *“la intangibilidad de los derechos adquiridos no significa que la legislación deba permanecer petrificada indefinidamente y que no pueda sufrir cambios o alteraciones, y tampoco que toda*

¹⁰⁰ Julio César Trujillo. *Derecho del Trabajo*, Tomo I, 2da. Ed. Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador: Quito (1986).

¹⁰¹ Aída García Berni. “Derechos adquiridos de los trabajadores”. *Temas de Derecho Constitucional. Derecho Ecuador*, 24 de noviembre de 2005, <https://derechoecuador.com/derechos-adquiridos-de-los-trabajadores#:~:text=El%20principio%20constitucional%20que%20garantiza,muchas%20veces%20en%20reformas%20legales.>

¹⁰² Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-147/97*, 19 de marzo de 1997: párr. 2.1.

modificación normativa per se desconozca derechos adquiridos”¹⁰³; razonamiento que a su vez se fundamenta en lo previamente señalado por la Corte Suprema de Justicia de dicho país:

[N]adie tiene derecho a una cierta y eterna reglamentación de sus derechos y obligaciones, ni aún en materia laboral en la cual la regla general, que participa de la definición general de este fenómeno jurídico, en principio hace aplicable la nueva ley a todo contrato en curso, aun si se tiene en cuenta aspectos pasados que aún no están consumados, y tiene por lo tanto efectos retrospectivos, de un lado, y pro futuro, del otro¹⁰⁴.

De igual manera, el Tribunal Constitucional de Perú también se ha referido a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, haciendo interesantes distinciones y explicando su sentido y alcance. Concretamente, dicho órgano jurisdiccional ha sostenido lo siguiente:

[E]s preciso considerar que también tienen la condición de irrenunciables los derechos reconocidos por los tratados de Derechos Humanos, toda vez que estos constituyen el estándar mínimo de derechos que los Estados se obligan a garantizar a sus ciudadanos (...) Por otro lado, debe precisarse que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En ese contexto, la irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda. La norma dispositiva es aquella que opera sólo cuando no existe manifestación de voluntad o cuando ésta se expresa con ausencia de claridad. El Estado las hace valer únicamente por defecto u omisión en la expresión de voluntad de los sujetos de la relación laboral. Las normas dispositivas se caracterizan por suplir o interpretar una voluntad no declarada o precisar y aclararla por defecto de manifestación; y por otorgar a los sujetos de una relación laboral la atribución de regulación con pleno albedrío dentro del marco de la Constitución y la ley. Ante este tipo de modalidad normativa, el trabajador puede libremente decidir sobre la conveniencia, o no, de ejercitar total o parcialmente un derecho de naturaleza individual (...) En cambio, la norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede ‘despojarse’, permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma (...) La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral¹⁰⁵.

En definitiva, se puede constatar cómo la sentencia 26-18-IN/20 ha puesto nuevamente en liza la disquisición jurídica sobre los alcances prácticos de los principios de intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales. Se trata de una cuestión sobre la que no se pueden ofrecer soluciones apriorísticas, toda vez que las particularidades de cada caso –

¹⁰³ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-177/05*, 1 de marzo de 2005: párr. 9.

¹⁰⁴ Corte Suprema de Justicia de Colombia. *Sentencia 115 26* de septiembre de 1991.

¹⁰⁵ Tribunal Constitucional de Perú. *Sentencia 008-2005-PI/TC*, 12 de agosto de 2005: párr. 24.

incluso a nivel de control abstracto de constitucionalidad- hacen necesario distinguir los matices y ofrecer soluciones equilibradas. En el fallo materia del presente artículo, la Corte concluyó que la denominada “*compra de renunciias obligatoria*” vulneraba el derecho al trabajo por contravenir los referidos principios, dejando claro en todo momento que las limitaciones a la estabilidad laboral son procedentes si se ajustan a los parámetros constitucionales sobre la materia.

4.- Conclusiones:

En su reciente sentencia 26-18-IN/20 y acumulados, la CCE resolvió una serie de casos en los cuales se presentaron sendas acciones de inconstitucionalidad en contra del Art. 8 del Decreto Ejecutivo No. 813, emitido en el año 2011, que establecía la denominada “*compra de renunciias obligatoria*” en el sector público. Se trataba de un asunto polémico que había suscitado un intenso debate en la opinión pública y que finalmente ha quedado saldado. En este contexto, la Corte ha recalcado el valor constitucional fundamental de los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, especialmente de los principios de intangibilidad y estabilidad laboral.

En el fallo en cuestión se constata una formulación argumentativa meticulosa, destinada a fijar con claridad los puntos concretos de la antinomia normativa a ser zanjada, distinguiéndolos de aquellos aspectos cuyo juzgamiento no resultaba procedente. En este sentido, la Corte se centró exclusivamente en efectuar el control material de constitucionalidad, como parte del cual consideró cada una de las alegaciones propuestas por las personas accionantes, y constató únicamente la vulneración de los dos derechos antes mencionados. Además, en su parte resolutive especificó taxativamente los efectos y alcance de la resolución.

En lo atinente a la seguridad jurídica, la CCE configuró los contornos del ámbito de la potestad reglamentaria en relación con otros mandatos constitucionales, en especial el de legalidad. De esta manera, efectuó el respectivo control constitucional atendiendo a criterios vinculados con la reserva de ley y la competencia reglamentaria, y en consideración de los parámetros de certidumbre y previsibilidad. En lo que concierne al derecho al trabajo, la Corte se explayó sobre el concepto de estabilidad laboral, aludiendo a su contenido y matizando su sentido y alcance a la luz de la normativa vigente y la jurisprudencia. Con base en esas premisas, la CCE examinó a profundidad el principio constitucional de intangibilidad de los derechos laborales y estimó que la denominada “*compra de renunciias obligatoria*” lo contravenía.

En síntesis, la Corte ha resuelto un conflicto normativo de enorme repercusión para las relaciones laborales en el sector público. En tal virtud, el control constitucional efectuado ha permitido arrojar luces sobre la aplicación práctica de principios esenciales del Derecho Laboral, así como de la garantía de la seguridad jurídica y del principio de legalidad. De esta manera, la CCE continúa consolidando una línea jurisprudencial certera e independiente.

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín, no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones, puede ser consultado de manera directa presionando el hipervínculo contenido en el número de la decisión o ingresando en los [medios digitales](#) de búsqueda de las decisiones de este organismo.



@CorteConstEcu 
Corte Constitucional del Ecuador 
@cconstitucionalecu 

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.
Tel. (593-2) 394-1800
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

www.corteconstitucional.gob.ec